



Juicio No. 22281-2024-00158

JUEZ PONENTE: JUAN JOSE RONQUILLO VARGAS, JUEZ AUTOR/A: JUAN JOSE RONQUILLO VARGAS
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA. Orellana, martes 15 de abril del 2025, a las 17h01.

VISTOS: Dentro del presente Juicio Penal No. 22281-2024-00158, conforme la documentación recibida por este Tribunal como son el acta de la audiencia preparatoria de juicio y el auto resolutorio de llamamiento a juicio con los anticipos probatorios debidamente ejecutoriado, consta que el procesado LUIS MIGUEL VALERO MALDONADO, ha sido llamado a juicio por el Ab. Clemente Ildefonso Paz Lara, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, por considerarle presunto autor directo del delito de "Homicidio", tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que a este Tribunal Penal integrado por los Jueces Titulares Dr. Joel Francisco Bustos Tello, Ab. Danny Alexander Escobar Álvarez, y, Dr. Juan José Ronquillo Vargas (Ponente), le correspondió la sustanciación y resolución de la etapa de juicio, así evacuada la audiencia oral reservada y contradictoria de juzgamiento en todas sus fases, en base a las pruebas practicadas se resolvió la situación jurídica del procesado antes mencionado, cumpliendo con lo determinado en el Art. 618 numeral 3 y 619 numerales del 1 al 4 del Código Orgánico Integral Penal, se anunció de forma oral la decisión adoptada por unanimidad de sus miembros, que se ha probado la existencia de la infracción por el delito de Homicidio el cual está tipificado y sancionado en el Art. 144 ibídem, así como la responsabilidad del procesado antes mencionado, en calidad de autor directo conforme el Art. 42 numeral 1 literal a) ibídem, tal como planteó la Fiscalía en su alegato inicial que iba a probar dicho delito; no se acogió la acusación fiscal que en su alegato de conclusión acusó por el delito de asesinato conforme el Art. 140.2.5 COIP, dado que, la tramitación de la presente causa vino superando las diferentes etapas procesales antes a la del juicio, y se entiende que, los hechos investigados jamás han variado, por ende la Fiscalía como titular de la acción penal, tenía la obligación de utilizar los mecanismos correspondientes para subsanar la adecuación típica, mediante una reformulación de cargos, porque lo contrario, recién en la parte final de la audiencia de juicio querer cambiar el tipo penal acusando por un delito distinto al investigado, implicaría dejarle en la indefensión al procesado, ya que él en todo el proceso investigativo dentro de la presente causa, se defendió por un delito de homicidio, si bien, este delito al igual que el de asesinato, convergen en que el bien jurídico protegido es la "vida", sin embargo, su verbo rector de matar está ligado al cumplimiento de una o más circunstancias constitutivas que lo agravan, lo que no ocurre en el homicidio, pues la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en las ratio decidendis de sus últimas sentencias relativas a estos delitos y la aplicación del principio de congruencia, señala que esta se debe aplicar solo de manera excepcional, y para ello, debe verificarse que entre el delito

investigado por el cual se trajo a juicio el caso, en relación al nuevo delito por el cual la fiscalía acusa en la audiencia de juicio en su alegación final, deben coincidir con el o los verbos rectores cada uno de ellos, y por el principio de favorabilidad, no debe procurarse empeorar la situación jurídica de la persona procesada, y en el presente caso en la acusación final de la fiscalía no ha observado aquello, además, por otro lado, tampoco las pruebas han arrojado resultados que den como resultado el cometimiento del delito de asesinato, de ahí que no se acogió dicha petición de la acusación de último momento de la fiscalía, y consecuentemente se estableció el cometimiento del delito de homicidio; por lo que siendo el estado actual de la causa el de elaborar la correspondiente sentencia por escrito y con la motivación completa y suficiente como lo prevé el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, para hacerlo el Tribunal considera lo siguiente:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: De las actuaciones obrantes en el corpus procesal, así como de la información probatoria introducida por los sujetos procesales en el juicio oral, se advierte que los hechos hoy juzgándose habrían acaecido en la circunscripción de la parroquia Dayuma, cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana, sección territorial en la cual este Tribunal ejerce sus funciones, que por el sorteo permitió avocar conocimiento de la presente causa, en virtud que la persona procesada no goza de fuero alguno, que el presunto delito cometido es de acción pública; por lo tanto, este órgano pluripersonal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer, sustanciar y resolver la presente causa en esta etapa del juicio, sea por razón de las personas, del territorio, la materia, y de los grados, de conformidad con lo previsto en los Arts.: 76 numeral 7 literal k), 167, 178 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 150, 151, 156, 157, 170, 220 y 221 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ); 398, 399 y 400, 402, 403, 404 y 405 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP).

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: De conformidad con los Arts. 1, 11, 44, 45, 46, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, 168 numeral 6, 169 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos; garantizando, inter alia, los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación; en relación al Art. 5 y demás pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, conforme el Art. 562 inciso segundo ibídem, la audiencia ha sido reservada por estar relacionado en violencia contra la mujer, por lo tanto, en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso y no existe omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- IDENTIDAD DE LAS PERSONASPROCESADAS: Las personas procesadas se identifican con los nombres de:

3.1.- VALERO MALDONADO LUIS MIGUEL, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 2250167323, de edad 21 años, estado civil soltero, instrucción primaria, ocupación ayudante de cocina, antes de ser detenido domiciliado en la parroquia Dayuma en el km. 40, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana (con prisión preventiva en el Centro de Rehabilitación de Sucumbíos).

CUARTO.- ALEGATOS DE APERTURA:

Conforme lo establece el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, en el orden señalado los sujetos procesales presentaron sus alegatos de apertura:

- 4.1.- FISCALÍA (FGE): El agente fiscal Dr. Píos Palacios Sotomayor manifestó: Como teoría del caso o alegato de apertura de fiscalía presentó el siguiente argumento: el día 25 de abril del 2024 a las 21h00 aproximadamente en el kilómetros 40 de la vía Coca al Auca, centro poblado de la Parroquia Dayuma, cantón Puerto Francisco de Orellana, frente al Comisariato Economato, en circunstancias que el joven Ermen Joffre Wampash Utitiaj, de 23 años de edad, se encontraba con su familia y transitaban por ese sector esperando a su mamá, esto es, se encontraba con su papá Miguel León Wampash y su hermano Freddy Wampash, que transitoriamente había subido al bus, en esas circunstancias asomó el señor Luis Miguel Valero Maldonado acompañado de tres personas provistos de armas blancas, a solicitar dádiva o caridad, y como no les dan, los ataca primero a golpes y luego con cuchillo, y aprovechando que Ermen Joffre Wampash se resbala le asesta una puñalada en el tórax derecho que resulta ser mortal, se produce graves lesiones y le causa la muerte, y enseguida Luis Miguel Valero Maldonado se da a la fuga en una motocicleta, por estos hechos, fiscalía ha presentado acusación ante el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, y dicho magistrado ha dictado auto de llamamiento a juicio por el delito de homicidio establecido en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo conforme al Art. 42 numeral 1 letra a) del Código Orgánico Integral Penal, en esta audiencia, con la prueba testimonial, pericial, documental y material que fiscalía aportará, se demostrará la existencia material del delito de homicidio, el nexo causal y la responsabilidad del procesado Luis Miguel Valero Maldonado, por este acto típico, antijurídico y culpable, y solicitará la pena que corresponde y de ser el caso con las agravantes respectivas.
- 4.2.- DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR: El Dr. André Acaro Álvarez en calidad de defensor particular del acusador particular manifestó: esta defensa técnica señor juez recoge la exposición realizada por fiscalía y solicita se la tenga como alegato de apertura en la presente causa, con la siguiente salvedad, en el desarrollo de los hechos y nos referimos al día 25 de abril del año 2024, cuando siendo las 21h00 aproximadamente, mi defendido y sus hijos y junto a su esposa se disponían o se movilizaban hasta su comunidad, fue increpado por el señor Luis Miguel Valero Maldonado en la forma y condiciones en las que ha relatado

fiscalía, y decía la excepción señor juez, porque conforme a la acusación particular y la prueba que ha sido debidamente actuada y anunciada en el momento procesal oportuno, se ha podido establecer que los actos se adecuan a lo dispuesto en el artículo 140 numerales 2, 5, 6, 7 y 8 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el delito de asesinato, y por cuyas consideraciones, al tiempo de resolver, aplicando el principio de congruencia se servirán establecer la sanción que corresponde para este tipo de agresiones, estos últimos hechos y los referidos por fiscalía, serán debidamente justificados y probados, con la prueba que oportunamente fue anunciada, en esos términos dejó sentado mi alegato inicial.

4.3.- DEFENSA DEL PROCESADO: El defensor público Dr. Ernesto Rodríguez Gaibor, en calidad de defensor técnico asignado al procesado manifestó: el alegato de apertura o teoría del caso a favor del procesado Valero Maldonado Luis Miguel es cómo sigue, señor juez, la fiscalía tiene la carga de la prueba, pues debe demostrar el delito de homicidio, con prueba pertinente, conducente e idóneo, el señor Valero Maldonado Luis Miguel no ha incurrido en el delito acusado, se demostrará que existió legítima defensa de los hechos acaecidos el 25 de abril del año 2024, a eso de las 21h00 aproximadamente, en el centro poblado de la parroquia de Dayuma en circunstancias, de que mi defendido conjuntamente con dos ciudadanos más, se encontraban compartiendo un momento en una acera y es ahí cuando el señor Juan Carlos Briones Campos, se acerca al vehículo en donde iba la familia Wampash a pedir una dádiva que le regale 1,00 dólar, ahí provocó una discusión, una riña, producto de aquello pues la familia Wampash entre ellos pues la víctima el señor Ermen Joffre Wampash conjuntamente con su familia, sacan unos machetes y proceden a agredirle, ahí es cuando mi defendido, en defensa propia y de otros, se defiende y producto de aquello pues existe la legítima defensa, esto se demostrará con el derecho que tenemos a contrainterrogar y a contradecir las pruebas, con prueba testimonial, pericial y documental, sin poder ser destruida la inocencia del procesado, siguiendo incólume la misma.

QUINTO: MEDIOS DE PRUEBA ANUNCIADAS Y PRACTICADAS EN JUICIO POR LOS SUJETOS PROCESALES: De conformidad con el Art. 615 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, se practicó la prueba anunciada y solicitada en la etapa de evaluación y preparatoria a juicio por los sujetos procesales:

- 5.1.- PRUEBA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, presentó lo siguiente:
- 5.1.1.- PRUEBA TESTIMONIAL:
- 5.1.1.1.- TESTIMONIO CON JURAMENTO QUE RINDE EL POLICÍA CARLOS SILVANO GAIBOR CARTAGENA, quien luego de consignar sus generales de ley manifestó:

Interrogatorio FGE: ¿En el mes de abril del 2024 en dónde estaba laborando? Estaba prestando mis servicios en el UPC rural de la Parroquia Dayuma, en calidad de policía preventivo. ¿Qué es lo que pasó en este caso que nos ha convocado en audiencia? Este suceso

que voy hablar fue el día jueves 25 de abril del año 2024, era aproximadamente a las 19h00 cuando ciudadanos se acercaron hasta el UPC para indicarnos que en el centro de la parroquia Dayuma había una riña callejera, que se encontraban peleando varias personas, con cuchillos y machetes, así mismo manifestaron que presuntamente había una persona fallecida en el lugar indicado en la parroquia Dayuma, inmediatamente nos trasladamos hasta el lugar y se pudo verificar que una persona de sexo masculino precisamente se encontraba atendido en el piso y en la vereda en el centro de la parroquia Dayuma, así mismo se llamó a las unidades de criminalística del Coca para que se acerquen y continuar con el procedimiento de ley, precisamente para que tomen procedimiento y para que sea trasladado el cadáver y se le realice su respectiva autopsia, asimismo al lugar ya llegaron los familiares del occiso, quienes indicaron que se trataba del señor Wampash Utitiaj Ermen Joffre, así mismo manifestaron los familiares que ellos iban a trasladar a su familiar hasta su comunidad donde él residía, así mismo por versiones de personas, a quienes se les pregunta por el momento que qué había pasado, indicaron como le dije al principio una riña callejera, entre el señor Ermen Wampash y presuntamente el causante sería el señor Luis Miguel Valero Maldonado, igual se trató de localizarle al presunto causante el mismo que ya se había retirado del lugar en una motocicleta con rumbo desconocido, así mismo se realizó búsqueda por toda la parroquia, en casas de los familiares del presunto causante, donde los amigos que de pronto podía él irse a esconder, igual no se pudo localizar, es así que al día siguiente, por versiones de personas indicaron que presuntamente se encontraba en unas fincas de familiares escondiéndose el presunto causante, es así que al día siguiente nos manifestaron que por la vía al Pindo de la parroquia Dayuma, presuntamente se encontraba caminando el presunto causante el señor Luis Miguel Valero Maldonado, inmediatamente nos trasladamos por la vía al Pindo a la altura más o menos el kilómetro 53 en la comunidad Aruta, se pudo localizar al presunto causante, el mismo que varias personas le identificaron y nos manifestaron que había sido el presunto causante del hecho violento; así mismo comenzaron a circular videos donde se podía observar la riña, y al parecer era señor mismo señor Luis Miguel Valero Maldonado que es el mismo que se había sido el presunto causante de la muerte del señor Wampash Ermen, una vez que le localizamos en la dirección indicada se le procede a su inmediata aprehensión, dándole a conocer en forma clara sus derechos constitucionales en el art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador; así mismo posterior se le trasladó hasta el centro de salud de Jambi Huasi para obtener el certificado médico, pero el ciudadano Luis Miguel Valero Maldonado presentaba una herida a la altura de la frente, por lo que nos indicaron que avancemos al hospital Francisco de Orellana para que sea atendido y a la vez nos extiendan el certificado médico, y posterior se le trasladó hasta el ZAT la zona de aislamiento temporal, para ser puesto a órdenes de las autoridades competentes.

¿Cuándo dice que la ciudadanía manifestó que existía una riña, a qué de refiere? A una pelea entre varios ciudadanos que se encontraban en el lugar, en donde había estado peleando el señor Ermen Wampash y el señor Luis Miguel Valero Maldonado. ¿Esta ciudadanía que usted refiere, tal vez le dijeron cuántas personas estarían participando en esta pelea o riña? Manifestaron algunas personas, lo que si se pudo observar es a otro hermano del occiso se

encontraba ahí con una herida a la altura de la cara, manifestaron que el señor Luis Valero había sido el causante de la lesión con arma blanca o sea cuchillo. ¿Desde el momento en que tuvo noticia de este hecho hasta que llegó al lugar del suceso qué tiempo se demoró? Apenas nos avisaron, tal vez demoraríamos como tres a cinco minutos aproximadamente. ¿Esto es, a qué hora llegó usted al lugar de los hechos? Aproximadamente a las 19h00. ¿De lo que usted conversó con la gente, qué tiempo antes de su llegada se había dado el hecho, pudo establecer eso? No me dijeron, la gente solo llegó desesperado a comunicarnos, no nos avisaron hace qué tiempo había ocurrido. ¿Cuándo usted llegó al lugar todavía había gente ahí? Bastantes personas se encontraban ahí en el lugar. ¿Usted encontró alguna arma blanca como cuchillo en el lugar? En el lugar no se encontró el cuchillo utilizado por el presunto causante. ¿La ubicación precisa en donde encontraron el cuerpo, dónde fue? Es en el centro poblado de Dayuma, en el km. 40, al costado derecho sobre la vereda o calzada, a la altura de la farmacia Cruz Azul. ¿Hay tal vez algún otro establecimiento? Diagonal también se encuentra el Economato Popular, el Economato es una tienda de víveres. ¿A esa hora es un lugar concurrido? Si es concurrido. ¿A ese lugar cuando llegó había alumbrado público? Si. ¿Entonces se podía ver todo? Si. ¿Qué dijeron con respecto al señor Luis Valero, qué pasó con él? Manifestaron que después que había causado el incidente, se había retirado del lugar en una motocicleta, pero fue ayudado por una persona que se desconoce el nombre y fue con rumbo desconocido. ¿Le dieron alguna característica de este sujeto? Solo dijeron que huyó en una motocicleta, que luego que llegó la motocicleta se había subido rápido y le llevó y desapareció del lugar. ¿Qué pasó con el cuerpo de la persona fallecida señor Ermen Wampash? Como le había manifestado se comunicó a las unidades para que nos colabore, y como al lugar llegaron los familiares, los padres del occiso, los vecinos y amigos de ellos, quienes indicaron que como son de una comunidad shuar, que mantienen sus costumbres y tradiciones comunicaron que se iban a llevar el cuerpo para ser velado en la comunidad de ellos, entonces se llevaron, no dejaron seguir con el proceso. ¿Esta comunidad a qué distancia está de la parroquia Dayuma? Es en la comunidad Tiwiram a donde le llevaron, la cual está como a diez kilómetros tal vez, una media hora en transporte, porque son carreteras de tercer orden. ¿Usted dice que dialogaron con testigos, les indicaron ellos por qué se había dado esta pelea? No, no supieron decir, simplemente que habían estado ahí y resulta que comienzan a pelear entre ellos. ¿Y qué comentaban la ciudadanía? Comentaban que el presunto causante de la muerte era una persona muy conocida en la parroquia, indicaron que él había sido el presunto agresor de la muerte del señor Ermen Wampash. ¿Y esto fue visto por la ciudadanía como un acto de maldad, o qué pasó? Fue de conmoción social, por el hecho violento que se había suscitado. ¿Dice que ha visto por las redes sociales, qué vio, qué pasó? Igual habían subido video en las redes sociales, si pude ver el video, igual se adjuntó al parte policial. ¿Qué se observa en el video? Allí se observa una pelea, en donde se le observa al señor Ermen Wampash peleando con el señor Luis Miguel Valero Maldonado, en donde se observa que el señor Luis Miguel Valero le agrede con un arma blanca cuchillo. ¿Y el señor Ermen Wampash estaba armado o no? Según se observa en el video él tiene igual un arma blanca, un arma cortante tipo machete. ¿Cuándo se produce este hecho en donde dice que el señor Valero le agrede al señor Ermen Wampash, estaban normalmente parados, o cómo se encontraba el

señor Wampash? Según se observa en el video él se encontraba agachado, trata de pararse para defenderse porque se ve en el video que el el señor que sería Valero se arremete contra él con un cuchillo, él se para para defenderse, pero en ese momento se le ve que le agrede con el cuchillo. ¿Usted le conocía al señor Valero en la parroquia Dayuma? Si le había observado. ¿Es el que está en la pantalla? Si ese el mismo ciudadano.

Interrogatorio acusación particular: ¿Qué tiempo tenía prestando sus servicios en la parroquia Dayuma? Aproximadamente casi cuatro años. ¿Hizo referencia en su declaración que era conocido el señor Luis Miguel Valero en el sector, en qué condición era conocido, era trabajador, albañil, como lo conocían? Él ayudaba a la mamá que tenía un negocio de picaditas, a veces deambulaba en la calle en el pueblo. ¿Los tiempos de ayuda que hace referencia, se reducen a una hora o se acercaba y luego desaparecía? No podría decirle, porque el negocio de la señora está retirado, nosotros de vez en cuando pasábamos por ahí y no podría decirle exactamente qué tiempo podría pasar el señor ahí. ¿Tenía algún alias con el que era conocido en el sector don Luis Miguel Valero? En el sector la gente de Dayuma le conocía como negro Miguel. ¿En el video que usted pudo ver, cuántas personas se ven que interactúan en la pelea? Los que interactúan en la pelea eran los dos señores, y gente que se encontraban alrededor, no podría decir qué cantidad. ¿Puede informar usted no siendo de especialidad, cuando usted llegó y vio a la persona en el suelo, se percató usted que estaba sin signos vitales? Las personas me informaron que se encontraba una persona fallecida, y se verificó que estaba sin signos vitales y por eso se llamó a la unidad de criminalística para continuar el procedimiento. ¿Usted dijo que cuando llegaron a lugar, ya el señor Luis Valero Maldonado se había retirado en una motocicleta, esos actos es escapar o retirarse del lugar, en su experiencia? Huir o abandonar el lugar.

Contrainterrogatorio defensa: ¿Usted en la entrevista cuando fue al lugar pudo determinar qué tiempo antes se dio esa muerte? No me dijeron. ¿Cuando usted dice que la familia Wampash se llevaron el cuerpo, a cuántas personas se refiere que estaban ahí llevándose el cuerpo? No podría decir el número, eran varias personas. ¿Pero eran más de dos? Claro. ¿Tal vez cuando le dijeron los moradores, cuando usted se acercó al lugar a esta riña o pelea callejera, cuantas personas estaban antes del suceso, y que le dijeron antes de la muerte? Me dijeron que se habían encontrado peleando los dos ciudadanos. ¿Y el hermano del occiso que usted cuando entrevistó tenía una herida en la cara, es hermano o conocido de la víctima? Es el hermano. ¿Usted lo pudo ver? Si. ¿O sea como mínimo había dos hermanos Wampash? Si. ¿Usted dijo que pudo observar varios videos en las redes sociales, uno nos ha narrado, tal vez recuerda el otro video? Era el mismo. ¿O sea había solo un video? Sí, sino que se vuelven a pasar de una persona a otra. ¿De la presunta ida del señor Maldonado en la motocicleta, pudieron determinar la clase de motocicleta, o encontraron la motocicleta? No.

5.1.1.2.- TESTIMONIO CON JURAMENTO QUE RINDE EL POLICÍA KLEVER EDWIN CAIZA SAQUINGA, quien por videoconferencia luego de consignar sus generales de ley manifestó:

Interrogatorio FGE: ¿En el mes de abril del 2024, cuál era su actividad profesional y en qué institución? Como Policía Nacional de la provincia de Orellana, trabajaba en la Unidad de la Dirección Nacional de Investigación de Delitos contra la Vida (DINASED). ¿En el caso del fallecimiento del señor Ermen Joffre Wampash Utitiaj, cuál fue su actividad como investigador? Las diligencias que se realizó son el levantamiento del cadáver, las diligencias investigativas y la colaboración de la aprehensión del ciudadano victimario. ¿En qué consistió esa actividad suya de investigación? Se ha realizado el levantamiento de información de los hechos de la muerte del ciudadano Wampash en la parroquia de Dayuma, se ha verificado indicios relacionados al hecho, como son: las cámaras de seguridad, testigos, y así como la solicitud y coordinación con los peritos de criminalística. ¿De esta actividad de investigación, qué puede usted establecer que sucedió el 25 de abril del 2024, en Dayuma? Bueno, inicialmente el 25 de abril 2024 se dio muerte al ciudadano Wampash Utitiaj Ermen Joffre, en la parroquia Dayuma donde la Policía Nacional a cargo de la Dirección Nacional de la DINASED, bajo mi coordinación se realizó el levantamiento de cadáver conjuntamente con peritos de criminalística, donde posterior a las diligencias investigativas, donde se conoció de videos grabados por las personas que se encontraban dentro del tiempo y el lugar de una riña, se pudo observar cómo varias personas se agredían y dentro de estas personas, dos personas principalmente donde hubo la agresión con un arma blanca y producto de esto, una persona cae el piso y fallece, y esta persona pues se trataría del señor Wampash Utitiaj Ermen Joffre, quien luego de las diligencias investigativas realizadas se llegó a conocer que el presunto causante de este hecho se trataría de una persona conocida en la localidad como negro Miguel, que posterior a las investigaciones de campo, se logró establecer que este ciudadano pertenecía a la identidad de Valero Maldonado Luis Miguel, es por esa razón de que la policía realiza las diligencias para su búsqueda y localización, llegando a dar con su paradero, siendo puesto a ordenes de la autoridad competente, y sustentando esta detención bajo los testimonios de los testigos presenciales, siendo estos los progenitores del ahora fallecido y mucho más del hermano del ahora occiso, quien fue testigo presencial del hecho, ya que se encontraba en conjunto con su hermano ahora fallecido, quien testificó y confirmó que efectivamente quién le causó la muerte, era la persona conocida como negro Miguel en la localidad y una vez identificado a este ciudadano conocido como negro Miguel se ha obtenido la fotografía del registro civil y se le ha puesto a la vista del testigo presencial y quién ha confirmado que efectivamente esta persona sería quién le causó la muerte, es así que se ha concluido que efectivamente bajo los elementos encontrados en el lugar de los hechos, así como los testigos, el causante de la muerte se trataría del ciudadano Valero Maldonado Luis Miguel conocido como negro Miguel en la localidad. ¿Usted dice que en los videos se ha podido observar que varias personas se agredían, cuando usted habla de varias personas, cuántas serían o no pudo determinar cuántas serían estas personas que se agredían? Específicamente no podría indicar el número exacto, sin embargo, criminalista quien realizó la pericia de audio y video, la secuencia de imágenes podría dar a detalles numéricos de personas que existían. ¿Pero usted dice que sí observó que principalmente había dos personas, usted pudo identificar quienes presuntamente serían estas personas? Sí, en el video se observaron varias personas, yo podría mencionar que en un aproximado existirían alrededor de 5 a 6 personas, pero entre ellas las

dos personas principales en las cuales eran materia de la investigación pues se trataba del ahora fallecido Wampash Ermen Joffre y de su victimario Valero Maldonado Luis Miguel y quien acompañaba a estos dos, es el testigo presencial Wampash Utitiaj Freddy Ismael, es decir, el hermano del hoy occiso. ¿Usted pudo observar en este vídeo, cómo es que se produce el momento en que presuntamente cae al piso el ciudadano que resultó fallecido, estaba parado antes de eso, estaba sentado, cómo se encontraba? Antes de la caída del piso de la víctima pues se observó en el video que se enfrentan físicamente entre los cuales un ciudadano que se encontraba sin camiseta portaba en sus manos un objeto que daba características similares a arma blanca, es decir un cuchillo, con el que se encontraba agrediendo a un ciudadano que vestía una camiseta color oscuro, con pantalón jean color azul, este aparentemente en sus manos poseía un arma blanca con similares características a un machete, este ciudadano que portaba camiseta, es decir la víctima, con el machete realizaba golpes hacia el piso, y donde el ciudadano que se encontraba sin camiseta, es decir, el señor Valero Luis Miguel procede agredir con el cuchillo, lo persigue y es cuando realiza varias impulsos hacia el cuerpo de la víctima y es ahí donde se desploma al piso, y empieza a quejarse.

¿Usted dijo que la presunta víctima que era la que estaba con camiseta le daba golpes con el machete al piso, eso es lo que manifestó usted? Sí. ¿Y dice que había otras personas mientras estos dos estaban agrediéndose, y las otras personas que hacían? Las personas que se encontraban aparentemente en conjunto con la persona victimario la que se encontraba sin camiseta, se encontraba observando, mientras que existía una persona que vestía camiseta blanca quien era hermano del ahora occiso, él también se encontraba en la riña acompañando al ahora fallecido. ¿Qué observó que hacía él, respecto al hermano del fallecido? Respecto al hermano del fallecido el señor Wampash Freddy Ismael, él se encontraba en conjunto con su hermano tratando de sacarlo de la riña al ahora occiso, y luego de la caída producto de la herida, él le presta ayuda y le empieza a jalar hacia un extremo de la vía, es decir, a la acera para ayudarlo, mientras que el victimario pues salió del lugar inmediatamente. ¿Antes de que caiga fallecido el señor Ermen Wampash, que hacía el hermano para sacarlo de la riña de acuerdo que usted acaba de manifestar? Trataba de jalarlo. ¿O sea consiguió o no jalarlo a su hermano Ermen? Antes de la herida no, luego de la caída ya logró sacarlo al extremo de la vía. ¿En este video se podía observar solo a las dos personas y al hermano que usted menciona o alrededor había otros ciudadanos curiosos? Había curiosos, bastante. ¿Usted llegó al lugar de los hechos en la parroquia Dayuma en donde se produjo esta presunta riña? Sí. ¿ A qué hora, de qué fecha y por qué usted llegó a ese lugar? El día 25 de abril del 2024, el 911 nos emite la alerta de una persona herida en la parroquia Dayuma, este es el motivo por el cual nosotros como la unidad de investigación hemos acudido hasta el lugar, llegamos al lugar en la madrugada del día 26 de abril del 2024, en un aproximado de las 00h15 o 00h20 minutos. ¿Qué puedo usted observar en el lugar de los hechos? En el lugar de los hechos a nuestra llegada pues nos constituimos en la avenida principal vía al auca kilómetro 40 de la parroquia Dayuma, en el piso observamos máculas de color marrón que aparentemente era sangre, en el lugar nos entrevistamos con el personal policial del UPC de la parroquia Dayuma, quienes ya habían asistido anterior a nuestra llegada, nos informaron que existía una persona herida, que se encontraba en el lugar donde observamos las manchas de color marrón, y que minutos después de ellos asistir a la escena los familiares habían llegado al lugar indicando que ellos son los familiares de la persona herida y habrían indicado que se encontraba fallecido y que no permitiría que se realice la autopsia, en razón de que pertenecen a la nacionalidad indígena Shuar, y por sus tradiciones no permitían que se realice la autopsia, por esta razón le habían movilizado al cadáver hasta su comunidad, es así que posterior realizando las diligencias de búsqueda del cadáver se logró dar con el paradero que se encontraba en una comunidad donde se realizó el levantamiento de cadáver conjuntamente con el fiscal de turno y los peritos de criminalística. ¿En qué comunidad encontraron el cadáver de la persona fallecida? En el cantón Francisco de Orellana, parroquia Dayuma, en la comunidad Tiwiram, específicamente dentro de la cancha cubierta de esta comunidad Tiwiram. ¿Con qué identidad usted realizó el levantamiento de la persona fallecida? La persona fallecida respondía a los nombres de Wampash Utitiaj Ermen Joffre. ¿Usted realizó algún documento sobre el levantamiento del cadáver del señor Wampas Ermen Joffre? Si, se realizó el acta de levantamiento de cadáver y adjunto el resumen ejecutivo donde se detalla todas las diligencias realizadas. ¿Le pongo a la vista el documento oficio con el que se hace llegar el acta de levantamiento de cadáver con una firma electrónica en donde se lee Klever Caiza, y el acta de levantamiento de cadáver de la fecha que ya indiqué, en el reverso una firma electrónica donde se lee cabo Caiza Saquinga Klever Edwin? Si esos son los documentos que yo generé y los firmé. ¿Se ratifica en estos documentos? Si, fueron elaborados por mí.

Fiscal: Solicito se incorpore como prueba documental estos documentos reconocidos.

¿Usted también nos dijo que se entrevistó como agente investigador de la DINASED, se entrevistó con el hermano del fallecido, cuáles son los nombres del hermano y que le dijo el? Los nombres del hermano son Wampash Utitiaj Joffre Ismael, él me ha indicado que es de nacional ecuatoriana, de nacionalidad indígena Shuar, y referente a los hechos me ha indicado que la noche del 25 de abril 2024 se habrían encontrado en compañía de su hermano hoy fallecido, su madre y sus dos hermanos de nombre Leo y Luis, momentos en el que se encontraban en la parada del buses del centro poblado de la parroquia de Dayuma, se había acercado el ciudadano conocido como negro Miguel, persona que le había solicitado que le regalen unas monedas, para esto su hermano ahora fallecido le había indicado que no posee dinero, producto de lo cual esta persona conocida como negro Miguel le habría iniciado una discusión donde empiezan a lanzarles piedras tanto al occiso y como a su hermano, por esta razón, el ahora fallecido, junto a su hermanos se habían trasladado hasta su local que se encontraba al frente del lugar de so hechos, donde ellos poseían un local de venta de empanadas, es de ahí de donde el ahora fallecido saca un machete con el que intentaba defenderse, mientras que la persona conocida como negro Miguel habría sacado un cuchillo, es con estas armas con las que empiezan la riña en la vía pública y producto del cual fallece el señor Emerson Joffre Wampash. ¿En el lugar de los hechos o en el lugar donde realizaron el levantamiento del cadáver de Wampash Ermen, encontró usted las presuntas armas que se habían utilizado en esta riña y si hubo vestigios de sangre en el lugar preciso de los hechos?

En el lugar de los hechos en el piso y en la acera se observó máculas de color marrón que se presumía era sangre; respecto a las armas con las cuales se dieron este hecho por parte de la DINASED, no hemos encontrado estos objetos por lo cual no hemos documentado, desconozco si criminalística hizo alguna inspección de algún objeto o indicio en el lugar de los hechos, o relacionados al hecho. ¿Usted en su actividad investigativa recogió algún elemento de convicción de los locales cercanos como videos o documentación fotográfica de este hecho? Sí, dentro de las labores de investigación se logró obtener que en el lugar de los hechos existía locales comerciales, en los cuales se ha realizado una verificación y se encontró que estas tenían instalados varias cámaras de seguridad, entre ellas existía un hotel de nombre Perla Azul, así como un local denominado Economato que se dedicaba a la venta de abarrotes, así como aledaños se encontraba la farmacia Cruz Azul que poseía cámaras de seguridad, se realizó el trámite correspondiente y Judicial con fiscalía solicitando estos videos que tendrían relaciones al hecho, para lo cual, luego de las diligencias se tomó contacto con los propietarios y administradores de estas tres entidades en la cual se pudo obtener lo siguiente, que el hotel Perla Azul junto al local comercial economato pertenecían a la misma persona, por lo cual las cámaras se encontraban grabando para las dos entidades, sin embargo, para la fecha que nos entrevistamos con los propietarios quienes colaboraron y se visualizó las grabaciones de los videos, para la fecha del 25 de abril ya no se encontraba los videos, es decir, habían sido borrados, teniendo en cuenta que el sistema informático de grabación posee un sistema de borrado automático por lo cual no fue borrado por los propietarios, más bien por el borrado automático por la computadora por la memoria de almacenamiento; por otra parte la Farmacia Cruz Azul, si poseía aun grabaciones de video, tenía un respaldo que se solicitó y ellos nos entregaron estas grabaciones en un dispositivo de almacenamiento tipo USB, la cual fue grabado los archivos y estos fueron entregados como indicio a las bodegas de la Policía Judicial bajo cadena de custodia para que posterior sean sometidos a pericias correspondientes.

Interrogatorio de la acusación particular: ¿Usted hizo referencia a que habían dos ciudadanos, uno sin camiseta y otro con camiseta, logró identificar a las personas Luis Maldonado y Ermen Wampash, le consulta esta defensa técnica, la persona que estaba sin camiseta es el señor Luis Miguel Valero Maldonado? Las personas oriundas del lugar, así como los familiares del ahora occiso indicaron que se trataba del negro Miguel, ya que así es conocida esta persona en la localidad, es un sector pequeño en donde la mayoría de las personas se conocen, y son ellas las que nos indicaron que se trataba de negro Miguel, para lo cual nosotros como policía nacional hemos obtenido la información del registro civil, la fotografía de Valero Maldonado Luis Miguel, y hemos puesto a la vista de los testigos y ellos han confirmado que quien aparece en los videos se trata del negro Miguel y coincide con la fotografía de Luis Valero Maldonado. ¿Esta defensa técnica quiere saber si Luis Miguel Valero Maldonado, es la persona que en el video está sin camiseta? Como parte del área de investigación yo no podría indicar si se trata o no de este ciudadano que aparece en el video, eso le corresponde a los peritos determinar si se trata o no, yo realizo el área de investigación. ¿Usted hizo referencia la información obtenida de los videos, más otra recogida en campo,

personas de lugar identificaron que esta persona que aparece en el video sin camisa y con el cuchillo en mano es el señor Luis Miguel Valero Maldonado, entiendo que eso dijo señor policía? Sí. ¿Hizo referencia también a que en este video aparecen dos personas peleando y una de ellas estaba puesta camisa y que portaba un machete, se trata de Ermen Wampash Utitiaj? Yo doy a conocer a su autoridad la información que es recolectada, repito, quienes han mencionado esto, son los testigos, quienes han indicado que efectivamente la persona que se encuentra sin camiseta se trata del señor Valero Maldonado Luis Miguel conocido en la localidad como negro Miguel, quien se encuentra con camiseta oscura es la víctima Wampash Ermen Joffre y quien se encuentra con camiseta blanca es su hermano Wanpash Freddy Ismael. ¿Hizo referencia en su declaración que Ermen Wanpash va y saca un machete para defenderse, informe a los jueces qué actos ejecuta Ermen Wampash con el machete en mano para defenderse? Lo que he mencionado es que el ahora occiso, se encontraba junto a su hermano Wampash Freddy Ismael, este último es quien informa la actividad que ha realizado el ahora occiso. ¿Qué acciones de defensa hizo Ermen Wampash con el machete? Dentro del video lo que se ha observado puedo mencionar que son simplemente referenciales, ya que he ha visto una parte únicamente, pero se ha obtenido un video varía duración, la cual fue sometido a la secuencia de imágenes, donde el perito deberá detallar qué acción hizo cada individuo, sin embargo, el corto video que pude observar, he observado que la persona que se encontraba con camiseta y según familiares indicaron que era la persona occiso identificado Wampash Ermen, con el machete realizaba golpes hacia el piso, y con esto presumo lo que intentaba que su agresor retrocediera y dejará la discusión y al riña. ¿Qué actos ejecuta Ermen Wampash, para defenderse de la agresión de Luis Miguel Valero Maldonado, qué se ve en el video? Lo único que observado es la acción que realiza con el machete hacia el piso. ¿Hizo referencia usted que había entre cinco a más personas, qué actos ejecutaban estas personas para evitar las agresiones de estos dos ciudadanos o solo estaban mirando? No recuerdo. ¿Si tiene percepción de cuántos minutos o segundos dura el video al que usted tuvo acceso? No recuerdo. ¿Entre las acciones que vio del video al que tuvo acceso, puede ilustrar al tribunal que actos de agresión o de ataque ejecuta Luis Miguel Valero Maldonado en contra de Ermen Wampash? Como yo he mencionado, yo he observado una parte del video, no he visto en su totalidad, y de lo poco que observado, la persona que se encuentra sin camiseta que se presumía sería Valero Maldonado Luis Miguel, se encontraba con arma blanca, y con esta arma blanca es con la que agrede al ahora occiso Wampash Utitiaj Ermen, producto de esta agresión cae al piso y producto de esto prácticamente se termina la riña, donde la persona que se encontraba sin camiseta se retira del lugar y el ahora occiso Ermen Wampash se queda en el piso, quejándose y minutos después deja de moverse.

Contrainterrogatorio defensa: ¿Usted al inicio de su testimonio nos indicó que había realizado el levantamiento del cadáver, hizo la investigación como agente investigador y también es el parte de aprehensión, eso es correcto sí o no? Si, colaboré con personal preventivo para la aprehensión. ¿El parte de aprehensión al Señor Luis Miguel Valero Maldonado, al momento que le llevaron al centro médico, tenía heridas en su cuerpo? No recuerdo. ¿En qué parte de la aprehensión usted colaboró? Para que se realice la aprehensión

de esta persona inicialmente tuvo que haber realizado el levantamiento de cadáver, es donde actué para iniciar la persecución interrumpida, así como la búsqueda de la identidad de la persona conocida como negro Miguel en la localidad de Dayuma, fue netamente la investigación. ¿Nos puede indicar la fecha que usted presentó su informe, es un documento informativo? Fue emitido el 27 de abril del 2024. ¿En qué fecha usted entrevistó al señor Freddy Ismael Wampash? El 26 de abril de 2024.

5.1.1.3.- TESTIMONIO CON JURAMENTO QUE RINDE EL PERITO MÉDICO LEGISTA DOCTOR JONATHAN VILLEGAS VILLAVICENCIO, quien por videoconferencia luego de consignar sus generales de Ley, de conformidad a lo que establece los Arts. 505, 511.7 y 615.5 del Código Orgánico Integral Penal, manifestó lo siguiente:

Por poner a conocimiento de esta sala de audiencia, que con fecha 27 de abril de 2024 a las 06h00 de la mañana, por disposición del señor fiscal Delgado Montanero Carlos Javier, se procedió a realizar la diligencia de autopsia médico legal al cadáver de quien en vida se llamó Wampash Utitiaj Ermen Joffre, de 23 años de edad, y esto de acuerdo a lo que reposa en el expediente signado con el código SNMLCF-UTF-137-2024-JV del Servicio Nacional de Medicina Legal y Servicios Forenses, por disposición Fiscal se realizó la diligencia de autopsia médico legal al cadáver antes mencionado, en esta se utilizan técnicas de la examinación visual, examen externo, examen interno, y que llamaba la atención en el examen externo una palidez en la piel, cara, pabellones auriculares, labios, lechos ungueales de manos, probablemente está a consecuencia de una baja en el volumen sanguíneo que se encontraba circulando en lo que es el cuerpo, así mismo presentaba manchas hemáticas a nivel de lo que era la vestimenta y la piel probablemente consecuencia de lo que fue una hemorragia aguda, y específicamente a nivel de lo que es la parte torácica se presentaba asimetría y deformidad probablemente a consecuencia por un traumatismo a este nivel, es decir, un traumatismo torácico, presentaba tres heridas lineales de bordes regulares, con profundidad probablemente a consecuencia de un objeto de tipo inciso punzante.

En lo que es la **examinación interna** llamaba la atención así mismo que el cadáver presentaba un aspecto pálido a nivel de lo que son los órganos intracavitarios con colapso en los vasos sanguíneos, esto a consecuencia de la depresión o la baja en el volumen circulatorio en ese momento; así mismo en la cavidad torácica y en la cavidad pericárdica, se encontraba sangre y coágulos en relación con una hemorragia aguda interna; a nivel torácico, también se encontraban tanto el tejido celular subcutáneo, la piel y los músculos lacerados, se encontraba una perforación a nivel de lo que es la caja torácica, fractura costal y laceración intercostal en la pared anterior del hemitórax del lado derecho, en el corazón perforado a expensas de laceración en el pericardio y en la pared cardíaca, y además de esto, perforación a nivel de lo que es la aorta y los vasos coronarios, además de los vasos sanguíneos del tórax, en relación con un traumatismo torácico penetrante por un objeto inciso punzante.

De acuerdo a estos hallazgos, se deduce que la persona habría fallecido debido a un shock hipovolémico por una hemorragia aguda, por un traumatismo torácico penetrante, a

consecuencia de la acción de un objeto inciso punzante.

Interrogatorio FGE: ¿A la fecha en que realizó esta autopsia el 27 de abril de 2024, cuál era su actividad profesional? Médico Legal1 en el Servicio Nacional de Medicina Legal de Ciencias Forenses. ¿Su formación académica a esa fecha cuál era? Cuarto nivel en Medicina Legal y Ciencias Forenses, aquí vengo laborando desde agosto del 2019. ¿Al mes de abril del 2024, se encontraba acreditado ante el Consejo de la Judicatura? Si. ¿De manera comprensible, cuántas heridas tenía el cadáver de quien en vida fue Ermen Wampash? En el examen externo se describen tres heridas, una de ellas es de tipo cortante, es decir, que en ella predomina lo que es la longitud en consideración con la profundidad, está ubicado a nivel de cabeza, dos heridas son inciso punzantes, es decir, desde el punto de vista médico legal predomina la profundidad en relación con la longitud, estas están ubicadas a nivel torácico y a nivel de las extremidad inferior derecha, básicamente la herida que en este caso produce la muerte, es de tipo inciso punzante producido por un objeto inciso punzante, ubicado a nivel torácico, tres heridas, una cortante y dos inciso punzantes, producidas por arma o mismo elemento. ¿Cuándo dice traumatismo torácico penetrante por presunto objeto inciso penetrante, qué implica o significa esto? Un objeto inciso cortante es aquel que está conformado por una hoja plana, que tiene una punta, y uno de los bordes está afilado. ¿Ese objeto inciso punzante para causar ese traumatismo torácico penetrante ingresó o cómo es que causó? Al momento de describir como objeto inciso penetrante indico que el objeto vulneró o ingresó a lo que es la cavidad torácica, y por lo tanto, laceró o dañó los órganos, produjo un daño de los órganos que se contiene en ella. ¿Este objeto puede determinar con precisión aproximadamente cuántos centímetros ingresó en la cavidad torácica? Debido a la falta de ciertos elementos que son para medir especificamente y determinar la medida en centímetros no contamos en el centro forense, por lo tanto, no se puede determinar con exactitud. ¿En cuanto a la herida en la cabeza, entendemos que es un corte, qué efecto le produjo esta herida al ciudadano Ermen Wampash, qué daño le produjo? Basicamente corte en la cabeza produce un sangrado a nivel local, tomando en consideración que no pasa a lo que es la cavidad craneal, tampoco produce fracrura a nivel de lo que es la cavidad osea o lo que es el cráneo, básicamente el efecto a nivel local es el sangrado. ¿No pierde conciencia? Por el mecanismo, desde el punto de vista médico legal, al momento de la autopsia, no lo podemos determinar si existió un estado de inconciencia o estaba plenamente consciente, debido a que la valoración del estado de conciencia se hace en una persona viva. ¿Ese corte que tenía en la cabeza, qué data tenía respecto a la fecha en que usted realizó la autopsia? Estaba en relación con el mismo hecho, se consideraría en el peri motem, es decir, tanto pocos minutos antes como puede producirse en el momento del fallecimiento, en el peri morten sería. ¿El señor Ermen Wampash cuando usted dice que estaba pálido, que encontró eso como novedad, él murió por un desangramiento tal vez? Si, básicamente se determina como causa de muerte la hemorragia aguda, y el shock hipovolémico que es un fallo a nivel de lo que es el sistema circulatorio por la hemorragia. ¿Este objeto inciso punzante, qué órganos internos pudo haber afectado o afectó? Corazón conformado por el saco que cubre como es el pericardio, la pared cardiaca, y la aorta, que básicamente es un vaso de gran calibre que sale del corazón, eso perforó el corazón.

Interrogatorio defensa de la acusación particular: ¿La fractura en la cabeza por sí sola pudo haber ocurrido la muerte de la persona? En el momento de determinar la causa de la muerte estamos atribuyendo a la herida inciso punzante a nivel de la caja torácica, entonces la herida en la cabeza no guardaría relación directa con la causa de la muerte. ¿Si no hubiere la herida en la caja torácica y las heridas en las piernas, la herida en la cabeza por sí sola, pudo haber causado la muerte de la persona, en la forma como ha sido inferida? Probablemente no, esto porque la evaluación como vuelvo a repetirlo de una persona, determinar probabilidad de vida, corresponde valorar a una persona viva, yo valoro en una autopsia legal a una persona fallecida, y por ende hay que determinar la causa de la muerte y no presuponer u suponer que las otras heridas no existieron. ¿Bajo su experiencia si una persona solo presenta una herida en la pierna, podría ocurrir la muerte? Probablemente no, tampoco.

Contrainterrogatorio defensa del procesado: Ninguna.

5.1.1.4.- TESTIMONIO CON JURAMENTO QUE RINDE EL TESTIGO SEÑOR MIGUEL LEÓN WAMPASH TAISH, quien luego de consignar sus generales de ley manifestó:

Interrogatorio FGE: ¿Respecto a los hechos acontecidos el 25 de abril de 2024 en la parroquia Dayuma, sírvase usted explicarle, qué es lo que sucedió, señalando, día, hora, lugar, y las personas que participaron? Señor Juez quiero informarle del asesinato de ni hijo Joffre Wampash Utitiaj, en la fecha 25 de abril de 2024, día jueves, siendo las 9h00 horas, primeramente pues yo vine del Tena, a participar como una autoridad que fue secretario en cumbre amazónica, yo salí el viaje a las 3h00 de la tarde del Tena hacia Dayuma, y tenía que llegar a las 09h00 de la noche en la parroquia Dayuma, y dos hijos míos me esperaban ahí para retornar a la casa, entonces yo llegué a las 09h00 de la noche y hasta esperar llego 09h30, entonces de ello pues como nos vino a dejar el bus por parte de MAGAP de Orellana, entonces yo no podía ir por el Puma y yo me quedé Dayuma, para coger una camioneta para ya retornar a mi casa, por vía auca kilómetro 49 por margen derecho, a la comunidad Tiwiram, entonces de ello yo pagué 10,00 dólares, ya estaba listo, a mis hijos les llamé para va viajar a la casa, el hijo que está presente aquí y el finado que iba a suceder, y de pronto viene en ese momento en la calle pues un señor que me dijo el Luis Miguel Maldonado y me dijo que le diera 1,00 dólar, entonces yo le di 1,00 dólar, después mismo en dirección calle es un tubo que era al frente del comisariato Economato, ahí mi hijo venía y le da la mano y le pidió 1,00 dolar y no le quiso dar mi hijo, y por no dar 1,00 dólar le dio un puñete en la cara a mi hijo y mi hijo también le contestó, entonces ya pusieron armar la pelea en la calle y después cuando ya le ganaba le sacó el cuchillo y le acuchilla y le falló en la cabeza acá y luego fue nuevamente cuando ya cuchilló después mi hijo se retiró se fue a traer un machete pequeño y vino raspando, y después quiso hacer espantar pero no pudo y el Luis Miguel Maldonado ya seguía dándole cuchillo y después mi hijo quiso esquivarse y después le dio con el cuchillo en la rodilla, en la mano, la cabeza y último le empujó una camiseta enredado le empujo y se cayó mi hijo para atrás, le dio con cuchillo en el pecho, y ahí se quedó mi hijo, y no pudo

defenderse porque el machete soltó, él indefenso quedó; eso nomas es señor Juez para informarte en honor a la verdad, yo estuve presente ahí, no le puse acero, a mí me quiso también cuchillar y yo me retiré y no pude hacer nada, es la realidad, y esto es pura verdad somos de una comunidad.

¿Usted dice que en Dayuma le esperaban sus dos hijos, cómo se llaman ellos? Uno se llama Ismael Wampash Utitiaj y el que falleció se llama Ermen Joffre Wampash Utitiaj; Jofre tenía 22 años de edad, también como estábamos andando a la Asamblea de Cumbre Amazónica, estuvo con nosotros mi hijo Luis Holger Wampash Utitiaj, y mi hijo Erik Wampash Utitiaj, o sea yo estaba con mis tres hijos, y con mi esposa Elena Esperanza Utitiaj Ikiam. ¿Díganos si en esta audiencia, está el señor Luis Maldonado Valero? Sí está, a él bien le conozco, a él le entregué un dólar. ¿A cuál de sus hijos dice que también le pidió 1,00 dólar? A mi hijo Ermen Joffre el Luis Valero Maldonado le pidió un dólar y mi hijo Ermen Joffre Wampash y no le quiso dar porque no tenía, pese a que venía empanadas, pero él ahí no tenía dinero, y como no quiso darle el Luis Valero Maldonado le tiró un puñete en la cara y mi hijo Ermen y mi hijo también le contestó, y ahí fue la pelea, y después sacó el cuchillo. ¿Luis Valero estaba solo o acompañado? Ahí también estaba el que le dicen el gato, el nombre no lo conozco, pero ahí todo el mundo le conoce con el apodo el gato. ¿Cómo es el gato físicamente? Blanco, alto, zambito, de aproximadamente 20 años. ¿Luis Miguel Maldonado llegó solo con el gato, solo los dos o con alguna otra persona? Solo los dos. ¿Cuando llegaron a pedir dinero usted se percató, si tenían armas, cuchillos, piedras? No tenían primero, cuando como comenzó hacer el relajo y solo a mano era, después Luis Miguel se fue corriendo allí al rincón a sacar el cuchillo, esto fue pleno centro de Dayuma en la calle al frente de Economato en el km. 40, ahí hay panadería a lado, el Economato. ¿Su hijo Ermen Joffre tenía algo cuando se hizo la pelea para defenderse, era solo con las manos o también utilizó algún artefacto? Se defendió primero a mano, ahí estaba mi hijo que está afuera, él quiso separar y le mete cuchillo a mi otro hijo Ismael, le vio sangre que derramaba, entonces mi hijo Ermen Joffre fue a traer machete del cuarto y cuando trajo raspó el piso de cemento con el machete. ¿A qué distancia está el cuarto que indica? Estaba como a unos 50 a 70 metros más o menos, entonces el uno tenía machete y el otro tenía cuchillo y los dos pelearon, mi hijo quiso engañar, hacer separar y el otro no quiso, cuando le cuchilló ahí soltó el machete mi hijo y ahí le seguía acuchillando, le seguía rematando. ¿O sea cuando soltó el machete su hijo Ermen Joffre estaba parado, cayéndose o en el piso, cómo estaba él? Se cayó. ¿Soltó el machete al caerse o antes de caerse? Al caerse soltó el machete. ¿La primera cuchillada que dice recibió Ermen Joffre, dónde recibió? En la cabeza y ahí se cayó y soltó el machete. ¿De ahí qué pasó? Soltó el machete y quedo indefenso y el Valero Luis Miguel, él siguió acuchillando en la mano. ¿Cuál fue la cuchillada más fuerte que usted pudo ver que le hizo Luis Miguel Valero a mi hijo? En el pecho. ¿Eso fue cuando Ermen Joffre estaba en el piso? Si en el piso estaba. ¿Y su otro hijo Ismael en ese momento, qué hacía? Él no se metió, le cogió su mamá, le cogimos para que no pelee, como le cuchillaron acá, ya no pudo hacer nada. ¿Una vez que cayó su hijo Ermen Joffre en el piso después que fue acuchillado, qué pasó con el señor Lluis Miguel Valero? Él seguía rematando con el cuchillo, le quería matar mismo, de ahí yo cogí el machete que estaba ahí y alce, y él pensó que le iba hacer algo, de ahí venía con cuchillo hacia a mí, dos cuchillos ahí sacó, entonces yo me retiré más allá, hasta que vinieran los policías y luego llegaron y él se montó en un moto y se fue en la moto con Brayan no conozco el apellido, quien le fue llevando a Luis Miguel. ¿Desde el momento que recibió la segunda cuchillada que dice fue la más fuerte en el pecho hasta que se fue Luis Miguel, o sea desde que le hizo la última herida, qué tiempo paso más o menos? Unos cinco a diez minutos, durante todo ese tiempo ninguna persona hizo nada para detener a Luis Valero Maldonado para detenerlo. ¿Y por qué nadie hizo nada para detenerlo? Porque después de eso, inmediatamente se fue en una moto, pues que todo el evento de la pelea es que duró entre diez minutos.

¿Usted se dio cuenta cómo así este Brayan vino en la moto y se lo llevó, o Brayan estuvo ahí en la pelea? Con el Brayan habían estado ahí agrupados, habían estado tomando, entonces me imagino que le conocía, porque se montó en la moto y se fue llevando. ¿O sea Brayan llegó en la moto o la moto estaba estacionado? Llegó la moto y ahí se fue llevando. ¿Qué pasó con el machete que tenía su hijo y los cuchillos que dice tenía Luis Valero? El cuchillo se fue llevando a Luis Valero, el cuchillo fueron llevando ellos en la moto, y el machete tal vez cogieron los policías porque ahí quedó el machete hasta que llegaron los policías, no nos dimos cuenta porque nosotros teníamos que ver a nuestro hijo que estaba muerto. ¿En la misma pelea, el señor Luis Miguel utilizó alguna otra cosa a parte del cuchillo para defenderse en la mano? Sacó la camiseta y se envolvió en la mano que no tenía cuchillo, para protegerse sería, no sé. ¿Luego que se fue Luis Miguel Valero Maldonado, qué pasó con el cuerpo de su hijo Ermen Joffre? Quedó boca abajo ahí botando sangre por la boca. ¿Cuéntenos todo lo que hicieron con el muerto, a dónde le llevaron? Después que mi hijo cayó boca abajo y murió y como tenían que hacer la autopsia, nosotros por nuestra cultura llevamos con mi familia fletando un carrito a mi hijo a la casa, llegamos a eso de las 10h00 de la noche a mi casa en Tiwiram, y al otro día lo llevamos a la casa comunal de la comunidad, esta casa comunal es cubierto con techo de zinc y piso de cemento, ahí lo llevamos como a las 10h00 de la mañana, y estuvimos velando ahí con la familia y la comunidad, ahí estuvimos velando todo el día y a partir de las 08h00 de la noche llegó la policía y ahí me dijeron que yo no quería hacer autopsia, y dijeron para hacer la demanda tenemos que cumplir la ley y yo conversé con mi esposa y lo llevaron a Lago Agrio, después en Lago Agrio entregaron y al siguiente día lo trajeron a la comunidad. ¿No dijo que la pelea fue aproximadamente a las 09h00 de la noche? Fue más o menos a las 09h30 de la noche.

Interrogatorio acusación particular: Ninguna.

Contrainterrogatorio defensa del procesado: ¿Indíquenos, cuando usted estuvo en el lugar que se ha hablado de una pelea, cuántas personas estaban peleando? Esa noche solo estaba mi hijo que falleció, y el otro hijo que estaba para retirarlo a mi hijo, y mi esposa estaban, pero estaban apartados. ¿El otro agresor que dice, estaba solo, había más amigos de él? De Luis Miguel si habían en la parte de atrás. ¿Y ellos también estaban peleando? Ellos no, ellos estaban para atrás, solamente habían tirado piedras. ¿Cuándo dice que se había acercado Luis Valero a pedir un dólar, dónde estaba usted? Yo estaba en la calle, en la camioneta ya para

retirar, para irme y de ahí vino el señor. ¿Y sus hijos dónde estaban? Ahí mismo estaban parados, más abajo caminando para ingresar a la camioneta. ¿O sea nadie estaba en la camioneta? Solo mi hijo Ismael estaba ingresado en el carro, y cuando se había iniciado la pelea, él salió, a quien le hirieron. ¿Cuántas puñaladas usted vio que le siguió dando después que estaba caído? Dos, en la rodilla y la mano, pero de toda la pelea, mi hijo Ermen recibió una cuchillada en la cabeza, otro en el pecho, luego en la rodilla y en la mano. ¿Mientras estaba en la pelea cuando su hijo fue a ver el machete y Valero estaba con el cuchillo, qué tiempo demorarían peleando? Creo que no demoraron mucho, ni cinco minutos. ¿Usted pudo observar si su hijo fallecido Ermen con el machete que tenía le dio un machetazo a Valero? Si cuando cae, mi hijo creo que al momento de caer soltó el machete así, cuando el cuchillo topó así, yo no le vi, eso no más, pero cuando se cayó mi hijo el Valero le siguió rematando. ¿Indique en qué momento su hijo Ermen le dio el machetazo a Valero Luis? Yo vi que el muchacho cuando se cae al momento que fue acuchillado, él hizo así, alzó el machete y soltó, pero no sé si lo hirió a Luis Valero. ¿El machete más o menos qué dimensión tiene de largo? Era así sito no más, de unos 40 cm. de largo, porque el machete estaba quebrado. ¿Después de que usted observó que se le cayó el machete a su hijo, quién cogió el machete? Yo cogí el machete y retrocedí porque me persiguió Luis Miguel y luego él subió en la moto y se fue. ¿Cuando todo esto ocurrió había gente ahí? Estuvimos solos, después la gente abrió y prendieron focos. ¿Cuando la gente estaba ahí seguían peleando? No, mi hijo ya estaba muerto.

Preguntas aclaratorias del Tribunal: ¿Antes de este hecho de la pelea, usted le conocía ya al señor Luis Valero? Si. ¿O sea si le conocía también a usted? Si, incluso era conocido con mi hijo, a veces decía que le regale, le regalaba. ¿O sea en otra ocasión también si le ha pedido dinero? Si, siempre le daba, también otros amigos también le han sabido dar. ¿O sea antes no tenía enemistad con sus hijos? No, nada, mas bien fuimos familia con el tío de él, porque mi hijo Eddy comparte familia con el tío de él, han hecho travesuras ellos, porque yo vivo ahí como cuarenta años. ¿Usted dice que al comienzo ellos estaban peleando a puño limpio, en qué momento Luis Valero aparece con cuchillo? Cuando mi hijo le vencía, le ganaba, yo creo que ahí sacó el cuchillo. ¿O sea que viendo que Luis Valero casa el cuchillo es que su hijo Ermen va a ver el machete? Si, cuando mi hijo Ismael quiso separar a él le acuchilló en la cara, le vio sangre, ahí mi hijo Ermen fue a ver y llevar el machete. ¿O sea que Luis Valero ya estaba armado con cuchillo antes que su hijo Ermen vaya a ver el machete? Si. ¿Cuando usted dice que Luis Valero ya al final cuando acabó de agredir a su hijo Ermen, tenía dos cuchillos y que quiso agredirle a usted, vio de dónde sacó ese otro cuchillo? Eso si no le vi, pero vimos que tenía dos cuchillos. ¿El lugar en donde se ha dado esta pelea, esta agresión, allí había luz con lo cual podía observar bien todos estos hechos o no? En esa parte si había luz.

5.1.1.5.- TESTIMONO CON JURAMENTO QUE RINDE EL PERITO CRIMINALÍSTICO POLICÍA CARLOS MAURICIO FALCON SIMBAÑA, quien por videoconferencia luego de consignar sus generales de Ley, de conformidad a lo que establece los Arts. 505, 511.7 y 615.5 del Código Orgánico Integral Penal, manifestó lo siguiente:

Efectivamente en la presente causa se realizó el informe técnico de audio y video y afines No. 25-2024 En dónde fue solicitado por fiscalía, donde se me disponía como objeto de pericia, se procede a realizar la experticia de explotación de información contenidos en la siguiente evidencia: un dispositivo memoria tipo USB, de color plateado, marca ECCO, de 4 GB, para dar cumplimiento a esta diligencia me fui a las bodegas de la policía judicial, en donde por parte del bodeguero se me hizo la entrega de un sobre de papel de color blanco, conteniendo en el interior un dispositivo USB flash memory, marca ECCO, de 4 GB, en donde se procedió a realizar la explotación observando que el interior tenía tres archivos de videos grabados, en donde se procedió a realizar la extracción de los videos, y realizar una secuencia de imágenes de cada uno de ellos, en las cuales se puede observar una cámara fija de seguridad en donde capta las imágenes de una vía de primer orden, en la cual se pueden apreciar varias personas específicamente dos, una de tez negra y otra de tes trigueña, en donde proceden a forcejear, en donde se observa que existe por parte de la persona de tez trigueña con un machete para posterior sacar una arma con características a un cuchillo de la parte de la cintura, de igual manera el señor afroecuatoriano de tez negra igualmente se encuentra con un objeto con características similares a un cuchillo, en la cual proceden a forcejear entre los dos, para posterior el señor de tez trigueña cae sobre la vía, y la persona de tez negro procede a salir del lugar en precipitada carrera.

Interrogatorio FGE: ¿Este dispositivo al cual usted realizó la pericia, tiene la fecha en la cual se tomaron dichas imágenes? Si, efectivamente consta la fecha 04-25-2024. ¿Cuándo habla de una persona de tez trigueña y la otra afroecuatoriana, usted puede identificar en esos videos a la persona de tez trigueña y a la persona afroecuatoriana? Si, la persona afroecuatoriana sus características es una persona alta, de contextura delgada, la cual vestía una pantaloneta de color negra, el pelo es ondulado, zambo; y la persona de tez trigueña es una persona de mediana estatura, de contextura delgada, pelo lizo. ¿Usted dice que en el forcejeo, una persona cae al piso, usted pudo observar por qué cae al piso esta persona? Ambos estaban con armas similares a cuchillo, entonces la persona de tez negra impacta con esta arma a la persona de tez trigueña. ¿Cuándo dice que esta persona de tez trigueña cae al piso, usted vio si siguió las agresiones de parte de la persona afroecuatoriana? Luego de la agresión esta persona salió del lugar. ¿Esta persona de tez afroecuatoriana, usted puede decir si se trata de la misma persona que consta en la pantalla en esta audiencia? No le puedo identificar, no es pericia de identidad humana. ¿El dispositivo que usted perició se encontraba ingresado con cadena de custodia cuando se lo entregaron? Si, se encontraba ingresado en la bodega de la policía judicial de Orellana. ¿Quién le entregó este dispositivo? El custodio de la bodega de la policía judicial. ¿Recuerda el número de cadena de custodia de este dispositivo? 2042042522207360399700. ¿O sea este dispositivo contiene son los videos, pero no su pericia? El dispositivo viene en sobre cerrado. ¿En el video pudo apreciar si existían otras personas en el lugar? Si había otras personas en el lugar. ¿Pudo observar en el lugar que si existía luz eléctrica que permitía observar que las personas se encontraban ahí? Si, se aprecia que había luz eléctrica. ¿Usted pudo observar cuando cayó esta persona de tez trigueña quien tenía presuntamente machete, él agredió de alguna manera al ciudadano afroecuatoriano? Se agredían mutuamente según se observa en los videos.

Fiscal: Ingreso el formulario de cadena de custodia, el informe pericial y el dispositivo USB, que se ha reproducido, como prueba documental.

Interrogatorio defensa acusación particular: ¿En el video que realizó la experticia, se puede identificar las líneas de tiempo y la acción que ejecuta la persona a quien lo identifica como afrodescendiente? En los videos grabados existen lo que es la fecha y hora en la cual se ha grabado los videos y se ha realizado la acción. ¿La secuencia no se identifica en segundos en el video? Si existe. ¿Usted puede identificar para el Tribunal la secuencia, por ejemplo, al segundo 10 confronta, al segundo 15 machetea, puede identificar eso? Si se puede identificar eso.

En esta parte la defensa del acusador particular, solicita se reproduzca los videos contenidos en un dispositivo flash memory, ya que han sido solicitados su reproducción en la audiencia de juzgamiento, por lo tanto, el Tribunal dispone que se proceda a su reproducción, y que el perito en base el mismo proceda a ir explicando siguiendo línea de tiempo, y tal como ya lo ha descrito el perito, que contiene los tres videos.

PERITO: El primer video que se hace la secuencia de imágenes, como se puede observar, en el minuto21:28:24 en donde sale una persona de tez morena la misma que sale de forma agresiva, y después se produce una riña, ahí como pueden observar son las imágenes que se realizó la captura de la agresión que manifestaba, en la cual se encuentra la persona de tez trigueña con un machete y con un arma corto punzante, de las cuales se proceden a agredir mutuamente estas dos personas.

Existe un segundo video pero que refiere a las mismas acciones que tiene el primer video, pero grabado desde una cámara desde la parte interna de un inmueble, parece que es desde un local comercial, del cual también se hizo la reproducción y captura de imágenes.

El tercer video es la grabación desde otro ángulo, en donde se observa que cae esta persona de tez trigueña en el piso, y queda yacente.

El Tribunal observa los tres videos aludidos por le perito.

Continúa con el **interrogatorio la defensa del acusador particular**:

¿Reconoce el informe que se le pone a la vista? Si, ahí observo el oficio en el cual conlleva el informe que estoy defendiendo en este momento. ¿La firma y rúbrica que consta en la parte inferior le corresponde a su autoría? Si.

Contrainterrogatorio defensa procesado: Ninguno.

5.1.1.6.- REPRODUCCIÓN DE LOS TRES ARCHIVOS DE LOS VIDEOS, el Tribunal

observa:

En el **Primer video**: Es un video sin audio, donde se observa, fecha 04-25-2024, a las 21:28:15 una calle o vía con veredas y casas o inmuebles alrededor de las veredas, está noche porque se observa luces o focos encendidos, aparecen caminando por la parte o lado derecho de la pantalla dos personas de sexo masculino, jóvenes, caminando por una calle, uno con camiseta blanca y pantalón jean azul claro, zapatillas blancas, gorra de color negra, sosteniendo entre sus manos un objeto aparentemente un palo, y el otro sujeto con camiseta gris u oscura con pantalón jean azul, zapatos color negro, quien porta un objeto parecido a un machete rota o quebrada la punta o sin punta, caminan alrededor de siete pasos hacia adelante y se paran, e inmediatamente sale al encuentro dos personas, primero una persona con características afrodescendiente vestido con ropa deportiva una pantaloneta negra y camiseta negra con una franja naranja en el medio, y lleva puesto un gorro, y zapatillas negras, también al parecer joven, quien aparece ya portando un objeto en su mano derecha parecido a una arma blanca tipo cuchillo, le persigue a atacar con ese cuchillo lanzándole una puñalada pero sin lograr alcanzar al sujeto de camiseta blanca quien trata de defenderse con el objeto tipo palo, y sale corriendo huyendo, en tanto al ver ese ataque, el otro sujeto de camiseta gris u obscura lanza un golpe con el machete a la altura de la cabeza al sujeto que se encontraba con el cuchillo, o sea el sujeto con características afrodescendiente, y también saca otro objeto parecido a un tipo cuchillo de su cintura, este sujeto afrodescendiente reacciona y le lanza con el objeto tipo palo que le había quitado al sujeto de camiseta blanca, apareciendo en la escena otra persona que vestía camiseta color amarilla, una pantaloneta color beige y gorra negra, en ese instante este también se pone en el bando del sujeto afrodescendiente y procede a lanzar objetos en contra del sujeto de camiseta gris y al de camiseta blanca, y luego a la vez junto con el sujeto de tez afrodescendiente, procede a atacarle con el objeto tipo cuchillo, entonces entre estos tres sujetos se inicia una pelea con dichas armas blancas, es decir, estos dos sujetos atacan al de camiseta gris u obscura, este se esquiva tanto de los ataques con arma blanca tipo cuchillo realizado por el de tez afrodescendiente, así como de los objetos que al parecer sería objeto contundente piedras que le lanza el de camiseta color amarilla, inmediatamente el sujeto de camisa color gris u obscura, restriega el piso con el machete poniéndose en cuclillas sobre un montículo de cemento armado o que al parecer es un rompe velocidades puesto en la vía, y en ese preciso momento el sujeto de camisa amarilla le lanza un objeto impactándole sobre la cabeza a la altura de la nuca del sujeto de camisa gris u obscura, y este objeto a la vez desde el cuerpo de este sujeto salta hacia arriba e impacto al parecer con un foco de una vivienda que está allí en la vía y explota, mientras el sujeto afrodescendiente procede a sacarse la camiseta y se envuelve en la mano izquierda, entonces este sujeto de camiseta gris al parecer ese golpe con el objeto contundente que recibe lo hace perder el control de sus movimientos incluso suelta el machete en el piso, volviendo a recogerlo, en ese momento el sujeto de camiseta gris retrocede y se la cae de la mano izquierda un arma tipo cuchillo y allí se observa que le asesta una puñalada a la altura del pecho el sujeto afrodescendiente, y en ese momento también el el sujeto de camiseta color gris u obscuro de igual forma pierde el equilibrio porque se encontraba encima del rompe velocidades y cae al piso, hasta allí se observa el video, puesto que ese pelea o ataque hizo que vaya retrocediendo hacia al lado derecho y se pierde el enfoque de la cámara a las 21:28:50, para luego aparecer el sujeto afrodescendiente a las 21:29:08, agarrado la camiseta tocándose la frente lado izquierdo y con el torso desnudo, allí aparece a las 21:29:17, una motocicleta conducida por un sujeto vestido de dividí color negro, una pantaloneta color azul y gorra color blanca, que el sujeto afrodescendiente luego de volver a perseguir amenazando con el objeto tipo cuchillo a una persona que aparece del lado izquierdo de la cámara vestido con camisa color blanca y jean azul, quien lleva al parecer el machete que no tiene punta o ha sido roto, mismo que inicialmente llevaba el sujeto de camisa color gris, y luego regresa hacia donde ya le esperaba la motocicleta referida y allí se embarca a las 21:29:30, y se retira del lugar, luego a las 21:29:57 aparece una mujer vestida de camisa color blanca y una bermuda azul, con un palo en la mano, y a la vez aparece el sujeto de camisa color amarilla, a quien al parecer le está hablando, discuten, e incluso al parecer le indica o señala con la mano y el palo del impacto del objeto que lanzó contra el sujeto de camisa color gris por la nuca y ese objeto a la vez fue a impactar contra un foco que explotó allí, y luego se retiran del lugar. Este video tiene una duración de dos minutos con veinte y un segundos.

Segundo video: Este si tiene audio, en donde se observa que la grabación del video es desde una cámara ubicada al interior de un local comercial al parecer es una farmacia, en donde se reproduce la misma escena del enfrentamiento o agresión con armas blancas y contundentes entre los sujetos o individuos ya referidos en el video anterior, así se observa en la pantalla 04-25-2024, y a partir de la hora 21:28:15, aparece bajándose de una vereda el sujeto afrodescendiente de camiseta color negra con gorra color negra agarrado en su mano derecha un objeto tipo cuchillo y señalando con el dedo en forma de amenaza a los dos sujetos uno de camiseta gris u obscura y pantalón jean azul y el otro de camiseta color blanca y jean azul claro con gorra negra, quienes también armados tal como ya antes se describió en la transcripción de las imágenes del video anterior, en ese momento aparecen caminando del lado derecho de la cámara hacia el sujeto afrodescendiente y se paran, y luego se acerca el sujeto afrodescendiente a atacar con el arma tipo cuchillo que tenía en la mano al sujeto de camiseta color blanco, este se defiende con un objeto tipo palo y sale corriendo huyendo hacia el lado izquierdo, al igual que el otro sujeto de camiseta gris, al ver esa situación del ataque, le da un golpe con el objeto tipo machete cortado a la altura de la cabeza del sujeto afrodescendiente también aparece el otro sujeto de camiseta amarilla del lado del sujeto afrodescendiente lanzando objetos contundentes hacia los dos sujetos de camiseta blanca y gris, y de ahí se ve el ataque del sujeto afrodescendiente al sujeto de camiseta color gris, que se ve el inicio de un enfrentamiento entre estos dos sujetos, y luego el sujeto afrodescendiente se saca la camiseta y se envuelve en la mano izquierda, y comienza a perseguir o atacar al sujeto de camiseta color gris, y como retroceden al lado derecho de la cámara, se pierde la imagen de los hechos a las 21:28:18, solo se escucha la voz de una persona femenina que le grita Miguel, Miguel, Miguel, Miguel y otras voces de gritos o lloro al parecer; para luego a las 21:29:10, volver a parecer dentro del video por el lado derecho de la cámara el sujeto afrodescendiente agarrado una camiseta negra cogiéndose la cabeza a la altura de la frente

lado izquierdo, y de ahí se observa de igual tal como ya se detalló en el otro video la forma como luego llega una motocicleta en donde se embarca el sujeto de tez afrodescendiente y se retira del lugar. Este video tiene una duración de un minuto con veinte segundos.

Tercer video: Este video es sin audio, según se observa esta grabación corresponde a una tercera cámara en la parte externa de un local al parecer farmacia, en la cual se inicia observando las mismas imágenes relativas a los dos primeros videos, pero desde otro ángulo, en este caso, en la pantalla se observa 04-25-2024, hora 21:28:28, en donde en el video se inicia observando el momento en que el sujeto afrodescendiente le persigue a atacar con el objeto tipo cuchillo al sujeto de camiseta color blanco, y ante tal actitud el sujeto de camiseta color gris u obscura le asesta un golpe con el arma blanca tipo machete quebrado la puta a la altura de la cabeza lado izquierdo, también se observa al sujeto de camiseta amarilla lanzando objetos hacia el sujeto de camiseta color gris, también se ve inmediatamente que el sujeto afrodescendiente de camiseta color negra, que comienza a atacar lo lanza y golpea con el palo que logró quitarle al sujeto de camiseta blanca, allí se enfrentan usando el sujeto de camisera color gris con un machete roto la punta en su mano derecha y un arma tipo cuchillo en la otra mano izquierda, en tanto que el sujeto afrodescendiente ataca a lanzar puñaladas con el objeto tipo cuchillo, en ese momento sale del enfoque de la cámara el sujeto afrodescendiente y en la pantalla solo se observa la parte en que el sujeto de camiseta color gris u obscura, restriega el machete son su mano derecha sobre un rompe velocidades, incluso se le cae el machete de la mano, en el momento 21:28:48 vuelve a aparecer en el cuadro de la pantalla el sujeto afrodescendiente ya sin camiseta con el torso desnudo, atacando con el objeto tipo cuchillo al sujeto de camiseta color gris u obscura, en donde este sujeto de camiseta color gris al tratar de defenderse se le cae el cuchillo de la mano izquierda, y esto es aprovechado para que el sujeto afrodescendiente le dé una puñalada a la altura del pecho y se cae hacia atrás y a la vez trastabillándose al momento de bajarse del rompe velocidades y cae al piso, y es perseguido por el sujeto afrodescendiente para seguir atacándole, pero el sujeto de camiseta color gris es ayudado a levantar por el sujeto de camiseta color blanco y otras dos personas se acercan seguramente a evitar siga siendo agredido, pero luego se dispersan, luego inmediatamente el sujeto de tez afrodescendiente le sigue persiguiendo y avanza entre nueve pasos y vuelve a atacar con el objeto tipo cuchillo al sujeto de camiseta color gris quien en ese momento trata de defenderse restregando el piso con el objeto tipo machete roto la punta, y es atacado con cuchillo y vuelve a caer en el piso, en donde se logra observar que el sujeto afrodescendiente estando caído sobre piso le asesta varios ataques de puñalada con el objeto tipo cuchillo (sin logras observar específicamente en qué partes no más produjo heridas por lo lejos que se observa en el video), ante lo cual el sujeto de camiseta color gris u obscura se defiende interponiendo las piernas y sus pies, y pese a que se acercan tres personas y tratan de defenderle, pero el sujeto afrodescendiente persiste en atacar, que luego el sujeto de camisa color blanca logra cogerle de la camiseta y brazo izquierdo y sacarle halando sobre la vereda, y en ese momento e inmediatamente el sujeto de camiseta color gris u obscura se pone casi de rodillas y cae al piso boca abajo, produciéndose entendemos el deceso de forma instantánea, el sujeto de tez afrodescendiente retrocediendo se aleja del lugar tocando su frente con la camiseta y el objeto tipo cuchillo en la mano derecha y desaparece del video, y luego se ve la presencia de una persona de camisa color blanca y pantalón jean azul agarrado el machete roto la punta que entendemos era el que llevaba el sujeto de camisa color gris u obscura, en donde vuelve aparecer en la pantalla del video otra vez el sujeto de tez afrodescendiente persiguiendo a esa persona indicada quien se retira caminando hacia donde se encuentra el cuerpo al parecer sin vida del sujeto de camiseta color gris, y luego el sujeto de tez afrodescendiente, se regresa del lado que apreció en la pantalla y se retira portando la camiseta en la mano izquierda y el objeto tipo cuchillo en la mano derecha, termina el video a las 21:29:34, esto en lo principal. Este video tiene una duración de un minuto con siete segundos.

5.1.1.7.- TESTIMONIO CON JURAMENTO QUE RINDE EL SEÑOR FREDDY ISMAEL WAMPASH UTITIAJ, quien luego de consignar sus generales de ley manifestó:

Interrogatorio FGE: ¿Indíquele al Tribunal, qué pasó el 25 de abril del 2024, explicando el lugar, la hora y fecha, las personas que participaron, cuál fue también su relación con él occiso? Siendo un día jueves 25 de abril del 2024, aproximadamente a las 09h00 de la noche, estábamos en el centro de Dayuma en la vía principal Auca- Coca, entonces estábamos en ese momento junto con mi hermano esperando a mi familia quienes se encontraba en una asamblea en el cantón Tena, pues después de eso llegó mi familia entonces nosotros ya nos embarcamos en el carro, teníamos planificado reunirnos en ese sitio e irnos a nuestro domicilio, ese era nuestra planificación, entonces llegó el carro me subí al carro y entonces mi hermano Ermen Joffre aún no estaba subiendo, entonces yo estaba en el carro sentado, cuando justamente se acercaron cuatro sujetos, en eso llamado Valero Miguel Maldonado y los otros sujetos también, entonces primeramente se acerca donde mi papá le piden la plata le dicen que me dé una moneda, entonces mi papi confiablemente le coge le da 1,00 dólar, y algo así le dio, ellos cogen directamente se van dónde está mi hermano Ermen Joffre y le saluda a mi hermano y mi hermano le da la mano, y le pide la plata a mi hermano y mi hermano dice no tengo, discúlpame no tengo dinero para darles, y entonces el señor le coge la mano durísimo a mi hermano le saluda le dice no tengo discúlpame ya me voy, entonces el otro sujeto porque no le dio la plata le coge y le da puñete en la cara a mi hermano y le empuja, uno de esos mi hermano empieza a reaccionar y empezaron a hacer pelea contra el sujeto, entonces, habían otros sujetos una banda que estaban así en una oscuridad, entonces uno de esos salieron para hacer pelea contra mi hermano, y entonces ya atacando a mi hermano y mi mami gritaba decía que le están pegando a tu hermano defiéndele, entonces yo salí corriendo de una para defender a mi hermano, y veo que ya le estaban atacando a mi hermano, entonces yo de una me voy a defenderle le cojo al otro sujeto y ya empezamos a hacer pelea contra ellos, cogimos entonces fuimos de golpes, de golpes, y golpes, cayeron al suelo, entonces uno de eso yo le cojo al otro sujeto igual al suelo y mi hermano haciendo pelea con otro sujeto, y luego yo le boté al suelo y cuando sale el sujeto que le dicen el apodo el gato, llega con un cuchillo contra mí, lo que él quería que era matarme, llega y me va rozando en la cara, yo tengo en la cara un corte, y a lo que me esquivó, él lo que quería era darme aquí (indica pecho) de una vez matarme, pero lo que yo me esquivo me voto y ya me fue cogiendo poco, ya me jodió, yo me paré y me quedé me veo la sangre, y entonces mi hermano llega de una corre contra mí, me coge y me dice mi hermano qué te pasó, yo cojo la sangre, bueno, entonces mi hermano Ermen Joffre dice tranquilo, como él trabajaba en esa parroquia de Dayuma vendiendo empanadas, era un muchacho bien tranquilo, él nunca le gustaba problemas él hacía los trabajos la semana traía la comida, y entonces él se fue donde él arrendaba un cuarto y dijo espérame ya vengo, llegó y viene trayendo una varilla para hacer, nosotros indefensos, no teníamos nada, él llegó con una varilla y trayendo un machetito pequeñito así nomás, nosotros quedamos indefensos, no teníamos nada con que defendernos porque teníamos ese potestad para nosotros también defendernos, como no tenemos nada, y entonces él llegó y cuando yo ya me quedé sentado, llegó mi mami, llegaron otros señores, me cogieron viendo la sangre que ya no calmaba, me senté en un sitio muy esquina, me calmé, mientas eso cuando ya llega mi hermano y empieza de una solito a entrar contra ellos, y el señor Valero Maldonado con otros sujetos que brincaban con el cuchillo, dos cuchillos en la mano y en el otro cuchillos, y yo le digo a otros señores le digo a mi papi también estaban mis hermanos le digo vayan a defenderle a mi hermano porque está indefenso solito, y a mí no me soltaron yo no podía defenderlo, mientras tanto viendo, viendo a mi hermano entra, entonces es lo que hizo es solamente asustarlo quería, él no quería, él quería asustarle pero el otro sujeto no era eso que tenía la intención él era hacer matarlo de una vez, más claro, entonces mi hermano entra, él retrocede y se resbala y primero lo que se esquiva le coge el primer cuchillazo para acá (a la altura del pecho) a mi hermano y mi hermano se cae, otra vez reacciona, quiere entrar y hace así, como que quiere asustar nuevamente pero el otro sujeto no era eso, entonces el otro sujeto a lo que mi hermano hace así y se para retroceder para atrás y se resbala y el sujeto ve que mi hermano está caído entonces ve fácilmente entra de una con el cuchillo, mi hermano lo que cae él también avanza a hacer así con el machete, y él entra de una y le coge en el suelo, yo gitana diciendo defiéndanle a mi hermano, déjalo le digo al señor, que te hizo, mi mami gritaba la gente gritaba y él cogió, tal vez era como una venganza algo así, él cogió y siguió dándole, mi hermano cayó y ya quedó ahí paralizado, y él lo que hacía es que no tenía nada en la mano, él es lo que hacía quería pero él cogió y le siguió dando, entonces yo gritaba y después ya la gente se fue corriendo, me quede yo gritaba ya qué voy hacer, mientras tanto después de eso lo que pasó mi hermano quedó paralizado, se cogió y se agachó y al suelo cayó, no demoró ni segundos quedó paralizado; después de eso llegó la policía y lo que vieron era que mi hermano ya estaba fallecido ya no tenían qué hacer, mientras eso llega un sujeto en una motocicleta y el sujeto llamado Valero y el seguía reaccionando ahí con dos cuchillos en la mano, nuevamente les quería agredir a mi papá viniendo contra mi papi nuevamente, mi papi se retrocede, justamente llega una motocicleta se da la vuelta y el Valero Maldonado se sube y partió, no se supo nada, la gente llegó, la policía llegó y me cogieron, me vendaron, pero la gente ya no se pudo hacer nada como mi hermano llevemos al hospital pero no se pudo, eso fue todo lo que puedo.

¿Cómo son los nombres al que usted se refirió? Wampash Utitiaj Ermen Joffre, él tenía 22 años. ¿En el vehículo estaba subido todos o solo usted? Yo y mi mami, mi papi, solamente lo que estaba mi hermano quedó atrás el no venía todavía, porque esa hora es muy peligroso han

contado y por eso yo cogí a mi hermano, yo ya sabía porque estaba en una banda en la oscuridad, Ermen no estaba subido en el vehículo que era una camioneta 4x4 color blanco, a lo que yo subí Ermen Jofre venia atrás mío a unos cinco metros, entonces a lo que vienen los sujetos y piden la plata a mi papi y a mi hermano antes que suba al carro, llegaron 4 sujetos, pero habían más en la oscuridad, o sea era Luis Valero y tres más que llegaron, uno llamado Briones y otro que le dicen el gato. ¿Usted se percató si estaban buenos y sanos o tenían síntomas de haber bebido? Yo lo que estuvimos en el sitio lo que vi que entraban con una cerveza botella entraban, bueno yo sí les he saludado, sí le saludo, le saludé le digo buenas noches, que tal como le va, si me hacen la seña y dos veces entró y salió. ¿Usted con cuál de los cuatro peleó? Yo peleé con el gato. ¿Por qué? Porque él vino adelante pedir la moneda a mi papi y después de una se va y como él también estaba ahí, incluido le estaba atacando a mi hermano. ¿Cuándo su hermano no le dio dinero le atacaron a él? Si de una le atacaron, porque se negó a dar dinero, y ahí yo me bajé del carro porque mi mami gritaba y de una me voy a defenderlo, yo le cojo al otro sujeto con el gato me empecé a golpear y mi hermano estaba con el Valero Maldonado. ¿En ese primer ataque a su hermano usted se percató si estos sujetos tenían cuchillo? No, estaban libres primeramente cuando ya un poco le estuvimos venciendo, entonces no sé dónde sacaría, porque se retiraron a donde estaban otros sujetos y vinieron con cuchillo. ¿Estos otros sujetos a qué distancia de donde estaba usted peleando estaban? Ellos estaban unos 15 metros en una oscuridad y ahí tiraron unas piedras contra nosotros, pero no los identificamos cuáles serían. ¿La pelea de Ermen Joffre en concreto con quién fue? Con Valero Maldonado. ¿Lo puede identificar si está en esta audiencia el Valero Maldonado? Sí, ahí está en el monitor. ¿En qué momento su hermano recibió la puñalada más fuerte, cuando estaba parado, o cuando se estaba cayendo, o cuando estaba en el piso? Cuando estaba parado, y justamente se resbala y él hace así y el sujeto ve que ya cae y ahí mismo de una coje y le da, y le sigue dando. ¿Las cuchilladas que recibió su hermano en qué partes del cuerpo las recibió? Lo primero que le tocó era aquí en la cabeza cuando estaba parado, la otra cuchillada cuando ya está caído le dio en el tórax, y cuando aún estaba caído reaccionando mi hermano alza la pata y le coge el Valero y le da en la pierna. ¿Luego qué pasó con Luis Miguel Valero? Acabó de hacer eso, él se retira y ya pues, mi papi quedó parado y le dice por qué le haces eso a mi hijo y el más gallo con dos cuchillos más contra mi papi viniendo otra vez, mi papi no tenía, mano limpio, entonces nuevamente retrocedió mi papi. ¿Cómo hizo para ausentarse del lugar Luis Miguel Valero? Justamente cuando ya hizo eso, regresa llega una motocicleta se da la vuelta y Valero coge y huyó del sitio. ¿Quién fue la persona que dijo que su hermano Ermen Joffre ya había fallecido? Nosotros mismos, mis familiares le cogieron ya después cuando ya no estaba Valero se fue, ahí ya me soltaron a mí y de una le cogí le revisé todito, claro que poquito palpitaba, le decían que llevemos, ni la policía no estaba, allá unos segundos lo mismo ya dejó de palpitar. ¿O sea la decisión de no llevarlo al hospital o al centro de salud fue de ustedes, por qué no lo llevaron a un centro de salud? En ese momento no había ni ambulancia, ni un carro, porque la gente estaba asustada y no se podía y ni la policía ese mismo rato aún no estaba llegando. ¿A qué tiempo de lo que pasó eso, y se fue Luis Valero, a qué hora llegó la policía? Llegó a unos cinco minutos mínimo y dijo llevemos al hospital, pero le cogió le revisó, ya dejó de palpitar y dijo ya no hay cómo.

¿Qué hicieron con el cuerpo de su hermano? Nosotros como nacionalidad tenemos nuestra costumbre, cogieron nuestros familiares llegaron de las comunidades, la policía dijo vamos a hacer levantamiento, vamos a llevar y nosotros en cambio tenemos nuestra costumbres de nuestra comunidad llegaron nuestros familiares y dijeron que no, nosotros vamos a llevarle a la casa, haciendo levantamiento nosotros mismos llevamos a la casa, lo que le llevamos era aproximadamente a las 10h00 de la noche que lo llevamos a nuestra comunidad Tiwiram, en nuestra casa lo tuvimos todo la noche y al otro día hasta la 01h00 de la tarde, y aproximadamente a las 02h00 de la tarde retornamos a la comunidad Tiwiram a la casa comunal. ¿Conocían antes a Luis Miguel Valero Maldonado? Claro de vista si le conocía alguna vez hemos conversado. ¿Eran amigos? No, éramos alejados, porque sabía que ellos se dedicaban a drogas a fumar, que tenían una banda, así le conocía todo Dayuma. ¿Antes no tuvieron con él problemas? No, ni éramos enemigos. ¿Su hermano era soltero o casado? Era soletero. ¿Él a qué se dedicaba? Trabajaba vendiendo empanadas en Dayuma, él tenía un local de lunes a sábado hasta mediodía trabajaba, el sábado al mediodía sacaba su dinero llegaba a la casa llevando comida a la casa donde mi mami, compartía, el domingo descansaba y lunes ya regresaba al trabajo. ¿Qué pasó con el machete que llevaba su hermano, y una varilla? Una varilla y un machetito pequeñito mi hermano trajo, el machetito cuando mi hermano hizo así soltó, cayó al suelo y dejó botando y la varilla no se quien cogieron, cuando él cayó al suelo ya no tenía nada porque ya soltó el machetito que tenía.

Interrogatorio defensa de la acusación particular: Ninguna.

Contrainterrogatorio defensa del procesado: ¿Cuáles eran las dos personas a parte del finado Ermen que se enfrentaban a Valero? Mi hermano Erik Wampash, pero él estaba defendiendo a mi hermano, tratando de sacar a mi hermano herido y el Valero no dejaba. ¿Él tenía en su poder algún objeto? No. ¿Quién fue la persona que pidió el dólar? El gato. ¿A quién le pidió el dólar el gato? A mi papi. ¿Y a quién más? El Valero también pidió dinero, o sea se acercan el gato y el Valero, y el dinero pidió el gato, pero ambos estaban juntos. ¿De la pelea que usted pudo observar, Valero fue herido? No le vi si estaba herido. ¿Usted pudo ver toda la pelea? De la distancia que yo estaba vi lo que estaban actuando, pero no le vi sí Valero estaba herido o no. ¿Erik solo hizo sacar a su hermano o también se enfrentó a Valero? No se enfrentó a Valero, solo intentaba sacar a mi hermano. ¿Cuándo le pidió Valero el dinero a su hermano, estaban dentro del carro? Ya yendo a entrar, abrió la cabina para entrar, y estábamos esperando a mi hermano para que entre también.

Preguntas aclaratorias del Tribunal: ¿Usted dice que ya se encontraba dentro del vehículo, solo su hermano Ermen estaba como a cinco metros atrás, desde el lugar en donde usted estuvo, en ese momento es que se ha acercado como dice el gato en compañía de Valero a solicitar dinero a su padre? Si. ¿A alguien más solicitaron dinero? Solo a mi familia pidió, luego que pidió a mi papi se van donde mi hermano. ¿O sea también le pidieron a su hermano? Si, se van los dos, ambos le piden. ¿Por qué se dio la pelea? Porque no le dio la plata. ¿Qué pasó ahí? Como le dijo que no tenía plata le dijo nos vemos, le dio la mano, entonces él quiere despedirse y él Valero no le suelta, y con la otra mano le da un puñete y le

empuja a mi hermano, ahí empezó la pelea.

5.1.1.8.- TESTIMONIO CON JURAMENTO QUE RINDE EL PERITO CRIMINALÍSTICO TLGO. CRISTIAN ANDRES VARGAS VACA, quien por videoconferencia luego de consignar sus generales de Ley, de conformidad a lo que establece los Arts. 505, 511.7 y 615.5 del Código Orgánico Integral Penal, manifestó lo siguiente:

Se realizó la inspección ocular técnica el día 26 de abril de 2024, nos trasladamos hasta la parroquia de Dayuma con la finalidad de realizar la fijación fotográfica, narrativa y descriptiva del lugar de los hechos, el lugar de los hechos se describe como una escena cerrada ubicada en la provincia de Orellana, parroquia de Dayuma, comunidad Tiwiram, continuando con la diligencia, se puede observar un espacio cubierto que pertenece a la comunidad se encuentra localizada geográficamente frente a la comunidad, un espacio cubierto, en el interior de este se puede localizar un féretro y en el interior del féretro un cuerpo de sexo masculino sin vida, el mismo que fue identificado por la señora Esperanza Utitiaj, madre del occiso, con los siguientes datos: Ermen Joffre Wampash Utitiaj, con cédula 2250316243, de igual forma se procedió a realizar la **inspección externa del cuerpo**, pudiendo localizar una herida contuso cortante en la región de la cabeza, una herida abrasiva en la región cigomática derecha, una herida abrasiva en la región mentoniana derecha y una herida cortopunzante en la región pectoral derecho.

Conclusión: que el lugar de los hechos se encuentra en el lugar antes descrito.

Interrogatorio FGE: ¿Cuál es su formación académica? Superior. ¿Dónde dijo que se fue ha realizar la diligencia, el nombre de la comunidad? Comunidad Tiwiram. ¿Quién le llevó a usted a ese lugar sitio de los hechos? Nos trasladamos porque se informó que habían encontrado un cuerpo sin vida, nos trasladamos con personal de la DINASED policía Caiza Klever y personal de servicio urbano. ¿El féretro referido en dónde se encontraba? Se encontraba sobre dos taburetes.

Interrogatorio defensa de la Acusación Particular: Ninguno.

Contrainterrogatorio defensa procesado: Ninguno.

5.1.1.9.- TESTIMONIO CON JURAMENTO QUE RINDE EL PERITO CRIMINALÍSTICO POLICÍA ALEX GEOVANNY ARANDA GUAMANQUISHPE, quien por videoconferencia luego de consignar sus generales de Ley, de conformidad a lo que establece los Arts. 505, 511.7 y 615.5 del Código Orgánico Integral Penal, manifestó lo siguiente:

Yo realicé la pericia de **reconocimiento en lugar de los hechos**, mediante oficio emitido por parte de fiscalía que consta en el informe, es así que el día 17 de mayo de 2024, siendo las 16h30, me trasladé hasta la parroquia Dayuma, sobre la avenida principal kilómetro 40, vía al Auca, a al costado derecho de la calzada en las coordenadas que constan en el presente informe, se pudo constatar un área destinada a calzada de primer orden asfalto, el lugar se

encuentra habitado, sitio donde el señor agente investigador Caiza Klever indicó que sería el lugar de los hechos; este informe consta de tres fotografías del lugar de los hechos, de igual forma en las constataciones técnicas se puede observar que en el lugar existía o existe cámaras de videovigilancia de circuito cerrado, de igual forma con el contenido de este informe tengo bien indicar que de acuerdo a la metodología de investigación se puede determinar que es una escena abierta.

Interrogatorio FGE: ¿Cuál es su formación académica? Estoy cursando quinto semestre de la carrera derecho y para ser perito, tengo cursos de criminalística realizando en el Centro de Ciencias Forenses de la ciudad de Quito. ¿Qué lugares pudo observar cómo referencias que existían en el lugar de los hechos? Como el informe lo determina, en el área determinada calzada se constató que es el lugar de los hechos, como consta la fotografías se verificó que hay un sitio minimercado, otros negocios o locales comerciales. ¿A qué hora realizó la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos? A las 17h30. ¿Pudo percatarse si en el lugar existían postes y alumbrado público? Efectivamente como consta en las fotografías y constataciones técnicas, incluso existían cámaras de vigilancia o circuito cerrado. ¿En cuanto a la ubicación del sector, este se encuentra en el centro de la parroquia Dayuma o cercano a la parroquia? En el centro de la parroquia Dayuma, exactamente en el km. 40. ¿Repita la fecha en que hizo la pericia? 17 de abril de 2024. ¿Pudo observar si en ese sitio aún existían algún vestigio o posible maculas de sangre? No, porque en ese momento de la experticia no se recolectó ningún tipo de vestigio o indicio de mácula en el l lugar.

Interrogatorio defensa de la Acusación Particular: Hay una contradicción. ¿La fecha en que usted practicó la experticia? El 17 de abril del 2024, perdón, hay un lapsus calamis he hecho constar que el 17 se abril del 2024, cuando se ha hecho la pericia fue 17 de mayo de 2024.

Contrainterrogatorio defensa procesado: Ninguno.

5.1.1.10.- TESTIMONIO CON JURAMENTO QUE RINDE EL POLICÍA MARIO ROBERTO ACOSTA SANTAMARIA, quien luego de consignar sus generales de ley manifestó:

Interrogatorio FGE: ¿Con respecto a la aprehensión del ciudadano Luis Miguel Valero Maldonado, explique a los miembros del tribunal, cuál fue su participación? Con relación a este hecho tengo a bien indicar que el día jueves 25 de abril que nos encontramos nosotros en el UPC de servicio, aproximadamente a las 19h00 horas, se acercaron ciudadanos de la parroquia Dayuma a indicarnos que existía una riña callejera en el centro de Dayuma, así como existía también una persona fallecida, por lo que todo el personal del UPC al mando del Tnte. Cuyan Marcelo, avanzamos hacia el km. 40 a verificar dicha novedad, una vez constituidos en el punto se encontraba mucha gente aglomerada y se pudo contactar que existía una persona tendida en la calzada y se encontraba sin signos vitales, ya fallecido, se avisó inmediatamente al 911 para que enviara las unidades respectivas para tomar el

procedimiento normal, posterior a unos minutos se acercaron los familiares y nos indicaron que no querían que se haga la trámite legal de autopsia a la persona que estaba fallecida, y nosotros procedimos ya que indicaron que se trataba del señor era de nacionalidad Shuar; procedimos a realizar una búsqueda inmediata de manera ininterrumpida por la ciudad para dar con el posible causante, ya que personas del lugar procedieron a indicarnos unos videos donde se podía ver que a un ciudadano de tez morena que nos indicaron que se llama Luis Valero, alias el negro Miguel, quien probablemente seria el causante de dicho hecho, por lo que realizamos una persecución ininterrumpida con la finalidad de dar con el paradero de dicho ciudadano, es así que continuamos hasta el día siguiente donde moradores manifestaron que posiblemente por vía al Pindo se encontraba el posible causante, por lo que al verificar en el sistema SIIPNE la fotografía, mientras circulamos por la vía al Pindo por el km. 50 y procedimos a mostrar la fotografía a una persona que estaba en el lugar y manifestó que más adelante se encontraba el posible causante caminando, por lo que en el km. 53 vía al Pindo, observamos al ciudadano antes mencionado lo interceptamos y que se identificara el mismo que manifestó que se trataba del señor Luis Miguel Valero Maldonado, procediendo inmediatamente a la aprehensión, no sin antes dar lectura a los derechos constitucionales establecido Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, posterior se le trasladó a la ciudad de Coca para sacar el respectivo certificado médico ya que presentaba una herida en la cabeza y luego ser ingresado al ZAT y luego poner a órdenes de la autoridad competente.

¿En qué lugar le encontraron al señor Luis Miguel Valero Maldonado? Le encontramos caminando por la acera en la vía pública en el Centro de la parroquia Dayuma. ¿Qué dijo el señor una vez que le localizaron? Él indicó que había cometido ese error, por eso procedimos a detenerlo.

Interrogatorio defensa Acusación Particular: ¿Cuál fue la información que recibió para la ubicación física de la persona a quien estaban buscando? Procedimos a allanar varios lugares, en donde personas nos informaron que posiblemente se encontraba, pero a la vez nos indicaron que por el Pindo tenía familiares y que presumiblemente se encontraba por allá. ¿Cuáles fueron las características físicas que le proveyeron a usted para identificar al presunto actor del presunto delito? Como el señor siempre circulaba por ahí, si se le conocía sus características, y es conocido por toda la población y como patrullaba si le conocía al señor Valero. ¿Con qué documento contrastó la identidad de la persona a quién le aprehendieron? Específicamente ahí tomó contacto mi Tnte. Cuyan, quien como jefe de nosotros él procedió a la verificación de la identidad.

Contrainterrogatorio defensa procesado: ¿El día jueves 25 de abril del 2024, las 19h00, era la hora en que se encontraban en la UPC de Dayuma? Claro, era una hora aproximada. ¿Esa aproximada era de 10, 15 minutos, cuánto? Puede ser unos 10. ¿Quiénes no más estaban en el UPC de Dayuma? Nos encontrábamos mi Sbte. Cuyan Marcelo, mi persona, el cabo Villota, y también llegó mi sargento Gaibor. ¿Del UPC de Dayuma en donde estaban ustedes, qué tiempo se hace al lugar de los hechos donde ha ocurrido? Más o menos nos demoramos como

cuatro a cinco minutos. ¿O sea encuentra cerca? Si. ¿De la referencia que nos indica para identificar a la presunta persona cometió este ilícito, nos indicó de unos videos, estos videos usted los pudo observar o quién los observó? Netamente la gente de ahí ya habían grabado los videos, los videos observamos todos, y estaban en las redes sociales. ¿Usted como policía nacional que intervino en primer lugar en este hecho, esos videos ustedes lo ingresaron en cadena de custodia o solamente observaron en las redes sociales? Solo observamos porque gente de Dayuma nos indicaron, como fuimos a la búsqueda no recabamos ningún video.

5.1.1.11.- TESTIMONIO CON JURAMENTO QUE RINDE LA PERITO MÉDICO LEGISTA DRA. SANDRA MARITZA MULLO MIÑAN, quien por videoconferencia luego de consignar sus generales de Ley, de conformidad a lo que establece los Arts. 505, 511.7 y 615.5 del Código Orgánico Integral Penal, manifestó lo siguiente:

En este caso se realizó el informe pericial número 2715, realizado en la fecha 28 de mayo del 2024, a las 16H00 de la tarde esta pericia fue dispuesta por el agente fiscal de turno de la Fiscalía provincial de sucumbíos el Ab. Carlos vizcaíno, quien solicitó se realice el reconocimiento médico legal del usuario de nombres Valero Maldonado Luis Miguel, de 20 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, su estado civil soltero, de instrucción básica, ocupación ayudante de cocina, domiciliado en la parroquia Dayuma, de la ciudad del Coca, en el interrogatorio, al interrogarle si presentaba enfermedades previas, indicó que ha presentado desde los 12 años de edad una hepatitis no especificada, para lo cual no recibe ningún tipo de tratamiento. En cuanto a sus antecedentes quirúrgicos, indicó haber sido operado de una apendicectomía a los 15 años de edad, no refirió otros antecedentes patológicos de importancia.

En cuanto al relato del presunto agresor el usuario Indicó que es una persona conocida de ocupación vendedor de secos de pollo en los colectivos, no refirió cómo se llama, dónde viven, al pedirle que lo describa, lo describió como un sujeto de unos 23 años de edad, su contextura normal, su piel color trigueño, su cabello de color negro corto y liso.

En cuanto a los **hechos** que se investigan debo indicar, que el usuario manifestó que estos hechos sucedieron en la fecha 28 de abril del 2024, entre las 19h00 y 20h00 horas aproximadamente, en el centro de la parroquia Dayuma, manifestó haber sido agredido físicamente con un objeto contuso cortante, en este caso un machete, refirió que el día de los hechos él se encontraba bebiendo cerveza en compañía de tres o cuatro amigos, un sujeto al cual él conoce con el nombre de Alex Zambrano corrió hacia él, refiere que a este sujeto de nombres Alex Zambrano, le persiguen tres sujetos conocidos del sector que portaban machetes, el usuario intervino para pedirle a estos sujetos que lo dejaran tranquilos, el sujeto procedió a herirle con el machete en la cabeza, el usuario manifestó que se defendió con las manos, indica el usuario que reaccionó lleno de coraje y se defendió con un cuchillo de cocina tipo Tramontina que portaba, procediendo a herirle al sujeto.

En cuanto a su evaluación médico legal, debo indicar que el día de la evaluación el usuario se encontraba consciente, orientado en tiempo espacio y persona, su estado emocional estaba intranquilo, vestía una camiseta de color azul, un pantalón jean azul, unas sandalias de color blanco, sus signos vitales dentro de parámetros normales, estables, una presión arterial de 120-80, una frecuencia cardíaca de 80 latidos por minuto, una frecuencia respiratoria de 20 respiraciones por minuto.

Debo indicar que al **examen físico** se le evidenciaron varias heridas que se encontraban ya en fase de cicatrización, múltiples heridas dispersas en todo su cuerpo que las voy a proceder a describir: a nivel de su cabeza específicamente en la cara en la región frontal izquierda se le evidenciaron dos cicatrices hipertróficas que median 1 cm. de longitud cada una, en la región frontal y región parietal de la cabeza del lado izquierdo, una cicatriz hipertrófica que medía 9 cm. de longitud, a nivel de la región supraciliar izquierda, es decir, por encima de la ceja izquierda se le evidenció una cicatriz hipertrófica que medía 2 cm. de longitud, en el dorso de la nariz se le evidenciaron tres cicatrices hipertróficas de 1 cm. de longitud cada una, a nivel de la nariz en el ala nasal izquierda se le evidenció una cicatriz hipertrófica que median 1 cm. de longitud; a nivel de su mejilla derecha se le evidenciaron dos cicatrices hipertróficas que median 2 y 3 cm. de longitud; el cuello no presentaba lesiones, la movilidad estaba conservada; al revisar su pecho, su tórax se encontraba simétrico, sus pulmones ventilados, su corazón rítmico; en la región anterior específicamente en la región pectoral izquierda, se le evidenció una cicatriz hipertrófica que medía 4 cm. de longitud, en la región esternal una cicatriz hipertrófica que medía 12 cm. de longitud, en la región posterior del tórax en la región interescapular una cicatriz hipertrófica que medía 16 cm. de longitud; al revisar su abdomen también se evidenciaron dos cicatrices hipertróficas que medían 4 y 6 cm. de longitud cada una; en la región lumbar se evidenciaron cuatro cicatrices hipertróficas que medían 3, 4 - 3, 6 y 7 cm. de longitud cada uno; en sus miembros superiores específicamente en su brazo derecho en el tercio superior región posterior se le evidenciaron dos cicatrices hipertróficas que median 3 y 5 cm. de longitud; en su brazo izquierdo en el tercio superior región media y anterior se evidenciaron 10 cicatrices hipertróficas que median 3, 4, 6 y 12 cm. de longitud; al revisar sus antebrazos específicamente en el antebrazo derecho en la región anterior en el borde externo se evidenciaron dos cicatrices hipertróficas que medían 2 y 5 cm. de longitud; en el antebrazo izquierdo en la región anterior en su tercio inferior una cicatriz hipertrófica que medía 4 cm. de longitud; a nivel de sus manos en la mano derecha en la región dorsal dos cicatrices hipertróficas que median 1 cm. de longitud; en el dedo pulgar en la región dorsal a nivel de su falange proximal se le evidencia una cicatriz hipertrófica de 2 cm. de longitud; a nivel de su mano izquierda en la región dorsal se le evidenciaron dos cicatrices hipertróficas de 1 y 2 cm. de longitud; en la región interdigital, esto es entre el dedo pulgar y el dedo índice una cicatriz hipertrófica de 2 cm. de longitud; a nivel de su dedo anular en la región dorsal falange media se evidenciaron dos cicatrices hipertróficas que median 1 cm. de longitud; en su dedo medio y la región dorsal falange media se evidenció una cicatriz hipertrófica que medía 1 cm. de longitud; al revisar sus miembros inferiores debo indicar que a nivel de su muslo derecho en la región anterior tercio medio se evidenciaron dos cicatrices hipertróficas que medían 4 y 6 cm. de longitud; en el muslo izquierdo en la región anterior cuatro cicatrices hipertróficas que medían 5 y 6 cm. de longitud; en la rodilla derecha en la región anterior se evidenciaron cinco cicatrices hipertróficas que median 2, 3 y 7 cm. de longitud cada una; en la rodilla izquierda presentaba tres cicatrices hipertróficas que median 2, 3 y 6 cm. de longitud.

Conclusiones: Se solicitó que se adjunte la historia clínica, puesto que luego de esta agresión física, el usuario manifestó haber sido agredido en una casa de salud, en este caso en el Hospital del Coca, era importante y necesario que se adjunte esta historia clínica que permitiera determinar las características forma, número y localización de las heridas que presuntamente fueron producidas, la historia clínica no fue presentada hasta la presente fecha.

Interrogatorio FGE: ¿Usted ha referido múltiples cicatrices que se denominan hipertróficas en la humanidad del señor Miguel Valero, cuando hablamos de una cicatriz hipertrófica, a qué se refiere, explique? Son lesiones traumáticas producidas que estaban ya resueltas, normalmente cuando se produce una herida ahí se producen los procesos inflamatorios hasta llegar a la resolución de la herida, muchas veces cuando se produce una herida dejan huellas y cicatrices que son permanentes, es importante y recalco, que se requería de la historia clínica para verificar y saber cuáles eran las heridas que refería de la lesión, que al evaluar al usuario casi al mes de haberse producido la lesión. ¿En qué fecha realizó la valoración médica? El 28 de mayo de 2024. ¿Usted sin esa historia clínica no podía determinar la data de esas cicatrices o presuntas lesiones? No, porque tenía varias cicatrices hipertróficas, y en el relato de su historia indicó que había sido agredido en la cabeza y en las manos. ¿O sea él le refirió que el incidente cuando fue herido fue en la cabeza y en las manos? Así indicó en su historia. ¿Entonces todas estas cicatrices que tiene en casi todo su cuerpo no corresponderían al de la historia clínica? Por ello se requería la historia clínica para verificar la localización y determinar el número de heridas que tenía, entonces no podía determinar el tiempo de incapacidad sin la historia clínica. ¿De estas tantas heridas que usted pudo ver, usted puede determinar si alguna de estas tendría una data de más de treinta días por la forma en que estaba cicatrizadas? No se puede determinar la data puesto que ya estaban cicatrizadas.

Interrogatorio defensa de la Acusación Particular: Ninguna

Contrainterrogatorio defensa procesado: ¿Específicamente usted indicó sobre una cicatriz hipertrófica de una herida que usted observó en el cráneo de 9 cm., usted recuerda si podría dar una data solo de esa cicatriz? No se puede precisar puesto que todas las heridas en general están cicatrizadas.

Preguntas aclaratorias del Tribunal: ¿Aclare, el examinado le refirió que en esa pelea o enfrentamiento que le ha referido había tenido hace un mes a la fecha de la experticia, que había recibido heridas en dónde no más dijo? Él indicó que la agresión física, le suceso que sufrió había sido el 25 de abril del 2024, entre las 19h00 a 20h00, él acude casi un mes después a la valoración médico legal el 28 de mayo de 2024, a las 16h00, en su historia médico legal él refirió haber sido agredido con el machete específicamente en la cabeza y en

las manos.

5.1.1.12.- TESTIMONIO CON JURAMENTO QUE RINDE LA PERITO PSICÓLOGA CLÍNICA CRISTINA MARITZA GAVILANEZ GUEVARA, quien por videoconferencia luego de consignar sus generales de Ley, de conformidad a lo que establece los Arts. 505, 511.7 y 615.5 del Código Orgánico Integral Penal, manifestó lo siguiente:

La pericia psicológica se realizó con la fecha de mayo del año 2024 al señor Valero Maldonado Luis Miguel, que a la fecha de la valoración tenía una edad de 20 años con 11 meses, se identifica como afroecuatoriano, residía en la provincia de Orellana, de su educación primaria, no poseía actividades laborales, no tenía algún tipo de discapacidad, alergias ni se encontraba medicado al momento de la valoración.

El objeto de esta **pericia es identificar los rasgos de personalidad** que posee el investigado y cómo estos son proclives al delito que se está investigando, para ello se basa esta pericia desde una metodología científica, la misma que se posee una entrevista semiestructurada con el usuario para identificar factores comportamentales desde su infancia hasta la etapa adulta, se basa también en la observación clínica y en la aplicación de reactivos psicológicos, en este caso se aplicó el inventario de Milo Multiaxial clínico III, este inventario permite valorar rasgos de personalidad y trastornos de personalidad, como también algún tipo de trastorno característico del DSM como trastornos del estado de humor, algún estrés postraumático o síndromes de consumo de alcohol o de sustancias.

El peritado a la valoración psicológica se presentó orientado, lúcido, consciente, de momento en él no se observaron signos o síntomas que permitan indicar que esta persona poseía algún tipo de trastorno como esquizofrenia o algún tipo de psicosis, es decir, el sujeto es consciente en relación a sus actos.

Se valoraron también antecedentes familiares y sociales para identificar aspectos comportamentales del mismo, el usuario proviene de un hogar disfuncional monoparental, su padre abandona el hogar a los 12 años debido a la violencia intrafamiliar, crece sin la figura paterna, a la edad de 14 años abandonó este hogar, abandona también su educación a la edad de 13 años, no se ve interesado en continuar con su proceso educativo ya qué refiere desagrado por este proceso, indica que sus amistades o sus padres y las personas con las que se relacionan, no realizan actividades laborales y se relacionaba con estas personas para el consumo de sustancias ilícitas, conforma su hogar a la edad de 18 años, pero debido a la irresponsabilidad con este hogar, este hogar se fractura después de un año, durante la adolescencia se encontraba privado de la libertad por homicidio y refiere que esta es la cuarta ocasión que se encuentra privado de la Libertad.

En **relación a los hechos** que se está investigando, refiere que el 25 de abril entre las 08h00 o 09h00 de la noche, se encontraba en el centro de Dayuma, que había estado ingiriendo cerveza desde muy temprano, que se encontraba en este lugar con un amigo de nombre Alexis

Zambrano, y que esta persona procedió a pedir dinero a unas personas nativas que se encontraban en el sector, refiere que él empieza una pelea con estas personas nativas y que su amigo le pide que le ayude, él intenta defender a su amigo y refiere que estas tres personas utilizaban o cargaban machete y que él tenía un cuchillo y que lo único que hizo fue defenderse, porque una de estas personas le agredió en la cabeza, indica de forma textual que del enojo no me dio la fuerza y le dio una puñalada en el tórax a esta persona, refiere que fue a esconderse a su casa porque se encontraba asustado, pero que al día siguiente la policía lo detuvo en su casa y él decidió entregarse, indica que a esta persona no la conocía, que no tenía ningún tipo de relación con esta persona, y que lo había observado en el centro de Dayuma, refiere que decidió pelear contra ellos, porque estaba defendiendo a su amigo.

En relación al **examen de funciones**, indica que últimamente no podía dormir debido a que tenía pesadillas con la persona hoy fallecida y que su apetito era inadecuado, porque no come adecuadamente dentro del centro de privación de libertad.

En cuanto a los reactivos de los resultados psicológicos, este test es importante porque permite identificar el nivel de credibilidad que posee el usuario al momento de realizar el test; el usuario presenta una puntuación de 83 puntos para la escala de sinceridad, es decir, que fue honesto al momento de responder este reactivo, y presenta una puntuación de deseabilidad social y de devaluación de 85 y 83 puntos, significa que el usuario intentó presentar una imagen más enferma de lo que realmente está.

El usuario presentó valores significativos en los resultados, de momento presentó una puntuación de 100 puntos para una personalidad esquizotípica, esta personalidad se caracteriza porque son personas aisladas, suspicaces, que malinterpretan los mensajes de otros, y también porque son excéntricos, sin embargo, esta puntuación significativa se puede relacionar por el consumo de sustancias que el usuario refiere haber tenido incluso desde la adolescencia; puntúa también para una personalidad límite con 88 puntos, este tipo de personalidad se caracteriza principalmente porque poseen arranques de impulsividad, son personas que se consideran inestablemente afectivas, por este aspecto de la impulsividad; y posee una puntuación del nivel de 94 puntos para la personalidad paranoide, este tipo de personalidades son personalidades hostiles, agresivas que malinterpretan la conducta de otros y ante esta mala interpretación responden con hostilidad; también puntúa para una personalidad antes antisocial con 88 puntos, para una personalidad agresivo sádico de 80 puntos y para la personalidad negativista con 88 puntos, estas tres personalidades forman un conjunto de conductas antisociales que se caracterizan principalmente por impulsividad por incumplir normas sociales, porque se satisfacen humillando y violando los derechos de otras personas, poseen una ira explosiva y parece que disfrutan haciendo daño a otros, en este test también se identificó que el usuario presenta una puntuación de 93 puntos de dependencia en sustancias siendo este un índice o en un indicador elevado, lo que se corrobora con lo que había mencionado ya anteriormente en la psico anamnesis.

En base a estos resultados y a lo observado en la pericia se identifica que de momento el

usuario presenta un trastorno de **personalidad de tipo paranoide y antisocial**, caracterizado estas personalidades por la presencia de impulsividad y por incumplir normas sociales, por lo cual se recomendó que el usuario tenga una atención psiquiátrica, con la finalidad de poder controlar estos aspectos de impulsividad.

Interrogatorio FGE: ¿Lo que ha expuesto en relación a la personalidad del señor Luis Valero, podría decir, personas que tienen este tipo de personalidad, son proclives a participar en actos de violencia? Si, efectivamente, principalmente porque tiene una personalidad conformada por aspectos antisociales, como una personalidad antisocial, agresivo sádico, con una personalidad negativista, esta desconfianza y hostilidad le hace proclive a cometer delitos como el que se está investigando. ¿Dijo que ellos mal interpretan las actitudes de otras personas y esto los hace reaccionar con agresividad, es así? Si, efectivamente este es una personalidad paranoide, que es la que puntúa más alto, significa que, al estar en un grupo con más personas, la acción de otro sujeto lo mal interpreta desde su historia de vida, entonces al mal interpretarlo, ellos ya están predispuestos a actuar con hostilidad, esa es su forma de responder. ¿En este tipo de personalidad esas personas luego de cometer un acto violento, están en capacidad o aptitud de reconocer que hicieron un acto que puede estar reñido con la ley, o considera que lo que hizo está bien? Como indiqué el usuario no posee dificultades en su conciencia y voluntad, él se consciente de sus actos a pesar de poseer un trastorno, todo tipo de trastorno de personalidad, significa que es una persona impulsiva, a pesar de ser una persona impulsiva, él es consciente de sus actos, porque no ha existido en él, ningún quiebre a nivel psicológico que permite inducir que posea algún tipo de esquizofrenia o psicosis, este usuario es consciente de sus actos. ¿Este tipo de personalidad se conforma o estructura por factores externos o son factores que ya vienen consigo mismo? La personalidad es un constructo, es una unión de carácter y temperamento, este carácter es heredado, es decir, nosotros venimos ya con factores ya predisponentes de nuestros ancestros, pero también juega un papel importante en entorno en el cual nosotros nos desarrollamos, para que con la edad se desarrolle aspectos propios de nuestra personalidad, el usuario si bien posee una personalidad paranoide y antisocial, pero eso ha sido fortalecido por su historia de vida, le recuerdo que el usuario viene de un hogar disfuncional, sin figura de autoridad ya que el padre no estuvo presente, abandona el hogar a los 14 años, abandona el colegio, entonces todas estas historias de vida, todos estos factores que él vivió, permiten fortalecer esta personalidad que él tiene. ¿En cuanto a los hechos que él le relató, dice que fue honesto, que él defendió a un amigo, que él fue atacado, usted hizo una pericia de credibilidad sobre estos hechos para poder manifestar que él fue honesto en esas aseveraciones? Me permito aclarar, yo referí que el usuario fue honesto al momento de responder el test de personalidad, en relación a la develación del hecho me baso en lo que el usuario refiere, y no existe ningún tipo de protocolo que permita valorar credibilidad en este tipo de delitos.

Interrogatorio defensa de la Acusación Particular: ¿Estos trastornos de personalidad paranoide con tratamientos son reversibles? El usuario ya tiene un trastorno como tal, entonces lo que se puede hacer es que tenga atención psiquiátrica y un acompañamiento para

mejorar su nivel de conducta, pero eso no sencillo, no se puede cambiar su personalidad, con esa personalidad va a continuar al menos que su vida o factores en el cual él se encuentre, cambien, posiblemente se modifique un poco algunos factores, pero cambiar no.

Contrainterrogatorio defensa procesado: ¿Usted ha indicado que estas personas con estos trastornos de personalidad, mal interpretan, mal interpretan, quisiera que me dé un ejemplo, por qué, él estando en un lugar viene otra persona y le dice algo, y eso es mal interpretar a favor de ellos para salir violentos o de qué manera mal interpretan? Le voy a poner un ejemplo básico no necesariamente de violencia, sino de forma general, por ejemplo, en un grupo de amigos, yo estoy llegando y uno de ellos no me saludó, entonces puede ser que esa persona no me saludó porque estaba descuidado, no le vio, o simplemente estaba distraída, pero yo como mal interpreto por las acciones de otros, puedo pensar que esa persona está enojada conmigo, puedo pensar que lo desagrado, que le caigo mal, y como pienso cosas negativas porque no son positivas, lo que yo hago es actuar con hostilidad, eso es cuando mal interpretan las acciones de otros. ¿Esta mal interpretación tiene similitud con una provocación y ser hostiles? Ellos tienden a actuar con hostilidad, incluso en situaciones neutras, ellos actúan con hostilidad. ¿Pero cuando son provocados también? Recuerde que esta persona no solo tiene paranoia, sino también tiene otras como límite, antisocial, agresivo sádico, negativista, todos esos factores de personalidad son principalmente característicos de impulsividad, siempre actúan con impulsividad, ya tienen un trastorno como tal. ¿Ante cualquier circunstancia? Él actúa con impulsividad, es su forma de actuar. ¿Cuándo actúa con impulsividad? Es que no necesariamente tiene que ser situaciones conflictivas, porque ya es una personalidad con un trastorno, una persona con un trastorno es una persona desadaptada, una persona que no tiene trastorno puede decirse actúa con impulsividad cuando le agreden, o quizás cuando se encuentre en situaciones extremas, pero él actúa con impulsividad ya de forma cotidiana porque está con un trastorno como tal.

Preguntas aclaratorias del Tribunal: ¿Esos rasgos de personalidad que posee el examinado Luis Valero, es significa o no limita que él actúe o realice sus actos con conciencia y voluntad? No, esta personalidad a pesar de ser un trastorno, no significa que ha perdido conciencia y voluntad.

5.1.2.- PRUEBA DOCUMENTAL: Conforme el Art. 616 del Código Orgánico Integral Penal, que se tenga como medio de prueba a favor de la Fiscalía, los siguientes documentos: **a.**- El acta de levantamiento de cadáver No. 202404270840341 de fecha 25 de abril del 2024, a las 10h30 pm suscrito por Cbop. Caiza Saquinga Kleber Edwin, agente de la DINASED, de 09h00 y 10h00 pm., en el cual da a conocer que en el subcircuito Dayuma km. 40 vía al Auca, cantón Puerto Francisco de Orellana, comunidad Tiwiram, casa comunal de Tiwiram, se ha procedido a levantar el cuerpo del señor Wampash Utitiaj Ermen Joffre, que ha sido portador en vida de la cédula 2250316243, el 25 de abril de 2024, aroximadamente a las 21h00 pm., y hace conocer los detalles que realizó una entrevista al señor Wampash Utitiaj Freddy Ismael, quien le narró los hechos y procedió a levantar el cadáver; **b.-** Un informe del señor Klever Caiza Saquinga que da cuenta que por disposición de fiscalía se procedió a recaudar un flash

memory o un dispositivo USB que ingresó con cadena de custodia 2024052207360399700, en donde hace constar indicio memory flash, marca ECCO, de 4GB, para luego ser ingresado a la bodega de la Policía Judicial de Orellana para futuras pericias; c.- El acta de identificación reconocimiento exterior autopsia y exámenes complementarios en lo que tiene que ver la designación y posesión del perito Dr. Jonathan Villegas Villavicencio, el mismo que ha sido posesionado para realizar la autopsia del señor Ermen Joffre Wampash Utitiaj, el 26 de abril de 2024, a las 05h00; d.- La ficha de datos biométricos del señor Valero Maldonado Luis Miguel, nacido en Yaguachi, San Jacinto, Ecuador, el 29 de julio de 2003, ecuatoriano, persona mayor a la fecha de los hechos; e.- La ficha o certificado digital de datos biométricos de entidad de Wampash Utitiaj Ermen Joffre, portador de la cédula No. 2250316243, nacido el 05 de septiembre del 2000, hijo de Wampash Taish Miguel León y de Utitiaj Ikiam Elena Esperanza, es la persona que resulto de este hecho y falleció; f.- El oficio de la coordinadora de oficina técnica del Registro Civil de Orellana, la Ing. Irene Sabina Ramírez Aguilar, en la cual hace adjuntar las dos fichas biométricas que antes he manifestado.

DOCUMENTOS ILUSTRATIVOS: En el decurso de la audiencia el agente fiscal presentó como medios de ilustración, no como pruebas, el Informe técnico pericial de audio video y afines Nro. DINITEC-22-JCRIM-AVA-2024-025-PER; formulario único de cadena de custodia de fecha 22 de mayo de 2024 referente a ese video.

PRUEBA MATERIAL: Un dispositivo memory flash, color plateado, marco ECCO, que contiene archivos de multimedia.

Defensa de la Acusación Particular: Ninguna observación.

Defensa del procesado: Una vez que he revisado cada una de los documentos, la defensa considera que son documentos que están dentro del anuncio de pruebas documentales, lo que sí, e independientemente que hayan sido incorporadas para ilustración, que se tome en cuenta lo que señala el Art. 454 numeral 6 inciso último del COIP, con respecto a partes informativos, versiones, e informes periciales.

Tribunal Penal: Incorpórese al expediente la prueba documental tal cual ha sido solicitada y practicada por la agente fiscal en esta audiencia de juicio, sin objeciones de parte de la defensa de la acusación particular y la defensa del procesado, por lo tanto, este Tribunal pasará a valorar como pruebas en conjunto con el resto del acervo probatorio practicados en esta audiencia, siempre y cuando hayan sido anunciadas oportunamente en la audiencia preparatoria de juicio y cumplan con la calidad y requisitos de prueba documental conforme el Art. 616 del COIP; así como también si estos no contravienen lo que establece el Art. 454 numeral 6 parte final de esta disposición del COIP, conforme así también lo alego la defensa técnica del procesado, entre los que constan el informes pericial de audio video.

5.2.- MEDIOS DE PRUEBA DE DEFENSA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR:

PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL.- Esta defensa técnica conforme a los recaudos procesales anunció presentar la misma prueba que ya habilitó fiscalía, en mérito a lo cual Señor Juez, reproduce lo actuado por fiscalía, tanto la prueba testimonial y documental y pericial, habiéndose evacuado inclusive los testimonios de mis defendidos y de la acusación particular, pues está defensa técnica da por concluido también su espacio probatorio.

5.3.- MEDIOS DE PRUEBA DE DEFENSA DE LA PERSONA PROCESADA:

Al procesado VALERO MALDONADO LUIS MIGUEL, se le ha advertido de su derecho legal y constitucional que en forma libre y voluntaria, puede decidir dar su declaración testimonial o acogerse al derecho al silencio, conforme el Art. 77 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, indicándole además que si decide dar su testimonio lo hará sin juramento a fin de evitar la autoincriminación, y será considerado como medio de prueba y de defensa a su favor, por lo que advertido tal cual se indicó y en asesoría con su abogado defensor, el procesado ha indica que si entregará su testimonio.

5.3.1.- PRUEBA TESTIMONIAL:

5.3.1.1.- TESTIMONIO SIN JURAMENTO QUE RINDE EL PROCESADO SEÑOR VALERO MALDONADO LUIS MIGUEL, quien luego de consignar sus generales de ley manifestó:

Interrogatorio defensa del procesado: ¿Refiéranos los hechos suscitados el día 25 de abril del año 2024, aproximadamente a las 19h00, indique nombres y apellidos, lugares, si hay datos de referencia, todo lo que sea entendible de manera lógica? El 25 de abril, me encontraba tomando en la parada de los taxis de Dayuma aproximadamente a las 21h00 o 20h00 algo así; y llega el que el dicen el gato y me dice que estaba discutiendo con dos jóvenes que era el señor Ermen Joffre y el hermano que está ahí en la audiencia, y yo voy a ver qué pasa y el gato ya se había emproblemado con el chico que está ahí, y voy y me siento a seguir tomando ahí con los muchachos, cuando llegan los dos jóvenes, el uno con un machete y un cuchillo y el otro con fierro o tubo no le alcancé a ver bien, les dije que no quería problemas porque yo estaba medio tomado, y el uno avanza a darme un garrotazo pero no me lo pega bien, y vo sacó el cuchillo y me defiendo, y el otro chico viene y me mete el machetazo aquí en la parte izquierda que tengo la cicatriz (indica la parte de un lado de la cabeza), y como estaba puesto la gorra no me dio bien a lo que me paga el machetazo, y la sangre empezó a chorrearme, y me saco la camisa y me la envuelvo en la mano porque el uno estaba con un cuchillo y el otro con un tubo o palo, el uno tenía el cuchillo y el machete que hacía así en el piso, yo me saque la camisa y me limpie la sangre y yo me di fuerza porque me fui a defender al verme herido yo sin siquiera tocarlos todavía, el señor me pega el machetazo y me corta primero, ahí es cuando yo me cierro de la ira y el enojo y como estaba medio mareado no medí fuerza, no medí el coraje y pasó lo que pasó ese día.

¿Usted con quién estaba tomando? Con el gato y los muchachos, los nombres y apellidos no

sé, pero al uno le dicen el "balotelli" y al otro no sé cómo le dicen, pero estábamos ahí con los muchachos, estábamos como tres, pero ellos no se metieron en nada, yo llegué, los saludé y me senté con ellos, pero ellos no hicieron nada ni por cogerme nada. ¿En qué momento usted se mete a la riña? Al momento que el gato viene a decirme que estaba emproblemado con los señores que estaban ahí, que les había pedido una moneda y todo eso, y yo llego y pregunto qué pasaba, que cuál era el problema y reaccionaron más bravos y ahí empezó todo. ¿Puede identificar qué señor estaba con la varilla? Uno que estaba con gorra blanca y camiseta blanca parece. ¿Y el otro señor con qué estaba? Con un cuchillo y un machete más o menos pequeño. ¿El señor que estaba con el cuchillo y machete sabe usted cómo se llama? Ermen Joffre, algo así se llama. ¿A cuál de las dos personas usted identifica una con una varilla y la otra con un machete y un cuchillo, de cuál de esas dos personas usted se defendió? Del que estaba con el machete y el cuchillo, porque él fue el primero que me lanzó el machetazo y me abrió la cabeza. ¿Y sus otros amigos qué estaban ahí? Ellos no se metieron, no hicieron nada, porque los dos llegaron, el de uno me lanzó el barillazo y el otro de una me lanzó un machetazo en el lado izquierdo de la cabeza. ¿Cuántas personas le atacaron a usted? Eran tres, pero primerito me atacaron fueron los dos. ¿Qué pasó con el señor que dice que tenía el machete y cuchillo, y le dio el machetazo del que usted se defendió? De ahí yo me cerré de las iras me saque la camisa me la amarre en la mano porque cargaba un machete por si acaso me pegue otro, y yo me di la fuerza, lo que hice es defenderme, y de la ira paso ese día lo que pasó. ¿Qué pasó? Como estaba tomado medio mareado, ahí peleamos con el señor y le metí los cuchillazos. ¿Qué pasó luego de eso? Luego me puse la camisa en la cabeza y me fui. ¿En ese momento que estaba usted en esta riña, había bastantes personas o solo estaban ustedes? Había varias personas. ¿En ese momento mismo o luego? En ese momento. ¿Usted nos puede indicar si en ese lugar donde ocurrieron los hechos, hay como referencia algo que sobresalga por ahí? Ahí está el chapa muerto, a lado izquierdo queda un hotel, y a ladito queda la farmacia que no recuerdo el nombre, y una panadería. ¿A las personas que ese día se enfrentó los conocía antes? A uno si lo distinguía, lo conocía, al papá del chico también lo distingo.

Contrainterrogatorio FGE: Ninguna.

Contrainterrogatorio defensa de la Acusación Particular: Ninguna.

5.3.1.2.- PRUEBA DOCUMENTAL: Ninguna.

SEXTO: DEL DEBATE: Concluida la prueba, de conformidad con lo previsto en el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal, se dio inicio al debate, en el cual los sujetos procesales presentaron los siguientes alegatos:

6.1.- ALEGATO DE CONCLUSIÓN DE LA FISCALÍA: Considero que se ha cumplido la teoría del caso en lo que se ofreció demostrar que el 25 de abril del 2024 aproximadamente a los 21h00 en el kilómetro 40 de la vía Coca - el Auca, en el centro poblado de la parroquia Dayuma, Francisco Orellana frente al comisariato denominado de Economato en circunstancias que el joven Ermen Joffre Wampash Utitiaj de 20 años de edad estaba con su

familia transitando por ese sector esperando la mamá y al papá que llegaba del Tena, y una vez que este había arribado al lugar el señor Miguel León Wampash y su hermano Freddy Wampash quién se aprestaba a subir al bus en eso asoma el señor Luis Miguel Valero Maldonado acompañado de tres personas más provistos de armas blancas a solicitar dádivas o caridad, entregando una dádiva el señor Miguel León pero Ermen Joffre Wampash Utitiaj se niega a hacerlo razón por la cual el señor Miguel Valero le toma fuertemente de la mano y desentabla una riña ya que el señor Miguel Valero le ataca primero al hermano y ataca también a el fallecido Ermen Joffre Wampash Utitiaj este se había ido momentáneamente a traer con qué defenderse, pues estaba observando que su familia estaba haciendo atacada fue hasta su puesto de empanadas y trajo un machetillo y una varilla y con ello se defendía, pero aprovechando que en un momento dado Ermen Joffre Wampash Utitiaj cayó al piso y se encontraba indefenso, aprovecho el señor Luis Miguel Valero Maldonado para causarle heridas en la rodilla y una mortal a la altura del pectoral derecho causando la muerte con arma blanca, esto se ha demostrado de la siguiente forma: en primer lugar con el testimonio del señor miembro de la Policía Nacional Carlos Silvano Gaibor Cartagena, quienes recibieron una noticia por parte de la ciudadanía y del ecu 911 de que se había producido un enfrentamiento en el centro poblado de la parroquia da Dayuma aproximadamente en el kilómetro 40 junto al Economato y había una persona gravemente herida, razón por la cual concurrió a ese lugar y efectivamente encontró que junto a la vereda a la persona que ya se identificó como Ermen Joffre Wampash Utitiaj en el piso que para eso aproximadamente las 21h00, ya había perdido la vida, y las persona que estaban ahí en curiosos identificaban que el causante de este hecho era una persona a quien se denominaba como el negro Miguel, que inclusive existían videos de este hecho que estaban circulando por las redes sociales, razón por la cual se pudo identificar que el causante de hecho era el señor Luis Miguel Valero Maldonado, que los curiosos le dijeron también que a Luis Miguel Valero Maldonado una vez terminada el ataque en contra de Ermen Joffre Wampash Utitiaj se había dado a la fuga en una motocicleta, que los familiares del señor Ermen Joffre Wampash Utitiaj se negaron a que se inicialmente que se le practique la autopsia diciendo que ellos pues se acoge a su derecho ancestral y llevaron al cuerpo de Ermen Joffre Wampash Utitiaj hasta la comunidad de ellos, que es la comunidad de Tiwirán en donde lo habían velado toda la noche a las 10h00 de la mañana lo condujeron hasta una cancha cubierta de una especie de casa comunal en donde procedieron pues había poseído al velatorio, que una vez que tuvieron identificado al presunto responsable ya con los nombres y apellidos de Luis Miguel Valero Maldonado procedieron a realizar una búsqueda y por el kilómetro 53 desde la vía al Auca - Pindo, por la comunidad de Arután efectivamente ubicada a Luis Miguel Valero Maldonado y procedieron a su aprehensión, y en cuánto pues al fallecido que se podía observar que tenía heridas en la rodilla y especialmente una a nivel pectoral.

Así mismo las personas pues de manifestado de manifestaron que el herido ya no tenía signos vitales en el momento en que estaba junto a la vereda en la calle porque ya había fallecido; este testimonio es corroborado señor juez con el testimonio del señor agente de la DINASED Klever Edwin Caiza Saquinga quien también manifiesta Pues que ante la noticia de este hecho

de sangre comunicado por parte de las unidades policiales y del ecu 911 se trasladó hasta el centro poblado de la parroquia de Dayuma en donde junto a la Vereda efectivamente encontrado en el cuerpo presente de un ciudadano cuyos nombres correspondían Ermen Joffre Wampash Utitiaj, según los datos que proporcionó la familia que encontraba en ese lugar, que la familia le manifestaron a él que el Señor Luis Miguel Valero Maldonado los había atacado por no haberle dado dádivas o caridad, que tenía la costumbre siempre de pedir probablemente para satisfacer sus vicios, que el papá le había dado una moneda el señor Miguel León Wampash pero que Ermen Joffre Wampash Utitiaj se había negado a darle y que por eso se había procedido a insultarlos y atacar primero al hermano al hermano Freddy Wampash y después también a Ermen Joffre Wampash Utitiaj, que la familia le había narrado que Ermen Joffre Wampash Utitiaj pues lo que hizo defenderse con un machetillo que había traído porque estaba siendo atacados por el señor Luis Miguel Valero Maldonado y que estaba acompañado de otras personas, que en un momento en que Ermen Joffre Wampash Utitiaj cayó al piso en el momento que se encontraba defendiéndose fue la circunstancia que habría aprovechado el señor Luis Miguel Valero Maldonado para darle cuchilladas a la altura de la rodilla y una de carácter mortal que le habría dado también en el pectoral derecho; pero el primer golpe que le había dado habría sido en la cabeza en donde tenía una herida y que el señor Ermen Joffre Wampash Utitiaj al momento que llegó la policía a este lugar a las 09h10 o 21h10 de la noche aproximadamente ya se encontraba sin signos vitales, que la familia por ser de la etnia shuar efectivamente se negaron a que se practique la autopsia, razón por la cual llevaron al cuerpo presente de Ermen Joffre Wampash Utitiaj hasta el domicilio de ellos, en la comunidad Tiwirán; así mismo pues relata que posteriormente conjuntamente con la gente fiscal Dr. Delgado te trasladaron hasta la comunidad Tiwirán en donde pues lograron convencer a la familia para que les entregue el cuerpo presente de Ermen Joffre Wampash Utitiaj y poder realizarle la autopsia respectiva esto ya al día siguiente el 26 de abril aproximadamente a las 10h00 de la mañana, y que de esta forma que se pudo cumplir este hecho; también dijo que él había visto el video se veía que hubo este enfrentamiento y que cuando Ermen Joffre Wampash Utitiaj estaba caído de espaldas se había producido pues este apuñalamiento mortal a la altura del pectoral derecho.

Este también fue corroborado de la misma forma por parte del Suboficial Acosta Santa María Mario Roberto, que ha rendido testimonio de los mismos términos que los antes mencionados, y que pues refieren que los hechos que ya he dicho y que en definitiva también es un testigo de carácter referencial, pero que dan cuenta que por el kilómetro 53, una vez que se tuvo la identificación de Ermen Joffre Wampash Utitiaj que luego de una búsqueda pues procedieron a aprenderlo aproximadamente a las 17h00 del 26 de abril del 2024, esto es aproximadamente después de veinte (20) horas de lo que se produjo este hecho.

En cuanto a la materialidad fiscalía ha demostrado la asistencia del delito que lo consideramos se trata de un asesinato con el testimonio del señor perito médico legista doctor Jonathan Villegas Villavicencio, quien en esta audiencia nos explicó que efectivamente había practicado la autopsia al Cadáver de Ermen Joffre Wampash Utitiaj el 27 de abril del 24 que

los hechos se habían producido aproximadamente a los 21h00 del 25 de abril del 2024 según los datos que él recabó, que el cuerpo presente de Ermen Joffre Wampash UtitiaJ encontró como novedades palidez en la piel, cara y pabellones auriculares labios y de hechos ungueales de manos probablemente a consecuencia de distribución de volumen sanguíneo circulante, manchas hemáticas en vestimenta y piel, consecuencia de hemorragia aguda, deformidad del tórax probablemente a consecuencia de traumatismo toráxico, tres heridas lineales de bordes regulares con longitud y profundidad variable probablemente a consecuencia de objeto inciso punzante, que en el examen interno llamaba la atención palidez en tejidos y órganos intracavitarios y colapso en vasos sanguíneos, probablemente a consecuencia de depresión y redistribución de volumen sanguíneo circulante, sangre sin coágulos de calidad toráxica y pericárdica, probablemente a consecuencia de hemorragia aguda interna, laceración y tejido celular subcutáneo y músculos toráxicos, perforación en la caja torácica, fracturas costales y laceraciones intercostales en pared anterior de la hemitórax derecho, perforación en corazón a expensas de laceración en pericardio y perical cardíaca, perforación en aorta vasos sanguíneos y coronarios, y vasos sanguíneos toráxicos probablemente a consecuencia de un traumatismo toráxico penetrante con objeto inciso punzante, que las descripciones son tomado en cuenta la posición anatómica estándar y considerando el cuerpo humano un blanco articulado y móvil, la notación de hallazgos y lesiones son únicamente con fines descriptivos, se podría decir que Ermen Joffre Wampash Utitiaj a fallecido debido a shock hipovolémico por hemorragia aguda por traumatismo torácico penetrante, por presunto objeto inciso punzante, dicha muerte de tipo violenta y conecta al grupo por homicidio, las heridas incisas descritas habrían sido producidas por al menos un objeto de hoja plana provista de filo y punta, que el cuerpo fue formalizado luego de la diligencia de autopsia médico legal, que la data de la muerte se podría ser mayor a 24 horas previas al procedimiento de autopsia médico legal de acuerdo con fenómenos cadavéricos identificados, concluye que la causa de la muerte shock hipovolémico por hemorragia aguda por traumatismo toráxico penetrante por presunto objeto inciso punzante; así también la existencia del delito se demuestra con el informe de reconocimiento lugar de los hechos presentado por el policía Cristian Andrés Vargas Vaca, quien refiere haber cumplido esta diligencia el 26 de abril de 2024, en la comunidad Tiwiram, en la casa de la comunidad de que se trata de una escena semi abierta, un lugar con techo de zinc en donde en unos caballetes se encontraba el cuerpo presente de la víctima Ermen Joffre Wampash Utitiaj quien había sido puesto en un féretro por parte de la familia y no se indicó pues que es ahí donde procedió a llevar el cuerpo, en el reconocimiento exterior también pudo observar que tenía una herida en la cabeza como se puede observar inclusive en las fotografías, una herida corto punzante, así como remelladuras en el rostro y una herida torácica bastante visible, la herida cortopunzante en la región pectoral derecho, firma el cabo Cristian Andrés Vargas, quien dice pues que al lugar de los hechos concluyó con los demás miembros policiales y que la familia me indicó acerca de este acontecimiento.

Así también con el informe de reconocimiento lugar de los hechos practicado por el señor Alex Giovanni Aranda Guamanquishpe, quien refiere haber cumplido esta diligencia el 27 de abril de 2024 en kilómetro 40, vía al Auca al costado derecho de la calzada en las coordenadas

de posicionamiento global, se pudo constar un área destinada Calzada de primer orden el lugar, se encuentra habitado, sitio donde el señor cabo Caiza agente investigar supo indicar que es el lugar de los hechos y que es un lugar donde existe algunos comercios como una farmacia de Cruz Azul, y un Economato que es un lugar donde venden víveres, concluye qué el lugar de eso existe

50 detallado en la fase del lugar de los hechos en el cual se ha ejecutado los procedimientos de inspeccion ocular técnica basados en la metodología de investigación aplicada a los tipos de escena abierta considerando para ello la protección observación fijación levantamiento y traslado de indicios asociativos e investigación, que no recogieron muestra algunas de máculas en el lugar.

Así también con el testimonio del señor perito Carlos Mauricio Falcón Simbaña quien procedió a realizar la materialización y reproducción de imágenes de una flash emory ingresado con cadena de custodia que esta fiscalía aporto como prueba en donde se puede ver que efectivamente según describió el perito pues se produce una riña por lo menos dos personas Ermen Joffre Wampash Utitiaj y el señor Luis Miguel Madero Maldonado que fue identificado en la fotografía como la misma persona que aparece en esas imágenes, como la misma persona que aparece en la pantalla de esta audiencia, y que se ve pues esta situación de ataque y que al final inclusive Luis Miguel Valero Maldonado amaga con atacar al papá de la víctima o a una persona que resulta ser el papá de la víctima y luego de que se produce este hecho en que queda gravemente lesionado el señor Luis Miguel Madero Maldonado se ausenta en una motocicleta.

En cuanto a la **responsabilidad**, se demuestra con el testimonio del señor Miguel León Wampash que es el padre de la víctima, quien efectivamente ha relatado los hechos de manera clara en esta audiencia, manifestado pues que cuando él llegó desde el Tena para reunirse con su familia, mientras su hijo Freddy se encontraba aprestándose ya para subir al bus que lo lleve a su comunidad, se produjo una circunstancia de que asomaron por lo menos cuatro personas entre ellas Luis Miguel Valero Maldonado y otro a quien le dicen el gato a solicitar dadivas, entregando la dadiva Miguel León Wampas pero su hijo Ermen Joffre Wampash Utitiaj, se negó a dar la dádiva, razón por la cual fue ofendido y atacado por parte de Luis Miguel Valero Maldonado, que primero Luis Miguel Valero Maldonado atacó a su otro hijo a Freddy causándole una cortadura con arma blanca en el rostro en la parte derecha, ante esto se establece que el señor Ermen Joffre viendo que son atacados con arma blanca por parte de estas personas va hasta su puesto de empanadas que está en el mismo centro de la ciudad en donde él vendía estas comidas o preparados para ganarse la vida y trae un machetillo con el que se defendía del ataque de Luis Miguel Valero Maldonado, y en un instante Miguel Valero Maldonado pues le propina un golpe de filo con el cuchillo en la cabeza de Ermen Joffre Wampash Utitiaj, causándole una herida que en un momento dado cae de espaldas el señor Ermen Joffre Wampash Utitiaj soltando el machete o el machetillo que tenía en su poder y que una vez que se encontraba en el piso indefenso, es este momento preciso y circunstancia que aprovecha esta indefensión el señor Luis Miguel Valero Maldonado para infligirle cortes a la altura de la rodilla, puesto que desde el suelo inclusive Ermen Joffre Wampash Utitiaj, se defendía con los pies, pero ya no tenía arma, no tenía arma blanca, pues que por eso lo seguía apuñalando y ocasionándole entre otras heridas una en la rodilla y cuando estaba totalmente indefenso le proporciona una puñalada en el tórax que es la que finalmente le causó la muerte, luego de cometer este acto pues el señor Luis Miguel Valero Maldonado se marchó en una motocicleta que se dio la fuga y que su hijo de esta manera perdió la vida constatando que ya no tenía signos vitales, que ante esta situación pues ellos decidieron llevarlo hasta la comunidad Tiwirám, para el velatorio respectivo, y que luego pues de haberlo velado durante la noche del 25 de abril del 2024 en su domicilio a las 10h00 de la mañana lo llevaron a la casa comunal en la misma comunidad en donde se produjo levantamiento de cadáver por parte de la fuerza pública, en este caso del miembro de la DINASED a delegación de fiscalía.

Así también con el testimonio del testigo señor Freddy Wampash Utitiaj que es hermano de la víctima, quién corrobora lo que ha manifestado su padre, esto es, que luego de producido es este esta circunstancia de pedir dádivas o caridad, pedir monedas por parte de Luis Miguel Valero Maldonado y sus amigos, habiéndole solamente el señor Miguel León entregado una moneda pero que se negó a entregarle Ermen Joffre Wampash Utitiaj fueron objeto de insultos y de ataques, que primero lo agredieron a él que ya estaba por subirse al bus y vino a ver qué pasaba pero que lo agredieron a él y le causaron una herida en el rostro, ante esto su hermano pues fue a traer con qué defenderse y lo que él hacías golpear el machetillo contra el piso para ver si de esta manera pues logra amedrentar a Luis Miguel Valero Maldonado, pero que este lugar de amedrentarse aprovechó que su hermano cayó al piso, esto es Ermen Joffre Wampash Utitiaj y que inclusive desde el piso cuando él se defendía con los pies lo seguía acuchillando, que le causó una herida especialmente en la rodilla, que antes le había causado una herida en la cabeza y que cuando estaba en el piso indefenso le propinó una cuchillada que resultó ser mortal en el tórax, que inclusive según el reconocimiento médico legal y habría perforado el corazón, identificó tanto el señor Miguel León Wampash padre, así como su hijo Freddy Wampash Utitiaj, identificaron plenamente en la pantalla de esta audiencia que la persona que había producido este hecho es el señor Luis Miguel Valero Maldonado.

Así también en cuanto a la responsabilidad es importante el testimonio que en esta audiencia rindió la perito psicóloga Cristina Gavilanes, quién describió la situación del señor Luis Miguel Valero Maldonado que tenía una conducta paranoide, que era proclive a cometer delitos, que era una persona agresiva, en razón de esta personalidad paranoide, pues interpreta mal las respuestas de las personas o la sociabilización de las personas las interpreta mal y se torna agresivo, que es una persona que en el relato le ha dicho que no realiza actividades laborales, en definitiva que la personalidad paranoide que tiene Luis Miguel Valero Maldonado lo predisponía a que reaccione de manera violenta ante cualquier situación que la mal interpretaba pensando que estaba dirigida el contra de él, lo que se ajusta a este caso ya que el hecho de negarle una dádiva no significaba un desprecio, un maltrato, pero él lo interpretó así y cometió este hecho violento, encontrándose secundado por sus amigos entre ellos uno a quien le dice en el gato, otro balotella pero que ellos no participaron en este hecho.

También el testimonio de la médico doctora Sandra Mullo, quien realizo el reconocimiento médico legal a Luis Miguel Valero Maldonado, quien dice que en su estructura anatómica tiene varias cicatrices, pero que no se pudo determinar la data de las mismas, pero de lo que nos refirió no se pudo establecer entonces que la que alguna herida que él tenga sea proveniente del enfrentamiento al que él sometió a Ermen Joffre Wampash Utitiaj porque no pudo obtener la historia clínica en razón de que también ya terminaba el tiempo de instrucción fiscal, técnica y jurídicamente no se ha demostrado que alguna herida o cicatriz que tenga el señor Valero Maldonado sea consecuencia de este enfrentamiento.

Me olvidaba también que el suboficial Acosta también testimonio a cerca del lugar de los hechos de la escena, y de la aprehensión del señor Luis Valero Maldonado, en conclusión, Fiscalía ha demostrado lo que establece el Art. 453, 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la existencia de un acto típico, antijurídico y culpable en contra de la vida de una persona joven de tan solo 20 años de edad, de una persona del sector vulnerable inclusive, ya que se trata de un joven que pertenecía a la etnia shuar, qué inclusive se lo puede considerar dentro del grupo de sector vulnerable inclusive por su edad, este hecho se ha demostrado tanto en lo material como en la parte subjetiva dolosa con la prueba que antes he manifestado.

Debo indicar, que si bien es cierto fiscalía formulado cargos por el delito de homicidio del Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, de la prueba actuada en esta audiencia se puede encontrar que el hecho fáctico se ajusta más bien a lo que establece el Art. 140 del mismo cuerpo legal, esto es que se trata en realidad de un delito de asesinato, y por qué digo esto, porque de la prueba testimonial y pericial que hemos aportado en esta audiencia se establece que el señor Luis Miguel Valero Maldonado, en la comisión de este delito de acción, incurrió en quitarle la vida a una persona con la circunstancia No. 2 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, aprovecharse que la víctima se encontraba en situación de indefensión, pues una vez que el señor Ermen Joffre Wampash Utitiaj se defendía de este ataque, y a que ellos son personas pacíficas del lugar, que se vio obligado a defenderse porque estaba siendo atacada su familia y se encontraba y sus padres su hermana y sus hermanos, en un momento que cayó al piso y que no tenía el arma blanca en su poder, que no podía tirar lesión alguna con otra arma blanca de la misma calidad, fue esta la circunstancia concreta de indefensión que Luis Miguel Valero Maldonado aprovechó para cortarlo tanto en la rodilla como en la parte pectoral quitando de la vida antes ya le había dado un golpe en la cabeza que no tenemos precisión de qué connotación tuvo por cuanto la herida mortal es la que le dio en el tórax como lo establece el señor perito médico legista Dr. Jonathan Villegas, porque que también se ajusta señor juez a lo que establece numeral 5 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que se utilizó un medio capaz de causar grandes estragos, y por qué digo esto, por cuanto Ermen Joffre Wampash Utitiaj se encontraba indefenso, y si el señor Luis Miguel Valero Maldonado quería simplemente agredirlo viendo a una persona indefensa podía golpearlo podía si se quiere patearlo pero con su cuerpo, pero él no hizo eso, sino que con este medio capaz de causar grandes estragos se lo introdujo en la parte pectoral,

razón por la cual causa perfectamente este numeral 5 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de que la acusación particular puede encontrar otras de las causales que refiere el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, pero que para mí son principalmente estas dos.

Es por ello señor juez que también quiero señalar que en ningún momento se afecta al principio de congruencia, puesto que los hechos fueron siempre los mismos, la defensa del señor Luis Miguel Valero Maldonado siempre estuvo defendiéndose o defendiendo a su patrocinado o él mismo defendiéndose de presunto enfrentamiento con arma blanca, como ha dicho fiscalía el señor Ermen Joffre Wampash Utitiaj se defendia, de tal manera que no se altera en ningún momento o no se contradice el principio de congruencia, porque existe una sentencia de la Corte Constitucional que establece que en circunstancias fácticas como esta no se afecta tal principio y conforme va a ser argumentado por la acusación particular en el alegato que también estará emitiendo en breves momentos, y además, esto hecho típico, antijurídico, según eso también culpable y que debe merecer el juicio de reproche por parte de este honorable Tribunal, se produjo también con circunstancias agravantes, pues se lo cometió con ensañamiento contra la víctima conforme establece el Art. 47 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal y numeral 9, aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que implique indefensión, en este caso indefensión inclusive podría ser discriminación por hecho de tratarse de una persona de la nacionalidad Shuar, es por ello el juez fiscalía solicita que se imponga una pena privativa de libertad acorde a lo que establece el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, de por lo menos 30 años de pena privativa de la libertad, más un tercio que le corresponde por las circunstancias agravantes, y debo manifestar también que se perdió la vida del joven Ermen Joffre Wampash Utitiaj ante el asombro de su familia y de la colectividad que vieron cómo fue asesinado este personaje humilde de la comunidad Ahuar, que se dedicaba no a otra cosa sino que a trabajar, pues en su juventud de apenas 20 años tenía instalado un puesto de comidas en donde prepara pues productos alimenticios para las personas que quieran argumentar, el No se dedicaba al vicio de las drogas, del alcohol, ni nada por el estilo, él se dedicaba a trabajar y sin embargo una persona lamentablemente inaprensible, vino a quitarle la vida, él tenía toda la vida por delante para poder producir y amparar a su familia económicamente, pues él ayudaba a sus padres en los gastos, en razón de cuál solicito señor juez que se le imponga al señor Luis Miguel Valero Maldonado La obligación también de pagar una reparación integral de por lo menos 20.000,00 dólares, considerando la juventud y la vida económicamente activa que aún tenía el señor Ermen Joffre Wampash Utitiaj, de esta forma señor juez culmino mi intervención.

6.2.- ALEGATO DE CONCLUSIÓN DE LA DEFENSA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR: Esta defensa técnica en calidad de acusador particular y con la intervención directa de fiscalía a logrado justificar día jueves 25 de abril del año 2024, aproximadamente a las 21h00, Ermen Joffre Wampash Utitiaj fue asesinado por el hoy acusado Valerio Maldonado Luis Miguel, alias "negro Miguel", en circunstancias en las cuales ante la negativa del fallecido de no darle 1,00 dólar que el acusado le solicitó, terminó finalmente siendo

asesinado en la forma y condiciones y circunstancias que fiscalía ha determinado en forma específica, para no redundar en los hechos señor juez, esta defensa técnica va a referirse exclusivamente a tres elementos de prueba que han sido presentados por fiscalía, y que finalmente adecuen las descripciones de el objeto de la prueba y el nexo causal que debe existir entre estos hechos, así el testimonio del doctor Jonathan Villegas Villavicencio al realizar el examen externo del cadáver, advierte la presencia de heridas, una de ellas mortal y en su informe hizo relación a los siguientes, dijo que las lesiones encontradas en la cabeza se trataba de una herida en la región parietal derecha mide 5 cm. de los labios regulares y nítidos con relación e infiltrado hemorrágico perilesional, la cola del ataque en el examen externo anterior superior interno y la cola terminal en el extremo contrario compromete hasta cara interna del cuero cabelludo, respecto al tórax dijo que existe una herida inciso punzante en región pectoral derecha línea oblicua mide 6 cm. de labios regulares y nítidos con retracción e infiltrado hemorrágico perilesional en el extremo superior extremo ángulo y el extremo contrario Romo compromete hasta cavidad torácica; luego relató al análisis de las extremidades superiores, que existían cinco excoriaciones puntiformes en cara posterior del hombro y todos los demás elementos que generó fiscalía y finalmente determina la extremidades inferiores una herida inciso punzante en el tercio inferior cara interna, por qué era referente porque hago relevancia señor juez de estos hechos, porque de las huellas dejadas por la infracción se advierten exactamente cuatro apuñalamientos, uno a la altura de la cabeza, el tórax, brazo derecho y pierna derecha, cuando fiscalía citaba en la forma detalló y forma ilustrativa, en efecto mientras el señor Valero inserta La puñalada y el señor Ermen Joffre Wampash Utitiaj pierde la estabilidad y eso significó que se desplome hacia atrás y en ese acto se desprende o vota los instrumentos con los cuales o los que estaba utilizando para repeler la agresión de sus atacantes, este hecho perfectamente identificado por el agresor le permite la alevosía con la que actúa, porque ata su camiseta que la desprende de su cuerpo en su mano izquierda, y con su mano derecha abraza el puñal con la punta hacia atrás y se lanza a atacarlo al señor Ermen Joffre Wampash Utitiaj, es ahí donde asesta decía la primera puñalada de la cabeza, ya casi a medio piso a medio ras de topar el piso señor juez le acepta la puñalada en el tórax y aún sigue propinándole varias puñaladas hasta que finalmente logró herirlo a la altura de la pierna, por eso era la relevancia de esta firma, otro elemento de convicción que se presentó en esta audiencia señor juez, es el testimonio del señor sargento Carlos Falcón Simbaña, quién referenció en su experticia técnica de audio video y afines y nos detalló dos escenarios que los impuso en forma clara, el primero dijo visto de dos ángulos y en efecto se mira y se ve cómo el fallecido estaba más menos a media calle y se ve como el otro grupo dos o tres personas avanzan hacia él, y se ve como hace el señor fallecido actos persuasivos moviendo manos con sus armas para evitar que estas personas lo ataquen en forma directa y eventualmente terminen antes de con la vida de él, el otro escenario es donde se veía en efecto la forma como terminan por la vida de Ermen Joffre Wampash Utitiaj, el señor Ermen Joffre Wampash Utitiaj en cuclillas al piso rastrilla su machete, su cuchillo, hace alusiones con sus manos se levanta y se ve el ataque que le hace el señor Valero Maldonado Luis Miguel, con el fin de evitarlo es que trastabilla y se cae con las consecuencias, forma y modo que ya ha sido relatada.

Otra prueba que esta defensa técnica considera relevante a efectos de sustentar la acusación, es la valoración psicológica que realizó la psicóloga clínica Cristina Gavilanes Guevara, en lo puntual al determinar los rasgos de personalidad, dijo que el acusado proviene de un hogar monoparental, esto significaba que vivía con uno solo de sus padres, que el acusado abandonó o sea independizó cuando tenía la edad de 14 años, el acusado Valero Luis Miguel abandonó sus estudios, nos dijo la señora perito en la entrevista el acusado le refirió que no tenía ninguna actividad ocupacional, y nos dijo también que antes de esta detención, cuando era menor de edad ya fue acusado por un delito de homicidio o asesinato y por la cual tuvo que pagar un internamiento de 12 meses un año,, también nos dijo la señora perito que en el desarrollo de la entrevista al hoy procesad le hizo saber que antes también pagó penas de 10 meses en un caso y de 6 meses en otro por la comisión de delitos de robo, nos dijo que su puntuación es sobre 100 para personalidad esquizofrénica y esto significaba según los términos de la perito que era una persona poco sociable, perspicaces, es decir, que siempre actúan a la defensiva, malinterpretan los mensajes de otros son excéntricos que tienen una personalidad límite, es decir que actúan bajo impulsos, son manipuladores y cambian constantemente de emociones, que el examinado tiene una personalidad paranoide, que tienen excesiva desconfianza, su naturaleza son hostiles, perciben las conductas de otros como mal intencionadas y son de pensamiento flexible y por estas consideraciones dijo no sienten temor, no siente remordimientos de nada, las agresiones a otros y sus sometimiento dijo les causaba cierta forma o nivel de placer, consultada y recordará usted si esta persona sometida a un tratamiento psiquiátrico psicológico tendría la posibilidad de una reinserción mental y social y simplemente la señora psicóloga médico psicóloga nos dijo que no era posible; hoy en esta audiencia señor juez el procesado a dado su versión y ha intentado un tanto desvanecer los hechos, pero terminó confirmando algo que no nos deja duda de Quién fue el autor del asesinato de Ermen Joffre Wampash Utitiaj cuando aceptó en sus formas y maneras pretendiendo desvanecer su acción y su responsabilidad, dijo que finalmente él le aceptó La puñalada, pero algo que nos preocupó o al menos a esta defensa técnica, es que cuando consultado por su defensor público dijo que luego de los hechos simplemente no hizo mayor cosa, sino que más bien espero que alguien lo saque de este lugar.

Como bien lo citaba el señor fiscal el delito de asesinato Art. 140, consiste cuando una persona mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de 26 a 30 años, si concurre alguna de las circunstancias, decía que bien hizo fiscalía en identificar el cumplimiento de la circunstancia constitutiva del numeral 2 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, cuando mi defendido trastabilla y cae, no oponía ningún riesgo al señor Valero Zambrano Luis Miguel, no existía la necesidad de aceptarle inclusive en el piso la arma o el apuñalamiento mortal, note usted que si se hubiese tratado de equilibrio de lesiones siendo que el señor Valero dice que fue atacado y que tuvo una herida en la cabeza, la que él le produjo de primera mano tendríamos que estaba compensadas, según la familia y testigos presentes dicen que la intención no fue darle un apuñalamiento en la cabeza sino en esta parte del del hombro y que también hubiera provocado la muerte de esta persona, por fortuna el joven asesinado mueve su cabeza y evitó el primer impacto sea a la altura del hombro con lo cual hubieran

también terminado con la vida, es por eso que existe o se configura la situación de indefensión porque como bien citó fiscalía y el video es demasiado ilustrativo, y el fallecido ya estaba inutilizado, esta técnica comparte el criterio de fiscalía cuando dice como circunstancia constitutiva de la infracción el utilizamiento de medios capaces de causar grandes estragos y fiscalía lo elevo de buena manera, sin embargo, esta defensa técnica considera que además cumple como elemento constitutivo de la infracción el numeral 6 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, esto es aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima y bajo los siguientes presupuestos, como se vio en el video el trastabillamiento le produjo el desplazamiento de sus armas y su caída, como bien citó el señor fiscal, normalmente si usted ya ve a su víctima en indefensión lo que hace podría ser tres circunstancias, retirarse de lugar y dejar las cosas ahí como está, la segunda como dijo el señor fiscal en el plano de probabilidades caerle a golpes, pero eso no es lo que ocurrió, si no que esas circunstancia fue aprovechada por el agresor para no contento con el apuñalamiento en la cabeza siguió ingiriendo más apuñalamientos, sabía como dijo el señor procesado en su versión el día de hoy que le pegué, le pegué dijo él, no había necesidad de más acuñamiento, si ustedes recordará que el señor víctima fallecido de espaldas en la que al piso con sus pies, manos, intentaba evitar que siga con el ensañamiento del ataque, no Fue suficiente, uno de los hermanos lo coge de la calle, lo retira lo pone sobre la Vereda y finalmente como todos vimos fue fulminante la forma cómo terminó ese momento.

La doctrina entiende cómo a la alevosía que es una circunstancia agravante que implica cometer un delito a traición y sobreseguro, que es el acto con el que actuó el hoy acusado, es decir, el culpable utiliza medios, modos, formas adecuadas para asegurar la comisión de un delito, eliminando de todo en parte la posibilidad de defensa de la víctima, y eso es lo que ocurrió ya en el plano de la prueba que se ha presentado, existe ensañamiento cuando se aumenta inhumanamente de forma deliberada el sufrimiento de la víctima causando padecimiento innecesarios por la comisión del delito, al respecto, las circunstancias agravantes y no específicas de la infracción, cumplen con estos verbos rectores conforme el Art. 47 numerales 1 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, el señor fiscal ha reconocido que inicialmente esta acusación inició por el presunto delito de homicidio, pero que ya en el desarrollo de la prueba, ha advertido que no se trata de un delito de homicidio, sino de un delito de asesinato, y los hechos conforme el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal que hace referencia al nexo causal se cumplen en forma satisfactoria, y por eso requerido que aplicando el principio de congruencia se imponga la pena que corresponde al delito probable en esta audiencia, sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia No. 2957-17-EP/22, respecto a este principio ha indicado lo siguiente: "32. El principio de congruencia y materia penal por su parte implica que la descripción material de la conducta imputada debe contener los datos fácticos recogidos en la acusación que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa de imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia, de ahí que el imputado tenga derecho a conocer a través de su descripción clara, detallada y precisa los hechos que se le imputan, la calificación jurídica de estos hechos pueden ser modificada durante el proceso por el órgano acusador, en este caso fiscalía, o por el órgano juzgador, en este caso los señores jueces de garantías penales; sin que ello atente contra el derecho de defensa cuando se mantenga sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación jurídica.", la pregunta es, la fiscalía o la acusación particular han cambiado los hechos fácticos con los que se inició la instrucción fiscal y hoy la fase de juzgamiento, no, son exactamente los mismos, son exactamente los mismos elementos probatorios que han sido recogidos durante la instrucción fiscal y que han sido presentados en esta audiencia, bajo el principio del derecho a la defensa que nos merecen todos los ciudadanos en el momento en que estamos expuestos a una fase de juzgamiento.

Por esas consideraciones esta defensa técnica al haber justificado los elementos objetivos y subjetivos del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, solicita que se imponga una sentencia el señor Valero Zambrano Luis Miguel como autor responsable del delito de asesinato de conformidad con lo dispuesto en el Art. 140 numerales 2, 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, con las circunstancias agravantes del Art. 47 numerales 1 y 6, solicito se mantengan las medidas de protección en favor de los padres del acusado Miguel León Wampash y Elena esperanza Utitiaj Ikiam, en esta última si es que no se las han dictado en las etapas procesales anteriores que por favor se las emita desde este tribunal, así mismo en favor de sus hijos Ismael Freddy, Luis Holger y Eddy Wilfrido Wampash Tais, las establecidas en el Art. 558 numeral 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal; solicito se ordene en calidad de reparación económica para ser coherentes con la acusación fiscal el pago de 50.00000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, tomando en consideración que el fallecido Ermen Joffre Wampash Utitiaj era un emprendedor, que tenía un puesto de venta de empanadas en la parroquia de Dayuma y con la cual ayudaba a mantener a sus padres quienes son personas pobres y fue su condición cultural con doble vulnerabilidad y no tienen un empleo definido, y es por eso que el único pulmón económico para estas familias, estos padres, era precisamente el señor Ermen Joffre Wampash Utitiaj, así señor juez dejó fundamentado mi alegato con respecto al tipo penal, la responsabilidad y la sanción que se debería imponer.

6.3.- ALEGATO DE CONCLUSIÓN DE LA DEFENSA DEL PROCESADO: Corresponde en esta parte rezar mi alegato final o de clausura en defensa del ciudadano procesado Luis Miguel Valero Maldonado, en los siguientes términos: primeramente, escuchando las los alegatos tanto de fiscalía de la defensa debo promociones por un punto Importantísimo antes de la misma evacuación de la prueba, se ha manifestado que hoy fallecido señor Ermen Joffre Wampash Utitiaj era un joven de 20 años, también se ha manifestado de nacionalidad shuar, pues también es importante tomar en consideración, que el hoy procesado es un ciudadano de 21 años y que también pertenece a una de las nacionalidades afroecuatorianas, así como también consta en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, como personas de grupo de atención prioritaria, como son las personas que se encuentran privadas de Libertad, bajo esas consideraciones pues, es importante que así como la defensa ratificó aquello pues también se haga conocer ese tribunal de las circunstancias por las cuales se ha presentado a este juicio Valero Maldonado que son similares a las de la persona fallecidas.

Ahora sí, también la defensa técnica en su alegato inicial pues ofreció a este Tribunal, reconocer el Art. 33 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, el derecho a la legítima defensa, "Legítima defensa.- Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima. 2. Necesidad racional de la defensa. 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.", aquí con los testimonios del señor Wampash Taish Miguel León y Wampas Utitiaj Freddy Ismael testigos presenciales del hecho, pues tienen discordancias en los mismos, pues en la parte medular, no en la parte del viaje y la llegada de Dayuma sino la parte médula, que el señor Miguel León Wampash indica de que la persona que vino a pedirle 1,00 dólar que es del objeto motivo de este hecho y producido de manera grave, dice que el que le vino a pedir el dólar es el señor es Luis Miguel Valero, sin embargo, su hijo dice que el que vino a pedir el dólar a mi papi es el gato, y por qué me refiero a aquello, porque aquí tanto los agentes policiales que tomaron procedimiento al momento que recibieron la noticia y cuando llegaron al lugar ya no encontraron a nadie, pero de la referencias que han indicado los señores de agentes de la Policía Nacional que son Carlos Silvano Gaibor Cartagena, así como también Acosta Santamaría Mario Roberto, esos dos ciudadanos agentes policiales pues tomaron o comparecieron esta audiencia, indican en lo principal de que cuando llega pues ya no encuentran a nadie, pero se entrevista con personas, y ya hablan ahí de que si bien es cierto la persona que presuntamente ha encestado una puñalada al ciudadano que se encontraba en la calzada era el que reconocen como negro Miguel, que ellos por ser policías de ese sector ya tenían referencia o podían saber dónde podía estar, y así es que al siguiente día que lo aprendan, pero también hablan de otras personas y le nombran al gato o sea que él también estuvo presente en el momento de los hechos, esto es pues el 25 de abril Aproximadamente a las 09h00 de la noche, también lo dice claramente el señor Freddy Ismael Wampash cuándo dice el gato es el que pidió dinero a mi papá, y por qué quiero llegar aquello, porque Valero nunca fue el que pidió dinero para iniciar esta pelea; segundo, el señor Miguel León Wampash que ellos todavía no se embarcaban al vehículo, que todavía estaban llegando al vehículo porque habían llegado, sin embargo, Freddy Ismael dicen que ya el papá y la familia estaban en el vehículo, que el todavía no se ha embarcado el vehículo o sea hablando de Freddy Ismael, y por qué manifiesto esto, porque qué ha dicho mi defendido, que él se encontraba tomando con unos amigos, entre ellos el gato, y que este ciudadano se acerca y de verdad se acercaba a pedir 1,00 dólar, y ahí es cuando inicia esta riña, sin estar presente Valero, él estaba tomando en otro lado o cerca, de ahí y después de que se abre esta riña al que le viene a buscar que le ayude es el gato y se puede claramente corroborar de manera clara con el testimonio del sargento segundo Falcón Simbaña Carlos Mauricio quién realiza el peritaje de audio y video y afines, hace la explotación y extracción de un flash memory que se encontraba mediante cadena de custodia número 2305241 en donde en lo principal se reproduce el video y el video habla más que mil palabras, en el video se puede observar y todo debemos observado, la parte en que dos ciudadanos, esto es el hoy fallecido Ermen Joffre Wampash Utitiaj quién se encuentra con un machete y un cuchillo y quién se encuentra pues dando o afilando o dando machetazos en el piso se puede ver claramente, en la mano derecha tiene el machete y en la mano izquierda tiene un cuchillo, y a lado de él en el video se puede ver también y así lo ha dicho mi defendido a otro ciudadano que es familiar, hermano del hoy fallecido que tenía una varilla, un fierro, y se puede dar en el video claro pues que el señor Valero Maldonado estaba solo y tenía en su mano un puñal, luego del ataque que hace el hoy finado Ermen Joffre Wampash Utitiaj y el hermano que se encontraba con la varilla, en ese primer ataque que hacen ellos pues ahí le lastiman la frente, producto de ese machetazo qué le dan en la cabeza y le cogen nueve puntos, y esos nueve puntos está reflejado en la pericia médica que le realiza la doctora Mullo Viñán Sandra Maritza, médico legista a Valero Maldonado Luis Miguel, el 28 de mayo del 2024, sin embargo, lo que no nos ha podido indicar es la data otras cicatrices que tenía pero identifico una cicatriz en el cráneo de nueve centímetros, esta es la cicatriz que el 25 de abril lo realizó el hoy finado con el machete y que luego de aquello para defenderse de dos personas, que la una persona está Armada con machete y cuchillo y la otra persona armada con una varilla y él solo con un cuchillo, se saca la camisa y se envuelve en la mano para defenderse, para evitar que nuevamente reciba un machete y pueda protegerse con su brazo, sujetar cualquier machetazo que quiera darle, ese fue el hecho y de manera de defensa personal pues se aventó a ellos, cómo, podría ser que le den un machetazo a mi defendido y muera él o como ocurrió lo contrario, sin embargo, la defensa técnica con el afán de demostrar la legítima defensa, en la primera parte que dice, cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho propio o ajeno, el actuó en defensa propia sobre un hecho que estaban en superado hacia él, estaban dos y él estaba uno: y la agresión actual en ilegítima no la da a mi defendido, la primera agresión pues la dan los ciudadanos que estaban dos personas; la necesidad racional de la defensa, es la defensa que él realiza al momento de sujetarse la camisa en su brazo y se va a defender el solo, porque se puede ver en el video, que nadie más se mete a pelear, están los dos contra él no hay más, que si bien es cierto asoman en el video unas personas que están alejadas lanzando una piedra, pero acá estaban no solo dos estaban tres, estaba la familia entera en contra de Miguel Valero Maldonado, o sea el tenía una necesidad racional de defenderse; y la falta de provocación suficiente por parte de quién actúa en defensa el derecho, pues como ya también lo había indicado, él no fue la primera persona fue lastimada, el primero que fue lastimado, el primero que fue lastimado como se puede ver en el video es Valero Maldonado, luego de ello en su primer acto pues viene el daño que le hacen la cabeza al hoy finado y posterior de los hechos, él arriesgando su vida y defenderse él le gana la posición al momento de echarle un machetazo pues se resbale le gana la posición y le incesta la puñalada.

Por lo tanto, consideramos que se encuentra cumplida la legítima defensa en las circunstancias Como así lo indicado, pues la defensa técnica del señor Valero Maldonado ha justificado de que primeramente quien estaba en mayor posesión de armas y de cantidad de personas eran ellos, eran dos personas y tenían un machete y un cuchillo y un fierro, y mi defendido se defendió se defendió únicamente con un cuchillo, así como también pues se puede ver claramente que los únicos testigos que son los familiares que se encontraban ahí pues no existe concordancia entre aquellos, al indicar que el que provocó es Valero Maldonado porque él está preso, sin embargo, el un hijo reconoce que el gato fue el que pidió el dinero y con

quién incluso él peleó en primera ocasión acto que no se observa en el video la primera parte, sino que supones que es la segunda parte en donde se puede ver con claridad pues lo que ha ocurrido y lo que le narrado, por lo tanto, consideramos que la defensa técnica encuentra probada la legítima defensa a favor de Valero Maldonado Luis Miguel.

Ahora con respecto al principio de congruencia, que bien así lo indicado pues del Dr. Andrés Avelino con la resolución de la Corte Nacional con respecto al principio de congruencia, en dónde desde la flagrancia, la formulación de cargos, la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio que está a cargo de la fiscalía, sin embargo, de que cuando se practica la prueba se identifica pues y a todos los elementos los mismos practicados, esto es, ya tenían las versiones de los testigos, así como los informes que dan testimonio a los peritos, ya tenían hecho la valoración del delito que acusan, esto es el de homicidio; sin embargo, acá pues de la práctica de la prueba a la realidad del proceso penal pues no ha existido diferencia porque se conocía el lugar, se conocía que en la penumbra en la noche, se conocía señor juez cuántas personas participaron, se conocía los objetos producto que utilizaron para aquello, sin embargo, del cambio de acusación por parte de fiscalía que siempre se mantuvo en todo el proceso penal el Ary. 144 y ahora pues acusa por el Art. 140 del COIP, en los numerales 2, 5, y 6.

El numeral 2, "colocar a la víctima en situación de indefensión inferioridad o aprovecharse de la situación", pues el video lo dice, la víctima jamás estuvo en indefensión, como se indicó en el video existen dos personas y tres personas contra uno y están más armados que mi defendido, por lo cual en ningún una situación estuvo en la indefensión, porque un machete es mucho mayor señor juez que un cuchillo; además identifica la fiscalía un machetillo, primera vez que escucho ese término machetillo, o es machete o es un machete roto, pero un machetillo creería que no existiría; sin embargo, es mucho más dañino que un cuchillo; "inferioridad", ellos estuvieron dos mi defendido uno; "Aprovecharse de esta situación" de qué situación, si ellos siempre estuvieron más y ellos incluso se ve pues en el video cuando mi defendido está en una parte de la esquina se ve el video y ellos vienen a provocar con el machete y la varilla, mi defendido en ningún momento se ha aprovechado de ninguna situación, por lo tanto, no cumpliría el numeral dos; el numeral 5, dice "utilizar medios capaces para causar grandes estragos", los medios capaces para causar grandes estragos lo utilizaron las personas que provocaron aquello, que tenían una varilla, tenía un cuchillo y tenía un machete, por ese punto, tampoco se puede demostrar aquello; y, el numeral 6 "Aumentar deliberadamente e inhumanamente el dolor de la víctima", como le indiqué, mi defendido primero fue herido y abierto nueve puntos de un cráneo con un machete, segundo, él tomó la decisión pues de enfrentarlos porque estaban más personas, y ojo, o era mi defendido o era el ciudadano que en este caso fue el ciudadano hoy fallecido, por lo tanto, mi defendido en ningún momento deliberadamente e inhumanamente ha incurrido en el dolor de la víctima; más aún si no existen los numerales 2, 5 y 6 del Art. 140 mal podríamos hablar de las agravantes que fiscalía las identificado también como agravantes que son los numerales 7 y 9 del Art. 47 que tienen correlación con lo que ya le he manifestado; pues del 7 dice "Cometer infracción con ensañamiento en contra de la víctima", ensañamiento es que haya estado solo,

es que aparte de la defensa que él tuvo, de proteger su vida y ganarle en habilidad para poder encestar el puñal, haya dañado otros órganos y le haya dado unas 10 o 15 puñaladas, que haya puesto ese es ensañamiento, pero aquí él no estaba solo y no pudo hacer más porque estaban los otros hermanos ahí, lo único que hizo es saltar defenderse y salirse, por lo tanto, tampoco incurriría en la agravante número 7, y el 9 "Aprovecharse de las condiciones personales laborales de la víctima que impidan indefensión o discriminación", pues se refirió más que un fiscal a la discriminación, de ninguna manera hay discriminación, también mi defendido como inicialmente indiqué, pertenece a una nacionalidad afroecuatoriana, más aún es de una prioridad absoluta porque es una persona que se encuentra procesado, mal hablaríamos y si nos vamos sobre la edad, mi defendido también tiene 21 años.

Por lo tanto, considera que tampoco implica y de lo mismo la acusación ha identificado como agravantes los numerales 1 y 6, esto es "Ejecutar la infracción con alevosía o fraude", la alevosía se ve cuando mi defendido estando uno a uno, luego de que talvez en alguna pelea no normal, él pudo causarle más estragos o de manera traicionera, le incesto alguna puñalada, no es así, tuvieron una pelea en donde el al defenderse porque estaban dos personas, lastimosamente él tropezó y en ese momento, porque el otro señor que estaba a lado con la varilla estaba protegiendo también a él, y ahí es cuando él se pudo defender y pudo ganarle la acción y ocurrió lo que estampa ahora juzgando, por lo tanto, consideramos que tampoco existe alevosía o fraude; así como el numeral 6, "Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona", vuelvo y me ratifico, ellos estaban dos, mi defendido estaba uno, en ningún momento ha podido agravar aquello, una vez que finalizó aquello lo que hizo mi defendido es retirarse con respecto al hecho; por lo tanto, solicita la defensa que se tome muy en cuenta el principio de congruencia, adicional la defensa técnica pues ha justificado y ha motivado lo que indicó en el alegato inicial, esto es con respecto señor juez a la legítima defensa, por lo que entrego mi alegatos y en estricto apego al derecho ustedes resolverán lo que en derecho corresponda, la de defensa técnica pues seguirá garantizando el derecho que tiene el señor hoy procesado en todas las etapas del proceso penal que corresponda o en las que también sean los recursos verticales.

SÉPTIMO: FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y DOCTRINARIO DE LA PRUEBA Y EL JUICIO:

Este Tribunal Penal, al fundamentar esta sentencia, está obligado a referir a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada, objetivos de la probanza que deben demostrarse por cualquier medio de prueba que hayan sido obtenidas y actuadas conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos, el Art. 169 CRE, determina que "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso." [1]. Así también se determina que el contenido esencial de los principios y reglas determinadas en los Arts. 75 y 76 de la CRE, son de observancia

obligatoria para lograr un juicio justo desde un punto de vista normativo y sustancial, pues, una cosa son las resoluciones arbitrarias disfrazadas de una justicia aparente; y otra, diferente, la que contiene una sentencia justa, sin sesgos y libre de injerencias; de igual forma estas garantías están desarrolladas en el Código Orgánico Integral Penal y las demás normas jurídicas supletorias en materia penal, para que según corresponda, condenar o absolver a la persona procesada, pues éste Tribunal, a fin de tomar la decisión respectiva, verificado el cumplimiento de lo que exige el Art. 453 ibídem, que señala "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada."[2], lo que señala el Art. 454 ibídem sobre la práctica de pruebas señala en sus numerales 1 y 5, "1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. (...) 5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada...."[3], consideramos que estas han sido analizadas en virtud de los criterios de la valoración de las pruebas que se han practicado en juicio, tal cual lo establece el Art. 457 de la norma citada que dice: "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. (...)."[4]; al respecto de la valoración de los medios de prueba, se tiene aportes doctrinarios como del Maestro Nicolas Framarino Malatesta en su obra: Lógica de las Pruebas, en la página 153 y 154 que refiere: "... en general, para que un delito se atribuya como hecho cierto a un procesado, es preciso probar tres cosas: 1. Que hay un evento criminoso: objetividad criminosa. 2. Que tal suceso ha sido producido por el procesado o por otros sobre los cuales ha influido la voluntad de aquel: subjetividad exterior criminosa. 3. Que esta acción o ese influjo sobre la acción, ha sido animada por una intención criminosa: subjetividad interior criminosa. La criminosidad, en sentido jurídico, de cada uno de estos elementos, resulta del concurso de todos los tres; y por esto, bajo este aspecto, son concomitantes entre sí; no se puede admitir el uno sin los otros..."[5]; de igual forma el ilustre tratadista C. J. A. Mittermaier en su obra Tratado de la Prueba en Materia Criminal, en página 2 señala que "La sentencia que ha de versar sobre la verdad de los hechos de la acusación, tiene por base la prueba"[6]; de igual forma Eduardo Jauchen, en su obra Tratado de la prueba en materia penal, sostiene que la prueba es el "conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir."^[7], y, el Dr. Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico manifiesta que prueba "Es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho. (...) Persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver

sobre lo dudoso o discutido."[8], en el caso que nos ocupa, para determinar si se ha logrado establecer la existencia de la infracción, con todos sus elementos constitutivos y a su responsable, se ha procedido a valorar las pruebas practicadas en la audiencia de juicio, para verificar si estas aportan o no con lo que exige la finalidad de la prueba, así como la conexión o el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, conforme lo exige el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, más allá de toda duda razonable conforme lo determina el Art. 5.3. ibídem, que exige, el Juzgador para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable; para ello, valorar la prueba debe implicar al juzgador como "la actividad intelectual que lleva a cabo el Juez para medir la fuerza probatoria, de un medio de prueba."; de tal suerte que, probar consiste en la verificación de afirmaciones que se llevan a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso, y que no consiste en averiguar sino en verificar. Es así como, cuando el acto de prueba corresponde a la parte acusadora, la finalidad es persuadir al órgano jurisdiccional, acerca de todos los elementos de la imputación delictiva; y, si se trata del acto de prueba de la parte acusada, su propósito es dejar al órgano jurisdiccional el convencimiento de los hechos que ratifiquen su estado de inocencia, motivo del debate por las partes procesales. En este sentido, sí las pruebas no alcanzan a producir esa absoluta convicción porque pesa el espíritu de la duda, le está vedado al Juez apoyarse en aquellas para resolver, pues en un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, no se puede sostener una sentencia de condena por sospechas, sino por hechos ciertos debidamente acreditados.

OCTAVO: ANÁLISIS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA:

Este órgano juzgador plural, luego del análisis y valoración a todas las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento, para determinar tanto la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, nos basamos en pruebas directas e indirectas o indiciarias, las cuales son valoradas bajo los estándares del Art. 457 y demás reglas relativas de la norma citada, así como también tal como lo sugiere la norma penal y la jurisprudencia nacional y de la Corte IDH, que el delito por el cual la Fiscalía trajo a juicio es de homicidio, y tal como planteó en su alegato inicial y teoría del caso, ofreció probar tal delito, si bien es cierto, en su alegato final terminó cambiando y acusando por el tipo de asesinato, porque a su decir, así se evidenciaría según las pruebas practicadas en juicio, y solicitó al Tribunal, aplicando el principio de congruencia, acoger dicha acusación y dictar sentencia condenatoria, lo cual tal como ya nos adelantamos en enunciar, este juzgador consideró no procedente acoger dicha petición fiscal, porque no cabe aplicar dicho principio, dado que, si bien en ambos delitos el verbo rector es matar, sin embargo, en el delito de asesinato para que se configure como tal, deben cumplir con uno o más circunstancias constitutivas del delito que lo agraven, además, porque se estaría rompiendo con el procedimiento o trámite propio del proceso penal que debió cumplir la fiscalía en su debido momento para cambiar el tipo penal mediante la figura de la reformulación de cargos, aceptar así no más dicha acusación final del representante de la Fiscalía, implicaría también dejarle en la indefensión al hoy procesado, porque este en todo momento de la investigación y hasta llegar al juicio ha venido defendiéndose por homicidio y así incluso lo planteó en su alegato inicial en la audiencia de juzgamiento, esto tomando en consideración que él es el titular de la acción penal que tiene potestad punitiva, y no la acusación particular, dado que esta si hizo alusión en su alegato inicial a que supuestamente existiría el delito de asesinato y lo demostraría, sin embargo, finalmente el Tribunal, en base a las prueba practicadas en juicio, no logró vislumbrar la existencia de delito de asesinato, sino el de homicidio, por ende, es imposible pasar a analizar la categoría de la culpabilidad.

Ahora bien, vale indicar respecto a los tipos penales antes referidos, el de homicidio está tipificado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, que señala, ""Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años." [9]; (lo subrayado no pertenece al texto), de igual forma el otro delito acusado está contenido en el Art. 140 íbidem, que señala, ""Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: (...). 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. (...) 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. (...)"[10], (lo subrayado no pertenece al texto), en el grado de ejecución de autor directo según lo señala el Art. 42 numeral 1 literal a) ibídem, en nuestro caso sub judice, conforme lo establecido en el Art. 453, 454 y 457 del COIP, se han valorado todas y cada una de las pruebas en conjunto, verificando su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamentan los informes periciales, este Tribunal alcanza a verificar la existencia de la infracción de homicidio tal como planteó la Fiscalía en su alegato inicial, por ende la responsabilidad del hoy procesado, más allá de toda duda razonable tal como lo establece el Art. 5.3 COIP, que frente a la teoría de caso de Fiscalía y de la acusación particular, la teoría de la defensa del procesado únicamente ha negado la existencia del delito acusado, alegó la existencia de la legítima defensa, porque habría actuado en defensa propia y de otras personas, y por ello goza del estatus de inocencia, y que a la Fiscalía le corresponde comprobar con prueba suficiente lo que acusa, e igualmente en el alegato final alegó que no es procedente el cambio de tipo final realizado por la Fiscalía al final de la audiencia de juicio, toda vez que tuvo oportunidad aquello en las etapas procesales anteriores y no lo hizo, a fin de no afectar el derecho a la defensa del procesado, y además que tampoco existe el delito de asesinato, y por ende seguirá defendiendo la inocencia del hoy procesado; por ello este **Tribunal** procede a analizar y fundamentar los hechos motivo de esta sentencia.

El delito motivo de la presente sentencia, guarda relación con el bien jurídico constitucionalmente protegido en la Constitución de la República previsto en el numeral 1 del Art. 66 que señala, "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. (...)"[11], derecho primordial proclamando en Instrumentos Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en

el Art. 3 señala, "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona." [12], en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que refiere en su Art. 4, "Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente." [13], en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 6 numeral 1 establece: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente." [14]; por ello y frente a este bien jurídico constitucionalmente protegido como es la vida y en relación de la prueba actuada, considerando que este delito de asesinato debe constituirse en una conducta típica, antijurídica y culpable, precisa entonces analizar estas categorías dogmáticas del delito:

El Acto, es el primer elemento del delito y que nuestra normativa penal la ha establecido como "conducta", de ahí que en su Art. 18 el COIP define a la infracción penal como la conducta típica, antijurídica y culpable, en concordancia con el Art. 22, donde nos indica que las conductas penalmente relevantes son las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. El acto entonces es la conducta humana guiada por la voluntad, entendida ésta, como el dominio que el ser humano ejerce sobre su actividad o sobre su inactividad, en los delitos de omisión, es decir, la voluntad a la que aquí nos referimos, es el control que la persona mantiene sobre su conducta. En el presente caso la acción se manifiesta en ese acto de matar o dar muerte a una persona, es decir, en nuestro caso se mató o quitó la vida al ciudadano Wampash Utitiaj Ermen Joffre, de 23 años de edad, mediante una herida inciso punzante (o puñlada) con arma tipo cuchillo a nivel torácico o pecho que le perforó el corazón, el cual es un órgano vital, lo cual le produjo un una muerte inminente acompañado obviamente de hemorragia aguda y shock hipovolémico, hecho ocurrido el día 25 de abril del año 2024, era aproximadamente a las 21h00, en la parroquia Dayuma, de este cantón Francisco de Orellana, en circunstancias que habría habido una pelea o riña en una de las calles centrales de dicha parroquia que va vía al Auca Km. 40, usando armas blancas tipo cuchillos y un machete pequeño roto la punta o sin punta, habiéndose enfrentado el hoy occiso con otro ciudadano conocido del lugar de tez afrodescendiente, quien le había causado esa herida mortal, sumado a dos heridas más, una cortante a nivel de la cabeza y otro herida inciso punzante a nivel de la extremidad inferior derecha; estos hechos han sido probados con los testimonios de los policías Carlos Silvano Gaibor Cartagena y Mario Roberto Acosta Santamaria, quienes son agentes que del UPC de la parroquia Dayuma, ello informaron que efectivamente la noche del 25 de abril del 2024, ciudadanos de la parroquia Dayuma e habían acercado a avisarles que allí en el centro de esta parroquia se había producido una riña callejera utilizando cuchillos y machete, y que había sido atacado por una persona conocida del sector que era de tez afrodescendiente quien le había agredido o apuñalado con un cuchillo, y que al ir a constatar, allí verificaron que en efecto yacía tendido en el piso de la vereda costado derecho, km. 40, a la altura de la Farmacia Cruz Azul, una persona de sexo masculino, que familiares les habían indicado que el occiso se llamaba Wampash Utitiaj Ermen Joffre, quien era de nacionalidad Shuar, por ello los familiares habían indicado que se iban a llevar el cadáver hasta su comunidad Tiwiram para velarle de acuerdo a sus costumbres y tradiciones y no quería que le lleven hacer la autopsia, sin embargo a través del ECU911 dieron a conocer esta novedad a la unidad de criminalística para que realice el procedimiento de ley; por ello al siguiente día, tal cual han testificado los testigos policías Klever Edwin Caiza Saquinga perteneciente a la DINASED y el perito criminalístico Cristian Andrés Vargas Vaca, el día siguiente al hecho de la muerte indicada, o sea el 26 de abril de 2024, habían concurrido hasta la comunidad Tiwiram perteneciente a la parroquia Dayuma, perteneciente al cantón Francisco de Orellana, en donde en el interior de un cancha cubierta localizaron un féretro y en su interior un cuerpo de sexo masculino sin vida, donde la señora Esperanza Utitiaj, madre del occiso, le había indicado que es su hijo que se llama Ermen Joffre Wampash Utitiaj, a quien al realizarle la inspección externa del cuerpo, se le ha localizado una herida contuso cortante en la región de la cabeza, una herida abrasiva en la región cigomática derecha, una herida abrasiva en la región mentoniana derecha y una herida cortopunzante en la región pectoral derecho, que no lograron encontrar ningún otro indicio como la arma inciso punzante tipo cuchillo con el cual le habrían producido la muerte del mencionado ciudadano; y finalmente para corroborar la existencia del acto de dar muerte a una persona, en este caso al ciudadano Ermen Joffre Wampash Utitiaj tal como se ha afirmado, tenemos el testimonio del perito médico legista Jonathan Villegas Villavicencio, quien afirmó que el día 27 de abril de 2024 a las 06h00 de la mañana, por disposición de la fiscalía realizó la diligencia de autopsia médico legal al cadáver de quien en vida se llamó Wampash Utitiaj Ermen Joffre, de 23 años de edad, al realizarle el examen externo verificó una palidez en la piel, cara, pabellones auriculares, labios, lechos ungueales de manos, probablemente a consecuencia de una baja en el volumen sanguíneo que se encontraba circulando en lo que es el cuerpo, también presentaba manchas hemáticas a nivel de vestimenta y la piel probablemente a consecuencia de lo que fue una hemorragia aguda, y específicamente a nivel de la parte torácica que presentaba asimetría y deformidad probablemente a consecuencia por un traumatismo a este nivel, es decir, un traumatismo torácico, presentaba tres heridas lineales de bordes regulares, con profundidad probablemente a consecuencia de un objeto de tipo inciso punzante; de igual forma en cuanto al examen interno, que el cadáver presentaba un aspecto pálido a nivel de los órganos intracavitarios con colapso en los vasos sanguíneos, esto a consecuencia de la depresión o la baja en el volumen circulatorio en ese momento; así mismo describió tres heridas, una de ellas es de tipo cortante, que predomina la longitud en consideración con la profundidad, está ubicado a nivel de cabeza, y las dos heridas inciso punzantes, la una de ellas en la cavidad torácica y en la cavidad pericárdica, donde se ha encontrado sangre y coágulos en relación con una hemorragia aguda interna; a nivel torácico, también ha encontrado tanto el tejido celular subcutáneo, la piel y los músculos lacerados, con una perforación a nivel de la caja torácica, fractura costal y laceración intercostal en la pared anterior del hemitórax del lado derecho, en el corazón perforado a expensas de laceración en el pericardio y en la pared cardíaca, y además perforación a nivel de la aorta y los vasos coronarios, además de los vasos sanguíneos del tórax, en relación con un traumatismo torácico penetrante por un objeto inciso punzante; además la otra herida inciso punzante a nivel a nivel de las extremidad inferior derecha; pero

que la herida inciso punzante causado a nivel del torácico que comprometió o laceró el corazón es la que le produjo la muerte, de ahí que deduce, la persona habría fallecido debido a un shock hipovolémico por una hemorragia aguda, por un traumatismo torácico penetrante, a consecuencia de la acción de un objeto inciso punzante, siendo este un tipo de muerte violenta. Estableciéndose, por lo tanto, la relación de causalidad que necesariamente debe existir en los delitos de resultado como en el presente caso por homicidio, respecto de ese acto y el resultado, en nuestro caso es precisamente el de matar o quitar la vida mediante una herida inciso punzante a nivel torácico que perforó el corazón, con lo cual se exterioriza la afectación y daño del bien jurídico protegido constitucionalmente, el derecho a la vida, que no debía producirse si se actuaba de manera distinta.

En cuanto al **sujeto activo**, en este caso puede ser cualquier persona, es decir, no es calificado, ni se requiere de una condición especial, en este caso es el procesado **Luis Miguel Valero Maldonado**, cuya identidad se verifica con el certificado digital de datos de identidad otorgado por el Registro Civil, persona mayor de edad, por lo tanto, es imputable.

El sujeto pasivo, no calificado y que en el presente caso ha sido identificado como Ermen Joffre Wampash Utitiaj, cuya identidad se verifica con el certificado digital de datos de identidad otorgado por el Registro Civil, nacido el 05 de septiembre del 2000, hijo de Wampash Taish Miguel León y de Utitiaj Ikiam Elena Esperanza, con 23 años de edad a la fecha de su deceso.

El **objeto jurídico**, esto es, el bien jurídicamente tutelado que es la vida contenido en el Art. 66.1 de la CRE, el cual requiere de la verificación del daño, y que se constata con el testimonio de los agentes de policía Carlos Silvano Gaibor Cartagena y Mario Roberto Acosta Santamaria, agentes que del UPC de la parroquia Dayuma, quienes tal como ya se indicó antes, en lo fundamental informaron a este Tribunal, que la noche del 25 de abril del 2024, a eso de las 19h00 (hora correcta sería a eso de las 09h00 de la noche conforme prueba fehaciente aportada por la Fiscalía tal como se analizará más adelante), ciudadanos de la parroquia Dayuma habían acercado a avisarles que allí en el centro de esta parroquia se había producido una riña callejera utilizando cuchillos y machete, en donde una persona conocida del sector que era de tez afrodescendiente le había agredido o apuñalado con un cuchillo a otro persona la cual se encontraba fallecida, entonces junto con el Tnte. de Policía Marcelo Curay, jefe de dicha unidad policial inmediatamente fueron a constatar dicha novedad, llegando en alrededor de tres a cinco minutos al lugar de los hechos y verificaron que en efecto yacía tendido en el piso de la vereda costado derecho, km. 40, a la altura de la Farmacia Cruz Azul, una persona de sexo masculino, quien se encontraba ya sin signos vitales, o sea estaba fallecida, tomaron contacto con familiares quienes les habían indicado que el occiso se llamaba Wampash Utitiaj Ermen Joffre, quien era de nacionalidad Shuar, a quienes les habían explicado el trámite legal con el que debían proceder como es el levantamiento del cadáver y la respectiva autopsia, ante lo cual familiares habían indicado que se oponían a aquello, y que iban a llevar el cadáver hasta su comunidad Tiwiram para velarle de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, sin embargo, como agentes del orden dieron a conocer a través del ECU911 de

esta novedad para que avance la unidad de criminalística del Coca para que realice el procedimiento de ley antes referido, también aseveraron que allí se había publicado videos en las redes sociales en donde en efecto el hoy occiso víctima había participado de una pelea con otro sujeto de tez afrodescendiente, en la cual este le había atacado con un arma tipo cuchillo y le había producido la muerte; estos testimonios tienen relación con lo manifestado por los testigos policías Klever Edwin Caiza Saquinga perteneciente a la DINASED quien indica que el día 25 de abril del 2024, en horas de la noche el 911 les ha emitido una alerta de una persona fallecida en la parroquia Dayuma, motivo por el cual junto con personal de criminalística habían acudido en ese momento hasta dicho sector, llegando a la parroquia Dayuma ya el siguiente día, o sea el 26 de abril del 2024, en las primeras horas tipo 00h15 o 00h20 minutos, en donde constituimos en la avenida principal vía al auca kilómetro 40 de la parroquia Dayuma, en el piso observaron máculas de color marrón aparentemente era sangre, en el lugar se han entrevistado con el personal policial del UPC de la parroquia Dayuma, quienes ya habían asistido horas antes a verificar dicha novedad relativa al fallecimiento del ciudadano Ermen Wampash, y les han relatado lo ocurrido en su procedimiento policial tal como ya se dejó antes detallado, por ello, en razón que los familiares de la persona occisa no habían querido que se le realice la autopsia y habían llevado el cadáver hasta su comunidad indígena Shuar de Tiwiram, es por ello que luego de realizar las diligencias de búsqueda y lograr el cadáver, llegaron hasta allí en donde tomaron contacto con los familiares con quienes habían dialogado sobre el procedimiento de ley, accediendo a que se realice el levantamiento del cadáver, la cual lo han realizado conjuntamente con el fiscal de turno y peritos de criminalística, y que realizó la respectiva acta de levantamiento de cadáver, documento que se incorporó como prueba documental; además agregó que como agente investigador, también accedió a entrevistare con un hermano de la víctima señor Freddy Ismael Wampash, quien le había narrado los hechos del enfrentamiento y agresión con arma blanca tipo cuchillo de la cual fue objeto su hermano Ermen Wampash, hoy occiso, solo por el hecho que este no había querido regalarles dinero - monedas que se habían acercado a pedir, hechos que de igual forma había logrado observar en videos que habrían sido grabados por las cámaras o circuitos cerrados de algunos almacenes que estaban ubicados en donde han ocurrido los hechos, y en efecto allí observa de la existencia de una riña o pelea con armas blancas en donde un sujeto de tez afrodescendiente ataca con esa arma al hoy occiso, producto de esa agresión cae al piso y luego deja de moverse, terminando ahí la riña; por ello indica que recogió de la Farmacia Cruz Azul en un dispositivo de almacenamiento tipo USB, esos videos en archivos y han sido entregados como indicio a las bodegas de la Policía Judicial de Orellana bajo cadena de custodia para que posterior sean sometidos a pericias correspondientes; estos hechos relativos a la diligencia de levantamiento del cadáver del occiso referido han sido corroborados por el testimonio del perito criminalístico Cristian Andrés Vargas Vaca, quien indicó que en efecto junto con el policía Klever Caiza de la unidad DINASED y personal de servicio ubrano, el 26 de abril de 2024 habían concurrido hasta la comunidad Tiwiram perteneciente a la parroquia Dayuma, perteneciente al cantón Francisco de Orellana, en donde ubicaron el cadáver del occiso víctima de los hechos que se investigan y se juzga, el cual se encontraba en el interior de un cancha cubierta dentro de un féretro que estaba colocado sobre dos taburetes, le

identifica como un cuerpo de sexo masculino sin vida, que la señora Esperanza Utitiaj, madre del occiso, le había indicado que es su hijo Ermen Joffre Wampash Utitiaj, a quien al realizarle la inspección externa del cuerpo, verificó la existencia de una herida contuso cortante localizado en la región de la cabeza, una herida abrasiva en la región cigomática derecha, una herida abrasiva en la región mentoniana derecha y una herida cortopunzante en la región pectoral derecha; además indicó que no lograron encontrar ningún otro indicio como el arma con el cual se habrían causado dicha muerte; de igual forma para corroborar la existencia del objeto jurídico de protección, en este caso el cuerpo sin vida del ciudadano víctima tal como se ha afirmado, tenemos el testimonio del perito médico legista Jonathan Villegas Villavicencio, quien en lo principal afirmó, el día 27 de abril de 2024 a las 06h00 de la mañana, por disposición de la fiscalía realizó la diligencia de autopsia médico legal al cadáver de quien en vida se llamó Wampash Utitiaj Ermen Joffre, de 23 años de edad, al realizarle el examen externo verificó una palidez en la piel, cara, pabellones auriculares, labios, lechos ungueales de manos, probablemente a consecuencia de una baja en el volumen sanguíneo que se encontraba circulando en lo que es el cuerpo, también presentaba manchas hemáticas a nivel de vestimenta y la piel probablemente a consecuencia de lo que fue una hemorragia aguda, y específicamente a nivel de la parte torácica que presentaba asimetría y deformidad probablemente a consecuencia por un traumatismo a este nivel, es decir, un traumatismo torácico, además presentaba tres heridas lineales de bordes regulares, con profundidad probablemente a consecuencia de un objeto de tipo inciso punzante; de igual forma en cuanto al **examen interno**, indicó que el cadáver presentaba un aspecto pálido a nivel de los órganos intracavitarios con colapso en los vasos sanguíneos, esto a consecuencia de la depresión o la baja en el volumen circulatorio en ese momento, así mismo describió tres heridas, una de ellas es de tipo cortante, que predomina la longitud en consideración con la profundidad, está ubicado a nivel de cabeza (esta herida tenía como data perimortem, es decir, tanto pocos minutos antes como puede producirse en el momento del fallecimiento), y las dos heridas inciso punzantes, la una de ellas en la cavidad torácica y en la cavidad pericárdica, donde se ha encontrado sangre y coágulos en relación con una hemorragia aguda interna; a nivel torácico, también ha encontrado tanto el tejido celular subcutáneo, la piel y los músculos lacerados, con una perforación a nivel de la caja torácica, fractura costal y laceración intercostal en la pared anterior del hemitórax del lado derecho, en el corazón perforado a expensas de laceración en el pericardio y en la pared cardíaca, y perforación a nivel de la aorta y los vasos coronarios, además de los vasos sanguíneos del tórax, en relación con un traumatismo torácico penetrante por un objeto inciso punzante; además la otra herida inciso punzante a nivel de la extremidad inferior derecha, estas dos heridas se caracterizaban por ser profundas; que la herida inciso punzante causado a nivel del torácico que comprometió o laceró el corazón es la que le produjo la muerte, de ahí deduce, que la persona habría fallecido debido a un shock hipovolémico por una hemorragia aguda, por un traumatismo torácico penetrante que laceró el corazón y otros órganos que la contiene, a consecuencia de la acción de un objeto inciso punzante (una hoja plana, que tiene una punta, y uno de los bordes está afilado), siendo este un tipo de muerte violenta.

De igual forma se llega a determinar que este delito de homicidio ha sido ejecutado en un espacio y lugar determinado tal como lo han referido en sus testimonios los agentes del UPC de la parroquia Dayuma policías Carlos Gaibor Cartagena y Mario Acosta Santamaría , así como el agente Klever Caiza Saquinga de la DINASED, el cual ha sido verificado su existencia conforme el testimonio del perito de criminalística policía Alex Geovanny Aranda Guamanquishpe, quien ha participado en el reconocimiento del lugar de los hechos, quien concuerda con lo manifestado por los otros agentes testigos nombrados y ya analizados, ubicándolo en el centro de la parroquia Dayuma, sobre la avenida principal kilómetro 40, vía al Auca, donde existía un sitio minimercado, otros negocios o locales comerciales, y al costado derecho de la calzada, ha constatado un área destinada a calzada de primer orden asfalto, el lugar se encuentra habitado, sitio donde el señor agente investigador Caiza Klever le había indicado que sería el lugar de los hechos, o sea en donde, su informe lo respaldó con fotografías respectivas del lugar de los hechos, en las constataciones técnicas pudo observar que en el lugar existía cámaras de videovigilancia de circuito cerrado, y determinó que el lugar de los hechos es una escena abierta.

De esta forma se determina en efecto el bien jurídico tutelado es la vida, ese derecho vital de todo ser humano, que el delito de homicidio es de resultado y en este caso, el haberle producido la muerte de la víctima, el Dr. Fernando Yavar dice, "Para que exista homicidio, debe existir la privación de la vida de una persona a la otra, intencional, inintencional, ocasional, o de cualquier índole voluntaria, siempre será de una persona a otra. (...) Vale decir, si una persona ejecuta un acto que sabe que puede causar la muerte de otra persona, aunque no la quiere directamente, sin embargo, representando el resultado no desiste de su conducta, la ejecuta y causa la muerte, allí no hubo intención directa pero si hubo una intención manifiesta, ¿por qué? Porque la ley penal considera que el individuo incorporó en su conducta el resultado al no haber desistido pese a su representación, siempre y cuando le hubiere sido fácilmente previsible el resultado."^[15], de ahí que se ha evidenciado la forma como ha sido quitado ese derecho a la vida el hoy occiso Wampash Utitiaj Ermen Joffre, mediando varias heridas con arma inciso punzante tipo cuchillo, y sobre todo una profunda a nivel torácico que laceró el corazón el cual fue fulminante causándole la muerte de forma fatal y fulminante, tal como se ha analizado.

La conducta o núcleo, es el elemento central de la tipicidad, y el que determina y delimita el acto ejecutado por la persona; por tanto, el verbo rector que contiene el tipo penal acusado es el de "matar" a una persona, en el presente caso se ha verificado aquello con el testimonio del policía Carlos Silvano Gaibor Cartagena agente que del UPC de la parroquia Dayuma, quien indicó que la noche del 25 de abril del 2024, a eso de las 19h00 (hora correcta sería a eso de las 09h00 de la noche conforme otras pruebas aportada por la Fiscalía), junto y al mando del Tnte. de Policía Marcelo Curay concurrieron hasta el centro de la parroquia Dayuma a verificar la novedad informada por la ciudadanía, que se había producido una riña callejera utilizando cuchillos y machete, en donde una persona conocida del sector que era de tez afrodescendiente le había agredido o apuñalado con un cuchillo a otro persona la cual se

encontraba fallecida, entonces al llegar en efecto verificaron que yacía tendido en el piso de la vereda costado derecho, km. 40, a la altura de la Farmacia Cruz Azul, una persona de sexo masculino, quien se encontraba sin signos vitales, estaba fallecida, sus familiares habían indicado que el occiso se llamaba Wampash Utitiaj Ermen Joffre, de nacionalidad Shuar, quienes se habían opuesto que el cadáver sea llevado para hacer la autopsia, y más bien habían llevado hasta el llugar en donde vivía la comunidad Tiwiram, además indicó el agente observó videos en las redes sociales en donde en efecto el hoy occiso víctima había participado de una pelea con otro sujeto de tez afrodescendiente, en la cual este le había atacado con un arma tipo cuchillo y le había producido la muerte; testimonio que de una u otra forma ha sido corroborado con lo indicado por el otro policía Mario Roberto Acosta Santamaria, que también pertenece al UPC de la parroquia Dayuma, había acompañado a los otros agentes de policías antes nombrados a verificar la novedad el fallecimiento de una persona, producto de la agresión en riña o pelea, donde el causante sería una persona de tez afrodescendiente tal como ya se detalló, y que incluso esos hechos habrían logrado observar en videos que estaban en las redes sociales; de igual forma estos testimonios en cuanto a establecer la conducta del hechor del acto de haber dado muerte, lo corroboramos con lo manifestado en su testimonio por el agente de policía Klever Edwin Caiza Saquinga de la DINASED, indicó que el día 25 de abril del 2024, en horas de la noche por alerta del 911 sobre una persona supuestamente fallecida, junto con personal de criminalística, concurrieron hasta la parroquia Dayuma, llegando allí ya el 26 de abril del 2024, tipo 00h15 o 00h20 minutos, en el lugar se han entrevistado con el personal policial del UPC de la parroquia Dayuma, quienes ya habían asistido horas antes a verificar el fallecimiento del ciudadano Ermen Wampash, y les han relatado lo ocurrido en su procedimiento policial tal como ya se dejó antes detallado, por ello, en razón que los familiares de la persona occisa no habían querido que se le realice la autopsia y habían llevado el cadáver hasta su comunidad indígena Shuar de Tiwiram, entonces se habían constituido en el lugar en donde había ocurrido el fallecimiento de esa persona, era la avenida principal vía al auca kilómetro 40 de la parroquia Dayuma, en el piso observaron máculas de color marrón aparentemente sangre; de igual forma indicó que habían concurrido hasta la comunidad de Tiwiram en donde habían dialogado con los familiares sobre el procedimiento de ley a seguir, entonces permitiendo se realice el respectivo levantamiento del cadáver, cuya acta lo ha suscrito y se incorporó como prueba documental, en este documento consta nombre del occiso Wampash Utitiaj Ermen Joffre, de 23 años de edad, observa huellas de violencia física tales como heridas con bordes lineales con características similares a las producidas por el paso de un arma dotada de punta y filo (cuchillo); agregó que también se entrevistó con el señor Freddy Ismael Wampash, hermano de la víctima quien le había indicado que el enfrentamiento y agresión con arma blanca tipo cuchillo de la cual resultó fallecido su hermano Ermen Wampash, se había originado porque no le había querido regalarles dinero – monedas al agresor, y además sobre la riña o pelea de igual forma había logrado observar en videos que habrían sido grabados por las cámaras o circuitos cerrados de algunos almacenes que estaban ubicados en donde han ocurrido los hechos, y en efecto allí observa de la existencia de esa riña o pelea con armas blancas en donde un sujeto de tez afrodescendiente ataca con esa arma al hoy occiso, producto de esa agresión cae al piso y

luego deja de moverse, terminando ahí la riña; estas aseveraciones sobre la forma cómo fue dado muerte el ciudadano Ermen Wampash Utitiaj, ha sido corroborado, o es coincidente con lo referido en su testimonio por el perito criminalístico n Carlos Mauricio Falcon Simbaña, quien ha realizado un informe técnico de audio video y afines, cuyo objeto de dicha experticia ha sido realizar la explotación de información contenido un dispositivo memoria tipo USB, de color plateado, marca ECCO, que se encontraba con cadena de custodia en las bodegas de la policía judicial de Orellana (la cual como se indicó antes sería el indicio - evidencia recuperada o recolectada por el agente de la DINASED Klever Caiza), este perito indicó que al realizar la explotación verificó la existencia de tres archivos de videos grabados las cuales reprodujo y realizó la extracción de una secuencia de imágenes de cada uno de ellos, en las cuales observó una cámara fija de seguridad en donde capta las imágenes de una vía de primer orden, en la cual aparecen varias personas, pero específicamente dos, una de tez negra o afro que sale con un objeto de características similares a arma blanca tipo cuchillo y se acerca de forma agresiva y se produce una riña con otra de tez trigueña, en donde la persona de tez trigueña está con un machete para posterior sacar una arma con características a un cuchillo de la parte de la cintura, el señor afroecuatoriano o de tez negra con el objeto similar a un cuchillo, en el forcejeo o enfrentamiento le impacta o apuñala con esa arma al de tez trigueña, para posterior este ciudadano caer sobre la vía, y la persona de tez negro procede a salir del lugar en precipitada carrera en una motocicleta, esto se observa en el primer video, y en el segundo video se observa las mismas acciones que tiene el primero video pero grabado desde otra cámara de la parte interna de un inmueble (local comercial); y el tercer video, que se observa desde otro ángulo que cae esta persona de tez trigueña en el piso y queda en posición yacente; este testimonio del perito Falcón Simbaña Carlos, es verificado y corroborado por este Tribunal, puesto que se procedió a la reproducción de dichos videos en la sala de audiencias los mismos, logrando tener de un medio de prueba fidedigno y veraz, en la cual se constató con más detalles de los hechos ocurridos y hoy juzgándose, así, en el primer video: este no tiene audio, se observa fecha 04-25-2024, e inicia a las 21:28:15, una calle o vía con veredas y casas o inmuebles alrededor de las veredas, está noche porque se observa luces o focos encendidos, aparecen caminando por la parte o lado derecho de la pantalla dos personas de sexo masculino, jóvenes, caminando por una calle, uno con camiseta blanca y pantalón jean azul claro, zapatillas blancas, gorra de color negra, sosteniendo entre sus manos un objeto aparentemente un palo de tez trigueña, y el otro sujeto con camiseta gris u oscura con pantalón jean azul, zapatos color negro, tez trigueña, quien porta un objeto parecido a un machete rota o quebrada la punta o sin punta, caminan alrededor de siete pasos hacia adelante y se paran, e inmediatamente sale al encuentro dos personas, primero una persona con características afrodescendiente vestido con ropa deportiva una pantaloneta negra y camiseta negra con una franja naranja en el medio, y lleva puesto un gorro, y zapatillas negras, también al parecer joven, quien aparece ya portando un objeto en su mano derecha parecido a una arma blanca tipo cuchillo, le persigue a atacar con ese cuchillo lanzándole una puñalada pero sin lograr alcanzar al sujeto de camiseta blanca quien trata de defenderse con el objeto tipo palo, y sale corriendo huyendo, en tanto al ver ese ataque, el otro sujeto de camiseta gris u obscura lanza un golpe con el machete a la altura de la cabeza al sujeto que se encontraba con el cuchillo, o

sea el sujeto con características afrodescendiente, y también saca otro objeto parecido a un tipo cuchillo de su cintura, este sujeto afrodescendiente reacciona y le lanza con el objeto tipo palo que le había quitado al sujeto de camiseta blanca, apareciendo en la escena otra persona que vestía camiseta color amarilla, una pantaloneta color beige y gorra negra, en ese instante este también se pone en el bando del sujeto afrodescendiente y procede a lanzar objetos en contra del sujeto de camiseta gris y al de camiseta blanca, y luego a la vez junto con el sujeto de tez afrodescendiente, procede a atacarle con el objeto tipo cuchillo, entonces entre estos tres sujetos se inicia una pelea con dichas armas blancas, es decir, estos dos sujetos atacan al de camiseta gris u obscura, este se esquiva tanto de los ataques con arma blanca tipo cuchillo realizado por el de tez afrodescendiente, así como de los objetos que al parecer sería objeto contundente piedras que le lanza el de camiseta color amarilla, inmediatamente el sujeto de camisa color gris u obscura, restriega el piso con el machete poniéndose en cuclillas sobre un montículo de cemento armado o que al parecer es un rompe velocidades puesto en la vía, y en ese preciso momento el sujeto de camisa amarilla le lanza un objeto impactándole sobre la cabeza a la altura de la nuca del sujeto de camisa gris u obscura, y este objeto a la vez desde el cuerpo de este sujeto salta hacia arriba e impacto al parecer con un foco de una vivienda que está allí en la vía y explota, mientras el sujeto afrodescendiente procede a sacarse la camiseta y se envuelve en la mano izquierda, entonces este sujeto de camiseta gris al parecer ese golpe con el objeto contundente que recibe lo hace perder el control de sus movimientos incluso suelta el machete en el piso, volviendo a recogerlo, en ese momento el sujeto de camiseta gris retrocede y se la cae de la mano izquierda un arma tipo cuchillo y allí se observa que le asesta una puñalada a la altura del pecho el sujeto afrodescendiente , y en ese momento también el sujeto de camiseta color gris u obscuro de igual forma pierde el equilibrio porque se encontraba encima del rompe velocidades y cae al piso, hasta allí se observa el video, esto en lo principal de este video; en cuanto al segundo video: este tiene audio, se observa que la grabación del video es desde una cámara ubicada al interior de un local comercial al parecer es una farmacia, en donde se reproduce la misma escena del enfrentamiento o agresión con armas blancas y contundentes entre los sujetos o individuos ya referidos en el video anterior, así se observa en la pantalla 04-25-2024, y a partir de la hora 21:28:15, aparece bajándose de una vereda el sujeto afrodescendiente de camiseta color negra con gorra color negra agarrado en su mano derecha un objeto tipo cuchillo y señalando con el dedo en forma de amenaza a los dos sujetos uno de camiseta gris u obscura y pantalón jean azul y el otro de camiseta color blanca y jean azul claro con gorra negra, quienes también armados tal como ya antes se describió en la transcripción de las imágenes del video anterior, en ese momento aparecen caminando del lado derecho de la cámara hacia el sujeto afrodescendiente y se paran, y luego se acerca el sujeto afrodescendiente a atacar con el arma tipo cuchillo que tenía en la mano al sujeto de camiseta color blanco, este se defiende con un objeto tipo palo y sale corriendo huyendo hacia el lado izquierdo, al igual que el otro sujeto de camiseta gris, al ver esa situación del ataque, le da un golpe con el objeto tipo machete cortado a la altura de la cabeza del sujeto afrodescendiente, también aparece el otro sujeto de camiseta amarilla del lado del sujeto afrodescendiente lanzando objetos contundentes hacia los dos sujetos de camiseta blanca y gris, y de ahí se ve el ataque del sujeto afrodescendiente al sujeto de camiseta color gris, que se ve el inicio de un enfrentamiento entre estos dos sujetos, y luego el sujeto afrodescendiente se saca la camiseta y se envuelve en la mano izquierda, y comienza a perseguir o atacar al sujeto de camiseta color gris, y como retroceden al lado derecho de la cámara, se pierde la imagen de los hechos a las 21:28:18, pero luego se observa al sujeto de tez negra o afrodescendiente avanzar hacia una motocicleta que le espera para luego salir del lugar (podemos decir huyendo); en tanto que en la reproducción del tercer video tenemos: este es sin audio, según se observa esta grabación corresponde a una tercera cámara en la parte externa de un local al parecer farmacia, en la cual se inicia observando las mismas imágenes relativas a los dos primeros videos, pero desde otro ángulo, en este caso, en la pantalla se observa 04-25-2024, hora 21:28:28, en donde en el video se inicia observando el momento en que el sujeto afrodescendiente le persigue a atacar con el objeto tipo cuchillo al sujeto de camiseta color blanco, y ante tal actitud el sujeto de camiseta color gris u obscura le asesta un golpe con el arma blanca tipo machete quebrado la puta a la altura de la cabeza lado izquierdo, también se observa al sujeto de camiseta amarilla lanzando objetos hacia el sujeto de camiseta color gris, también se ve inmediatamente que el sujeto afrodescendiente de camiseta color negra, que comienza a atacar lo lanza y golpea con el palo que logró quitarle al sujeto de camiseta blanca, allí se enfrentan usando el sujeto de camisera color gris con un machete roto la punta en su mano derecha y un arma tipo cuchillo en la otra mano izquierda, en tanto que el sujeto afrodescendiente ataca a lanzar puñaladas con el objeto tipo cuchillo, en ese momento sale del enfoque de la cámara el sujeto afrodescendiente y en la pantalla solo se observa la parte en que el sujeto de camiseta color gris u obscura, restriega el machete son su mano derecha sobre un rompe velocidades, incluso se le cae el machete de la mano, en el momento 21:28:48 vuelve a aparecer en el cuadro de la pantalla el sujeto afrodescendiente ya sin camiseta con el torso desnudo, atacando con el objeto tipo cuchillo al sujeto de camiseta color gris u obscura, en donde este sujeto de camiseta color gris al tratar de defenderse se le cae el cuchillo de la mano izquierda, y esto es aprovechado para que el sujeto afrodescendiente le dé una puñalada a la altura del pecho y se cae hacia atrás y a la vez trastabillándose al momento de bajarse del rompe velocidades y cae al piso, y es perseguido por el sujeto afrodescendiente para seguir atacándole, pero el sujeto de camiseta color gris es ayudado a levantar por el sujeto de camiseta color blanco y otras dos personas se acercan seguramente a evitar siga siendo agredido, pero luego se dispersan, luego inmediatamente el sujeto de tez afrodescendiente le sigue persiguiendo y avanza entre nueve pasos y vuelve a atacar con el objeto tipo cuchillo al sujeto de camiseta color gris quien en ese momento trata de defenderse restregando el piso con el objeto tipo machete roto la punta, y es atacado con cuchillo y vuelve a caer en el piso, en donde se logra observar que el sujeto afrodescendiente estando caído sobre piso le asesta varios ataques de puñalada con el objeto tipo cuchillo (sin logras observar específicamente en qué partes no más produjo heridas por lo lejos que se observa en el video), ante lo cual el sujeto de camiseta color gris u obscura se defiende interponiendo las piernas y sus pies, y pese a que se acercan tres personas y tratan de defenderle, pero el sujeto afrodescendiente persiste en atacar, que luego el sujeto de camisa color blanca

logra cogerle de la camiseta y brazo izquierdo y sacarle halando sobre la vereda, y en ese momento e inmediatamente el sujeto de camiseta color gris u obscura se pone casi de rodillas y cae al piso boca abajo, produciéndose entendemos el deceso de forma instantánea, el sujeto de tez afrodescendiente retrocediendo se aleja del lugar tocando su frente con la camiseta y el objeto tipo cuchillo en la mano derecha y desaparece del video.

Todo lo referido sobre el fallecimiento del ciudadano Ermen Wampash Utitiaj, ha tenido como antecedente el hecho que a eso de las 21h00 él junto a sus padres y hermanos se aprestaban abordar una camioneta para dirigirse hasta su domicilio la comunidad Tiwiran, en eso se había acercado el hoy procesado de tez afrodescendiente junto con otras personas e identificando también a uno de ellos como alias el "gato", a pedirle dinero y le dio 1,00 dólar, luego se había acercado donde Ermen Wampash Utitiaj también a pedirle dinero, pero como no tenía no le regaló dinero o monedas, entonces allí es cuando que el sujeto de tez afrodescendiente junto con las otras personas que le acompañaban habían procedido a agredirle dándole un puñete en la cara a Ermen Wampash, produciéndose así un pelea entre el grupo del hoy procesado afrodescendiente y la víctima y sus hermanos que trataban de defenderlo, y allí es cuando del grupo del hoy procesado habían sacado cuchillos y atacan cortándole la cara con un arma blanca tipo cuchillo a señor **Freddy Ismael Wampash Utitiaj**, quien al igual que su padre el señor Miguel León Wampash Taish así lo testifican en lo fundamental, es decir, esta riña o pelea se había generado por parte del hoy procesado y otros sujetos que le acompañaban, además, indican que al ver esa situación de la agresión con arma blanca tipo cuchillo, el hoy occiso Ermen Wampash Utitiaj se dirigió a pocos metros de allí en donde vivía para inmediatamente traer un machete cuya punta estaba roto y también un arma blanca tipo cuchillo (o varilla como aduce el testigo Freddy Wampash), iniciándose otra vez la pelea o enfrentamiento, en la cual es apuñalado el hoy occiso a la altura del pecho, y posteriormente luego de caer al piso, al levantarse es perseguido por el hoy procesado y otra vez cae el piso, en donde hay tres personas que tratan de defenderlo, sin embrago, sigue con el ataque lanzándole más ataques contra la humanidad del hoy occiso quien interpone sus piernas y pies para defenderse, tal como ya hemos referido conforme se ha observado en la reproducción de los videos, produciéndose una muerte violenta, la pérdida de una vida valiosa, por lo tanto, de una u otra forma los testimonios de estos dos testigos en relación al video, rememoran de forma coincidente los hechos sobre todo en relación al enfrentamiento con armas blancas, en donde es el hoy procesado quien en forma amenazante se acerca caminando de forma rápida señalando con las manos inicia el ataque utilizando un arma blanca tipo cuchillo a un sujeto que tenía un tipo palo y estaba junto al hoy occiso, ante lo cual el hoy occiso en forma de defensa le da un golpe con el machete que no tenía punta en la cabeza al sujeto de tez afrodescendiente y posteriormente el enfrentamiento de este con la hoy víctima Ermen Wampash Utitiaj, y luego el apuñalamiento fatal y otras agresiones con arma blanca tipo cuchillo tal como ya se ha analizado; cuyas heridas son coincidentes con los relatos en torno a la agresión sufrida por el hoy occiso en relación a los hallazgos descritos por el perito criminalístico Cristian Andrés Vargas Vaca, quien realizó el levantamiento del cadáver y describió las heridas, así como lo referido por el perito médico legista Jonathan **Villegas Villavicencio,** quien realizó la diligencia de autopsia médico legal al cadáver de quien en vida se llamó Wampash Utitiaj Ermen Joffre, tal como ya se dejó analizado antes.

En este apartado del análisis de la conducta, es importante dejar zanjado por qué el Tribunal considera que la acusación emitida en su alegato final por el representante de la Fiscalía, no se encuadra en asesinato Art. 140 numerales 2 y 5 COIP, sino al contrario consideramos que existe delito de homicidio conforme el Art. 144 ibídem, pues conforme los medios de prueba analizados, se llega a determinar el acto o conducta dar muerte a otra persona sin ninguna de las dos circunstancias referidas por el órgano acusador, pues el Art. 144 del COIP señala, " Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.", en tanto que sobre el delito de asesinato señala en el "Art. 140. Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: (...). 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. (...) 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. (...)", al respecto, tal como sostiene la doctrina en cuanto a la indefensión, "... constituye asesinato el aprovecharse de la indefensión de la víctima, tanto si se ha aprovechado de la indefensión precedente, como si se la ha constituido expresamente. Para nosotros todo se reduce al actuar alevoso, pues el agente siempre se aprovecha de la indefensión en que se encuentra la víctima, sea porque el propio ofensor la haya puesto en ese estado, sea porque solo se aprovechó de la indefensión precedente, en que se encontraba el ofendido."[16], entonces, tal como se ha demostrado con las pruebas analizadas, jamás se ha colocado a la víctima en una situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de la situación, toda vez que el hoy procesado ha participado de una pelea o riña en la cual ambos se encontraban con armas blancas, y en la cual además intervienen más de una persona de los dos bandos diríamos, tanto del lado de la víctima occisa como del atacante victimario, incluso hasta el final del enfrentamiento de parte de la víctima hay presencia de personas que tratan de evitar siga siendo agredido Ermen Wampash Utitiaj, y obviamente en cuanto al medio utilizado para causarle la muerte fue un arma blanca tipo cuchillo, que según la doctrina no se comprendería como que el uso de este medio arma blanca haya causado grandes estragos, el autor Dr. Fermando Yavar señala, "Este numeral, debe ser concebido como un acto deliberativo del sujeto que por matar a la víctima, provoca daños a terceros, solo así se adecua la conducta tipo, es decir, lo que diccionariamente advierte como resultados estragosos, puede ser realizado a una víctima, como a más de una persona o una comunidad. Lo importante es determinar a nuestro criterio, la intencionalidad del sujeto activo."[17], e incluso si referimos a una más de las circunstancia constitutivas de este delito que también alego la defensa del acusador particular, la del numeral 6 del Art. 140 COIP. igualmente para aclarar esta causal recurrimos al autor Yávar Núñez, quien puntualiza, "Es imposible que existe en esta conducta actos omisivos, pues su eminente energía se entiende necesariamente como una conducta activa hacia el ofendido. En este delito hay dos condiciones específicas, dolor y muerte. Siempre la fiscalía debe tener presente que el procedimiento de aumento del dolor es premeditado, pues es su agonía prolongada lo que caracteriza del victimario para adecuarse al tipo, es ese proceso que nosotros intuimos

premeditado. Ese aspecto determinante refleja la dolosidad desde su inicio hasta el final o sea hasta la consumación que es la muerte por asesinato. (...) cuando el numeral invoca el término "deliberadamente" estamos frente a un sujeto que preparó el escenario para cometer su acto. Cuando refiere "inhumanamente" intuimos que el victimario cubre su retaliación infringiéndole dolor físico para que sufra y procura su muerte en forma lenta y desde luego, verlo sufrir que sería el placer o la satisfacción de un enfermo neuronal."[18], entonces de los medios de prueba analizados tampoco se evidencia que haya habido esa intención de aumentar deliberada e inhumanamente dolor a la víctima, antes de realizarle la herida mortal porque tal cual han indicado los testigos, el padre y hermano de la víctima, el agresor victimario no tenía enemistad con el hoy occiso, y además, ya en el enfrentamiento o riña, esta se desarrolla en cuestión de segundos, porque tal como se analizar, una vez que el hoy occiso recibe la apuñalada en el pecho, cae hacia atrás, luego se levanta recoge el machete en su mano derecha, e inmediatamente vuelve a ser atacado por el victimario sujeto afrodescendiente con el arma tipo cuchillo, en donde personas que se encontraban allí cerca a un par de pasos le defienden a la hoy víctima, este incluso impone sus piernas y pies pateando para no seguir siendo agredido, pero como ya había recibido la puñalada mortal, evidentemente al ser jalado del brazo y puesto sobre la vereda, allí cae fulminantemente muerto, estos actos se dieron como se dice en unidad de acto de agresión, la víctima no es que después de la agresión mortal haya demorado en su deceso, tampoco ha sufrido algún tipo de tortura y consecuencia de ello haya muerto, además siendo los resultados de la autopsia un medio para comprobar esta circunstancia, el médico legista Jonathan Villegas Villavicencio, indicó las otras lesiones con arma inciso pinzante no mortales como la que tenía en la cabeza y otra en la pierna o extremidad inferior derecha, probablemente no podía causar la muerte, y lo más importante, es que esas heridas los considera como peri motem, es decir, pudo haber ocurrido tanto pocos minutos antes como en el momento del fallecimiento, no puede tener certeza del momento, toda vez que él realiza el análisis es sobre un cuerpo sin vida; de ahí que no cabe dicha alegación de la acusación particular; más bien las o una de ellas podrían constituir en agravantes no constitutivas de la infracción de homicidio, confirme ya se analizarán más adelante, y más bien consideramos, que el delito cometido es el de homicidio, el autor Yávar Núñez destaca al respecto, "Para que exista homicidio, debe existir la privación de la vida de una persona a otra, intencional, inintencional, ocasional, o de cualquier índole voluntaria, siempre será de una persona a otra. De igual forma debemos considerar que, el hecho de darle muerte a una persona no se encuentra justificada ni por ley ni por la circunstancia del caso." [19]

Por lo tanto, el Tribunal sostiene, que el acto y en si la conducta típica conforme la prueba analizada es la de homicidio, pues en cuanto a la petición del representante de la Fiscalía, que en su alegato de conclusión haciendo alusión al principio de congruencia y en base a la prueba practicada, adujo acusar por el delito de asesinato conforme el Art. 140.2.5. del COIP, y secundado por la acusación particular, solicitó se dicte sentencia condenatoria, lo cual no fue acogida por este Tribunal, dado que, la tramitación de la presente causa vino superando las diferentes etapas procesales antes la del juicio, y se entiende que, los hechos investigados

jamás han variado, por ende la Fiscalía como titular de la acción penal, tenía la obligación de utilizar los mecanismos correspondientes para subsanar la adecuación típica, mediante una reformulación de cargos tal como lo establece el Art. 596 COIP, señala, "Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos."^[20], pues de las pruebas practicadas, sobre todo del testimonio del perito médico legista Dr. Jonathan Villegas Villavicencio, quien le practicó la autopsia al cadáver de quien en vida se llamó Ermen Wampash Utitiaj, en supuesta flagrancia, y con la cual entendemos formuló cargos la fiscalía, conocían ya en ese entonces de los resultados de dicha experticia, y con ello el representante de la fiscalía continuó con la investigación de homicidio, durante la etapa de instrucción fiscal teniendo la oportunidad, no reformuló cargos (por el de asesinato tal como solicitó en su alegación final), como era lo correcto proceder, y después en la evaluación y preparatoria de juicio, mantuvo su acusación por ese delito, e incluso hasta la etapa de juicio, en su alegato inicial planteó su acusación e hipótesis a ser probada en la audiencia de juzgamiento, el de homicidio, es decir, en todo el trayecto de las etapas procesales, mantuvo dicha postura y por ese delito el procesado ejerció su derecho a la defensa, porque lo contrario, recién en la parte final de la audiencia de juicio cambiar el tipo penal acusando por un delito distinto al investigado, por asesinato, implicaría dejarle en la indefensión al procesado, y más aún solicitar al Tribunal acoger dicho cambio de tipo penal en último momento aduciendo la aplicación del principio de congruencia, pues aquello contraviene el proceso penal acusatorio adversarial, ya que él, como se reitera, en todo el proceso investigativo y etapas procesales dentro de la presente causa, se defendió por un delito de homicidio y no por asesinato, pues la Corte Nacional de Justicia en su Sala Especializada Penal, dentro del juicio No. 22U01-2020-00206, dentro de una de sus ratio dedicendis, sostiene "7.28. (...) En el modelo acusatorio adversarial, el órgano acusador del Estado tiene la obligación de probar aquello que ha propuesto en su imputación, siendo esta imputación el límite del conocimiento de los juzgadores."[21] (lo Subrayado no corresponde al texto), que es lo propio que se debe esperar del titular de la acción penal pública, sobre la base de la debida diligencia y objetividad, y no con sorpresas de último momento, la cual se igual forma la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en la Sentencia 601-18-EP/23), además del análisis realizado, tal como se ha probado, hemos verificado la existencia del delito de homicidio tal como se ha venido investigando desde un primero momento, el cual está tipificado en el Art. 144 COIP.

En cuanto al **elemento subjetivo** del tipo penal, es decir, el dolo, debemos considerar que, a más de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, es necesaria la existencia de la voluntad del sujeto activo y que es lo que se reprocha penalmente; de ahí que el dolo tiene como finalidad la realización del tipo objetivo, y para ello se requieren dos elementos: <u>El primero</u>, relacionado al conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal; y, el <u>segundo</u>, la voluntad de realizar la conducta, esto es, conocer y querer. En el caso bajo análisis, de acuerdo a la descripción de los hechos, el ahora procesado, tenían pleno conocimiento de los hechos por él ejecutado, pues el participar de manera directa y mediata en dar muerte a la víctima de

forma violenta como lo hizo, conocía que el afectar el derecho a la vida de un tercero no solo que está prohibido legalmente, sino que además aquello tiene una consecuencia a través de una sanción penal, ergo, sabía y conocía la conducta que estaba ejecutando y sobre lo cual existió su voluntad, pues al ocasionar la muerte de Ermen Joffre Wampash Utitiaj mediante una puñalada fatal a la altura del pecho lesionando sobre todo un órgano vital como es el corazón y otras en el resto del cuerpo, sabían lo que hacían y tenían conocimiento de los hechos que estaban ejecutando, y no solo que aquello era prohibido, sino que se representaba en una infracción de carácter penal, pues estaba encaminada a la producción del daño de un bien jurídicamente tutelado, pero sobre todo, porque existió el ánimo o voluntad de su parte para dirigir voluntariamente ese acto, tendiente a perjudicar ese bien jurídico tan preciado como es la vida.

Subjetividad del tipo, que en el presente caso se ha demostrado también y principalmente con los testimonios de los testigos tales como, de los agentes de policía Carlos Silvano Gaibor Cartagena y Mario Roberto Acosta Santamaria, pertenecientes a la UPC de la parroquia Dayuma, quienes llegaron en primera instancia a verificar la novedad sobre la existencia de una persona fallecida en el centro poblado de dicha parroquia a consecuencia de una arma blanca en una riña o pelea, el policía Klever Edwin Caiza Saquinga de la DINASED, quien ha participado en la diligencia del levantamiento del cadáver, así como ha realizado la respectiva investigación del caso, habiéndose entrevistado con un hermano del occiso tal como ya se indicó, quien le ha hecho conocer los pormenores sobre la muerte de su hermano Ermen Wampash que había sido victimado por medio de heridas de arma blanca tipo cuchillo; así como también tenemos los testimonios de los señores Miguel León Wampash Taish y Freddy Ismael Wampash Utitiaj y padre y hermano de la víctima respectivamente, quienes en efecto aluden que el origen de la agresión o pelea entre Ermen Wampash Utitiaj y el hoy procesado sujeto de tez afrodescendiente, habría sido porque este junto con otras personas el día 25 de abril del 2024, a eso de las 21h00, se habían acercado hasta donde se encontraban ellos yendo a embarcarse en una camioneta para trasladarse hasta su comunidad shuar de Tiwiram, y que en un primero momento les pidió regale dinero, el padre del occiso le había dado 1,00 dólar, luego le habían solicitado al hoy occiso, quien no les había entregado dinero porque no tenía, entonces allí comienza la agresión por parte del hoy victimario junto con otros ciudadanos entre ellos dicen distinguir a uno que le apodan el gato, y que en ese enfrentamiento que era a puño limpio, cuando el hoy procesado y su grupo habían sacado arma blanca tipo cuchillo, y herido a un hermano del hoy víctima con un corte en la cara, precisamente es el testigo señor Freddy Ismael Wampash Utitiaj, y en eso para defender también va a sacar de un domicilio cercano un machete roto la punta y una arma blanca, en eso allí aparece otra vez el hoy procesado ya con cuchillo en mano procediendo él a atacarles, persiguiendo a una persona que se encontraba con la víctima, es decir, estaríamos hablando de otro enfrentamiento, y allí la hoy víctima procede a defender a su familiar golpeando con el arma tipo machete en la cabeza al sujeto afrodescendiente, y allí hay la pelea, en momento que se le cae tanto el machete, también luego el cuchillo y allí es dado un golpe o puñalada en el pecho del hoy occiso, este cae se levanta y trata de seguir defendiéndose, allí vuelve a ser atacado con el cuchillo y cae el piso, es auxiliado por familiares y cae al piso es retirado a la vereda en donde cae y existe su fallecimiento, que todo ello sobre todo se ha verificado desde el momento que aparece la víctima con un machete en la mano y un arma blanca y luego el ataque del hoy procesado hasta el deceso de la víctima, en la reproducción de los tres videos, tal como igualmente manifestó el perito Carlos Mauricio Falcón Simbaña, quien realizó la materialización de las imágenes de dichos videos, es decir, allí se evidencia claramente, que en efecto allí había existido ya una pelea previa, por ello, luego el hoy procesado obviamente cuando aparecen la hoy víctima también con armas blancas, se vuelve a acercarse de forma desafiante señalando con los dedos y directamente con cuchillo a atacar a puñaladas a la víctima y a otra persona que se encontraba allí juntos con un objeto tipo palo, pues al Tribunal se hace prever, que obviamente, al portar un arma blanca tipo cuchillo, precisamente era para atacar y quitar la vida tal como ocurrió, e incluso no conforme con la puñalada que le asestó en el pecho, luego volvió a atacarle con el arma blanca incluso cuando la víctima al pretender defenderse y retrocede y se cae al piso, en donde obviamente es auxiliada por otras personas, pero ya había sido realizado la herida mortal en el pecho, por ello se causó la muerte; por lo tanto, consideramos en base a este análisis que el procesado estaba consciente de los actos constreñidos con la ley y que estaba cometiendo.

Diríamos entonces que, en el caso concreto, Valero Maldonado Luis Miguel, actuó aceptando el resultado que se le iba a presentar y sobre lo cual podía abstenerse de ejecutarlo sobre todo porque sabía que iba a acabar con la vida de una persona, sin embargo, siguió adelante y el resultado se produjo.

Verificada la existencia de tipicidad en el presente caso, corresponde establecer si esa conducta es o no **antijurídica**, entendida ésta de manera general, como la contradicción de la realización del tipo con el ordenamiento jurídico en su conjunto (antijuridicidad formal), así como de la existencia de lesión o peligro efectivo de los bienes jurídicos que la ley protege (antijuridicidad material). La realización del tipo, como ya dijimos, no solamente es contraria a la norma Art. 144 COIP, en el presente caso –matar a una persona– sino que además con la realización del tipo, se afectó y causó daño al bien jurídico protegido constitucionalmente (la vida humana). En tal sentido los delitos que causan daño al derecho a la vida, a la inviolabilidad de la vida, como el que nos ocupa, son aquellos que generan una situación de daño concreto, pues el homicidio es un delito de resultado, que en este caso se dio muerte a una persona de forma violenta, con una herida producida con arma blanca tipo cuchillo a nivel del pecho que lesionó órgano vital como es el corazón, produciendo muerte instantánea, la pérdida de una vida humana, siendo deber primordial del Estado, el de garantizarlo, sin discriminación alguna, tal como lo establece el Art. 3.1 de la CRE, y que se pretende protegerlos con la inclusión de conductas penalizadas como la aplicada en el presente caso.

No se plantearon ni demostraron causas de justificación como el estado de necesidad, o el cumplimiento de orden legítima o del deber legal de la o el servidor público para excluir la antijuridicidad, pero si la defensa técnica alegó legítima defensa, el cual se encuentra contenido en el Art. 33 del COIP vigente a la fecha de los hechos 25 de abril del 2024, señala,

"Legítima defensa.- Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima. 2. Necesidad racional de la defensa. 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho."[22], al respecto Muñoz Conde sostiene sobre los requisitos para apreciarse legítima defensa son la agresión ilegítima, "La agresión ha de ser en todo caso «ilegítima», es decir, antijurídica. Frente a quien actúe lícitamente (por ejemplo, en legítima defensa o en ejercicio legítimo de un derecho), no cabe hablar de legítima defensa. Pero esta antijuricidad no debe ser puramente formal, sino material; es decir, debe darse una efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión estén en verdadero riesgo inminente de ser lesionados."[23], de igual forma en cuanto al segundo y tercer requisito de legítima defensa sostiene, "2. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión. Este requisito supone la concurrencia de dos extremos distintos: La necesidad de defensa, que sólo se da cuando es contemporánea a la agresión y que persiste mientras la agresión dura, siempre que sea, además, la única vía posible para repelerla o impedirla. La racionalidad del medio empleado, que exige la proporcionalidad, tanto en la especie como en la medida, de los medios empleados para repeler la agresión. Es decir, la entidad de la defensa, una vez que ésta sea necesaria, es preciso que se adecue a la entidad de la agresión, de lo contrario no habría justificación plena y, todo lo más, vendría en consideración la eximente incompleta (exceso intensivo). 3) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. En principio, una interpretación estricta de este requisito llevaría a la injusta conclusión de que, cuando la agresión es consecuencia de una previa provocación del que luego se defiende ante ella, en ningún caso cabe apreciar legítima defensa."[24], entonces conforme los medios probatorios aportados en la audiencia de juicio, tenemos que en la conducta típica del agresor victimario tal como ya se ha probado, no se evidencian ninguno de los tres requisitos que exige el Art. 33 COIP para justificar que haya habido legítima defensa, así, en cuanto a la existencia de agresión actual e ilegítima, de los testimonios de los agentes de policía Klever Caiza Saquinga quien dentro de sus investigaciones le ha entrevistado al señor Freddy Ismael Wampash Utitiaj, quien es hermano del hoy occiso y le ha narrado los hechos en torno al cual se había originado la agresión y riña, por cuanto en un primer momento, el hoy procesado de tez afrodescendiente junto con otros sujetos se había acercado a pedirle dinero, pero no le ha dado porque no tenía, por ese motivo le han agredido con un puñete en la cara al hoy occiso Ermen Wampush, iniciándose así una pelea entre la víctima y el hoy procesado quien se encontraba acompañado de otros (4) sujetos entre ellos un alias el "gato", por ello los hermanos del hoy occiso se había metido a defender a su hermano, en eso Freddy Wampash es herido con un cuchillo por el grupo del hoy procesado, ante esa situación es que el hoy occiso a fin de defenderse va hasta su vivienda ubicada a pocos metros de allí y trae un arma blanca tipo machete sin punta o rota la punta y un cuchillo, estos hechos también fueron referidos en sus testimonios tanto por el señor Miguel León Wampash Taish y Freddy Ismael Wampash Utitiaj, padre y hermano de la víctima en su orden, además continuaron relatando, que, en eso el hoy procesado se dirige caminando apresurado en forma alevosa apuntándole con las manos y el arma blanca tipo cuchillo en la mano hasta donde se encontraban parados la víctima y otra persona de camisa blanca quien tenía en sus manos un

objeto tipo palo (otro hermano de la víctima), y a él inicia lanzándole la agresión de apuñalarle con un arma blanca cuchillo, le quita el objeto tipo palo y el sujeto de camisa blanca, pero sale huyendo evitando ser lastimado, y frente a eso la víctima le golpea con el machete en la cabeza al hoy procesado, continúa la riña o enfrentamiento, en donde el hoy procesado ataca con furia con el objeto cuchillo, la víctima treta de defenderse, y aprovechando que la hoy víctima se trastabilla al hacerse para atrás ya que estuvo también sobre un muro rompe velocidades de vehículos, incluso se le cayó de la mano izquierda un arma blanca tipo cuchillo, en ese momento le da una puñalada a la altura del pecho que hasta le hace caer al piso a la hoy víctima, luego continuó con el ataque, la víctima se levanta y recoge el machete, y es perseguido por el hoy procesado y le vuelve a atacar con el arma tipo cuchillo, pero solo cuando cae al piso otra vez, allí se observa que le lanza agresiones con el arma tipo cuchillo, y la víctima interpone las piernas y pies para defenderse, aunque también allí alrededor están más de tres personas que lo defienden, pero luego logran jalarle y lo ubican encima de la vereda, allí cae boca abajo y ha perdido su vida, allí termina la agresión, todo ello se observa fundamentalmente en los tres videos que se reprodujo en la sala de audiencias en juicio, y conforme lo relató en su testimonio el perito Carlos Falcón Simbaña; por lo otro lado, la defensa técnica y tal como indicó el hoy procesado en su testimonio sin juramento, asevera que él ha actuado en legítima defensa en primer lugar de sus amigos, porque dice que es cierto sobre que se ha pedido dinero en un primer momento a la víctima, pero dice que él no se encontraba allí, sino a un lado tomando alcohol con otros amigos, y en ese momento había llegado alias el "gato" a decirle que estaba emproblemado con los señores que estaban allí, y que supuestamente él había llegado a preguntarle qué pasaba, cuál era el problema y que los chicos (hoy víctima y sus hermanos) habrían reaccionado más bravos y ahí ha empezado todo, y que luego él aduce que también ha actuado en defensa propia porque había sido agredido en la cabeza por el hoy occiso, pero tal como se ha analiza, en este caso, tal como han indicado el padre y hermano de la víctima, en lo principal coinciden en señalar, que quien había iniciado la agresión fue justamente el hoy procesado junto con otras personas que se encontraban con este, porque no aceptó de agrado el hecho que la hoy víctima Ermenn Wampash no le quiso regalar dinero que le habían pedido, porque no tenía, siendo agredido incluso en un primer momento con un puñete en la cara, y luego incluso su hermano Freddy Wampash al tratar de defender a su hermano fue herido con un arma blanca tipo cuchillo en la cara, conforme indicó en la audiencia la cicatriz que tenía en su rostro, lo cual tampoco es negado por el hoy procesado, pero él asevera que eso le habría hecho otro sujeto alias el "gato", por lo tanto, siendo el hoy procesado quien había originado la pelea junto con otros sujetos a su favor, iniciando ellos con la agresión, y quienes trataron de defenderse más bien fueron la hoy víctima y sus familiares, entonces no podríamos concebir que exista a favor del procesado la existencia de agresión actual e ilegítima, además, se observa en los videos, que si bien la víctima y otro sujeto de camisa blanca se asoman en el lugar, se quedan parados lejos en la vía en relación a la vereda (pues el hoy procesado pudo haber evitado enfrentarse porque no se le observa que haya estado acorralado, sin forma de evadir cualquier ataque, pues allí existía una calle y le cruzaba otra calle transversal, pero no, él avanza hacia la víctima) de donde aparece el hoy procesado apresurado dando pasos rápidos se dirige y se acerca con un arma blanca tipo cuchillo en forma agresiva apuntándoles con el dedo, de forma amenazante y procede a agredirles con dicha arma, y por ende acabar con la vida valiosa de una persona, incluso consideramos que bien pudo haber evitado ser agredido en la cabeza tal como se asevera, pero no lo hizo, él al aparecer con un arma blanca, se entiende que era con el objetivo de utilizarlo, atentar contra la vida de las personas del grupo familiar del hoy occiso, y lo logró conforme se ha analizado.

En cuanto a la necesidad racional de la defensa, tal como se ha analizado, antes del enfrentamiento y las agresiones con armas blancas entre víctima y victimario, no hubo motivo para ejercer legítima defensa, no hay pruebas que confirmen lo que dijo el hoy procesado en su testimonio y su defensa, que actuó en defensa de sus compañeros, que alias el gato le fue a decir que se había emproblemado con esos chicos, sin que detalle en qué había consistido el supuesto ataque o agresión, por ende consideramos que es falso esa justificación, por otro lado, también alegó su legítima defensa porque había sido agredido con un golpe con un machete en la cabeza por parte de la hoy víctima, y que recibió un herida, lo cual si se observa en los videos, pero no existe prueba que corrobore en si la existencia material de esa lesión en la cabeza, pese a que existe un examen médico legal que le ha realizado la Sandra Maritza Mullo Miñan, ella indica que el hoy procesado tenía varias, muchísima cicatrices hipertróficas en todo el cuerpo, y como estaban ya cicatrizadas y no pudo acceder a la historia clínica del Hospital de Orellana, en donde le habrían atendido, no puede aseverar que tal como el examinado le había relatado, tal o cual cicatriz correspondería a dicha agresión que habría recibido con un machete en la cabeza; por lo tanto, en el supuesto hecho que así sea, que hubo dicha agresión, esta tuvo como antecedente que fue con la finalidad de evitar sea agredido con el arma blanca tipo cuchillo de parte del hoy procesado al sujeto de camiseta color blanco a quien le persiguió a apuñalarlo, y por otro lado, es irracional e incomparable que frente a una lesión o herida en la cabeza, haya de causarle una herida justo en la parte del pecho en donde dirigió a asestarle la puñalada sabiendo que allí se encuentra un órgano vital como es el corazón, y eso ocurrió, lo cual generó el deceso de Ermen Wampash de ahí que tampoco se justifica que haya habido necesidad racional de la defensa.

En cuanto a la **falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho**, de igual forma tal como ya se analizado las pruebas testimoniales referidas, como la del agente Klever Caiza, del padre y hermano de la víctima, se tiene, que antes del enfrentamiento, pelea o riña que consta registrado en los videos también ya analizados, este fue la continuación de una anterior que minutos antes se había iniciado, precisamente por parte del hoy procesado quien se encontraba en compañía de otras personas como un alias "gato", solo por el hecho que la hoy víctima Ermen Wampash no le entregó 1,00 dólar que le habían pedido les regale, allí fue golpeado con un puñete en su rostro, y luego la agresión que habría sufrido el otro hermano de la víctima, el señor Freddy Wampash, quien se había acercado a defenderlo pero solo a puño limpio, pero fue en ese momento herido en su rostro con arma blanca, entonces claramente de ahí se infiere que quien provocó e inicio la agresión fue el hoy procesado, justamente aquí cabe lo que señala el autor Muñoz Conde, que cuando

la agresión es consecuencia de una previa provocación del que luego se defiende ante ella, en ningún caso cabe apreciar legítima defensa.

Según las categorías dogmáticas que ya hemos analizado, tenemos que hasta ahora se ha configurado el injusto penal, toda vez que estamos frente a un acto humano guiado por la voluntad, que se subsume en un tipo penal y el cual es contrario a derecho por no existir causas de justificación y por lesionar un bien jurídico reconocido constitucionalmente. "Pero, para que esa conducta sea punible, es necesario que el injusto pueda ser reprochado a una persona, por contener las cualidades personales necesarias para dicha atribución"^[25]; aquí hablamos de **la culpabilidad**, que no es otra cosa que el juicio de reproche que hace la sociedad a un individuo que pudiendo haber respetado y obrar conforme a derecho, no lo hizo. Pero para que una persona pueda ser culpable por realizar el injusto penal, y por ende la sociedad esté en capacidad de reprocharle su actuar, debe haber actuado en comprensión de los hechos realizados, consciente de la contradicción con el derecho y de que su accionar pudo haber sido evitado, tal como lo establece el Art. 34 del COIP, que refiere para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

En esta parte del análisis de la categoría penal de la culpabilidad, el Tribunal considera que con la prueba directa, indiciaria o referencial actuada en juicio y tal cual se ha venido analizando en la parte del análisis de la conducta, existe más de una prueba, con el cual se ha probado fehacientemente la culpabilidad del hoy procesado Valero Maldonado Luis Miguel, así, tal cual ya hemos referido en el análisis de la categoría del delito la tipicidad, en la parte del objeto jurídico de protección y la conducta, tenemos los testimonios de los policías del UPC de la parroquia Dayuma, en este caso el agente Carlos Silvano Gaibor Cartagena, afirmó que en la noche del 25 de abril del 2024, fueron informados por ciudadanos del sector, sobre una riña o pelea con cuchillo y machete en el centro poblado de dicha parroquia, en donde habría una persona fallecida, por ello junto con otros policías y al mando del Tnte. de Policía Marcelo Curay concurrieron hasta el lugar de los hechos a verificar la novedad, al llegar en efecto verificaron que yacía un cuerpo de una persona de sexo masculino sin vida tendido en el piso de la vereda costado derecho, km. 40, a la altura de la Farmacia Cruz Azul, sus familiares habían indicado que el occiso se llamaba Wampash Utitiaj Ermen Joffre, además habían indicado que el causante de dicha muerte era una persona conocida del sector, de tez afrodescendiente que se llama Luis Miguel Valero Maldonado, quien le había apuñalado con un cuchillo, además este agente testigo indicó que había observado videos en las redes sociales en donde en efecto el hoy occiso víctima había participado de una pelea con otro sujeto de tez afrodescendiente hoy procesado a quien la gente en dicho sector le conocían con el apodo del "negro Miguel", en la cual éste le había atacado con un arma tipo cuchillo y le había producido la muerte, y posteriormente había huido del lugar a bordo de una motocicleta, por ello procedieron inmediatamente a su búsqueda por toda la parroquia, en casas de los familiares sin poder localizarle, sino al día siguiente, porque por versiones de personas habían indicado que este se encontraban por fincas de familiares escondido, por ello

concurrieron a la vía al Pindo de la parroquia Dayuma, a la altura más o menos el kilómetro 53 en la comunidad Aruta, en donde logran localizarle y aprehenderle, porque además allí varias personas le han identificado como el causante del hecho violento; sobre estos hechos, el otro agente de la UPC de Dayuma, el policía Mario Roberto Acosta Santamaria, también los corrobora de forma unívoca tal como indicó el agente Carlos Gaibor, así como respecto a la participación como sujeto activo de homicidio al hoy procesado Luis Miguel Valero Maldonado, a quien en el sector de Dayuma le conocen como "negro Miguel", a quien ya desde antes le conocían sus características que era afrodescendiente, que al siguiente día de los hechos fue capturado y puesto a órdenes de la autoridad competente; de igual forma tenemos el testimonio del agente de policía Klever Edwin Caiza Saquinga de la DINASED, quien en su testimonio correlaciona lo manifestado por los otros dos agentes de policía antes referidos sobre los hechos en torno al fallecimiento del señor Ermen Wampash Utitiaj, hecho ocurrido el día 25 de abril del 2024, motivo por el cual en cumplimiento de sus funciones como agente de la Unidad DINASED que investiga casos de muertes violentas, en horas de la noche concurrieron con personal de criminalística hasta la parroquia Dayuma, llegando allí ya el 26 de abril del 2024, tipo 00h15 o 00h20 minutos, allí se han entrevistado con policías del UPC de la parroquia Dayuma, quienes les han relatado lo ocurrido en su procedimiento policial respecto al fallecimiento del señor Ermen Wampash Utitiaj, tal como ya se dejó antes detallado, que había sido agredido con arma blanca tipo cuchillo por parte del hoy procesado según habían indicado los familiares del occiso; ya en las investigaciones realizadas en torno a estos hechos, se había entrevistado con el señor Freddy Ismael Wampash, hermano de la víctima, quien le había indicado que el enfrentamiento y agresión con arma blanca tipo cuchillo de la cual resultó fallecido su hermano Ermen Wampash, se había originado porque no le había querido regalarles dinero – monedas al agresor, y además sobre la riña o pelea de igual forma había logrado observar en videos que habrían sido grabados por las cámaras o circuitos cerrados de algunos almacenes que estaban ubicados en donde han ocurrido los hechos, y en efecto allí observa la existencia de esa riña o pelea con armas blancas en donde un sujeto de tez afrodescendiente quien se encontraba sin camisa, ataca con esa arma tipo cuchillo al hoy occiso, producto de esa agresión cae al piso y luego deja de moverse, terminando ahí la riña, además indica que los testigos quienes han observados los hechos, le habían indicado que esa persona afrodescendiente quien estaba sin camisa se trataba del señor Valero Maldonado Luis Miguel conocido en la localidad como "negro Miguel", quien se encuentra con camiseta oscura y es atacado o apuñalado con el arma blanca tipo cuchillo es la víctima Wampash Ermen Joffre y quien se encuentra con camiseta blanca allí a lado es su hermano Wanpash Freddy Ismael; también tenemos el testimonio del perito criminalístico n Carlos Mauricio Falcon Simbaña, quien ha realizado un informe técnico de audio video y afines, en la cual realizó la explotación de información contenido un dispositivo memoria tipo USB, de color plateado, marca ECCO, que al realizar la explotación verificó la existencia de tres archivos de videos grabados las cuales reprodujo y realizó la extracción de una secuencia de imágenes de cada uno de ellos, en las cuales observó una cámara fija de seguridad en donde capta las imágenes de una vía de primer orden, en la cual aparecen varias personas, pero específicamente dos, una de tez negra o afro que sale con un objeto de características

similares a arma blanca tipo cuchillo y se acerca de forma agresiva y se produce una riña con otra de tez trigueña, en donde la persona de tez trigueña está con un machete para posterior sacar una arma con características a un cuchillo de la parte de la cintura, el señor afroecuatoriano o de tez negra con el objeto similar a un cuchillo, en el forcejeo o enfrentamiento le impacta o apuñala con esa arma al de tez trigueña, para posterior este ciudadano caer sobre la vía, y la persona de tez negro procede a salir del lugar en precipitada carrera en una motocicleta, esto se observa en el primer video, y en el segundo video se observa las mismas acciones que tiene el primero video pero grabado desde otra cámara de la parte interna de un inmueble (local comercial); y el tercer video, que se observa desde otro ángulo que cae esta persona de tez trigueña en el piso y queda en posición yacente; es decir, en este caso, conforme el resto de prueba testimonial que se analiza, esta persona de tez negra afrodescendiente se trataría del hoy procesado Valero Maldonado Luis Miguel; este testimonio del perito Falcón Simbaña Carlos, es verificado y corroborado por este Tribunal, quien observó la reproducción de dichos videos en la sala de audiencias, logrando tener como medio de prueba fidedigna y veraz los hechos de cómo han acontecido y que ya fueron transcritos en la parte del análisis de la conducta o núcleo de este delito de homicidio, y para motivos de análisis exclusivamente de la responsabilidad del hoy procesado, vamos a referirnos específicamente a aquello, así, en el primer video: este no tiene audio, se observa fecha 04-25-2024, e inicia a las 21:28:15, una calle en aparecen caminando por el lado derecho de la pantalla dos personas de sexo masculino, tez mestiza, uno con camiseta blanca y pantalón jean azul claro, zapatillas blancas, gorra de color negra, sosteniendo entre sus manos un objeto aparentemente un palo, y el otro sujeto con camiseta gris u obscura con pantalón jean azul, zapatos color negro, quien porta un objeto parecido a un machete rota o quebrada la punta o sin punta (conforme se han indicado en las otras pruebas testimoniales, el primer sujeto referido sería un hermano de la víctima y el otro la hoy víctima Ermen Wmapsh Utitiaj)), caminan alrededor de siete pasos hacia adelante y se paran, e inmediatamente sale al encuentro dos personas, primero una persona con características afrodescendiente vestido con ropa deportiva una pantaloneta negra y camiseta negra con una franja naranja en el medio, y lleva puesto un gorro, y zapatillas negras (conforme se ha indicado en las otras pruebas testimoniales se trataría del hoy procesado Valero Maldonado Luis Miguel), quien aparece ya portando un objeto en su mano derecha parecido a una arma blanca tipo cuchillo, y sale de forma amenazante apuntándoles con los dedos y le persigue a atacar con ese cuchillo lanzándole una puñalada pero sin lograr alcanzar al sujeto de camiseta blanca quien trata de defenderse con el objeto tipo palo, y sale corriendo huyendo, y ese objeto tipo palo es quitado por el hoy procesado, en tanto al ver ese ataque, el otro sujeto de camiseta gris u obscura (hoy víctima) lanza un golpe con el machete a la altura de la cabeza al sujeto que se encontraba con el cuchillo, o sea el sujeto con características afrodescendiente, y también saca otro objeto parecido a un tipo cuchillo de su cintura, este sujeto afrodescendiente reacciona y le lanza con el objeto tipo palo que le había quitado al sujeto de camiseta blanca, apareciendo en la escena otra persona que vestía camiseta color amarilla, una pantaloneta color beige y gorra negra (se desconoce su identidad), en ese instante este también se pone en el bando del sujeto afrodescendiente (hoy procesado) y procede a lanzar objetos en contra del sujeto de camiseta gris y al de camiseta blanca, y luego a la vez el sujeto de tez afrodescendiente, procede a atacarle con el objeto tipo cuchillo, entonces entre estos tres sujetos se inicia una pelea con dichas armas blancas, es decir, estos dos sujetos atacan al de camiseta gris u obscura, este se esquiva tanto de los ataques con arma blanca tipo cuchillo realizado por el de tez afrodescendiente, así como de los objetos que al parecer sería objeto contundente piedras que le lanza el de camiseta color amarilla, inmediatamente el sujeto de camisa color gris u obscura, restriega el piso con el machete poniéndose en cuclillas sobre un montículo de cemento armado o que al parecer es un rompe velocidades puesto en la vía, y en ese preciso momento el sujeto de camisa amarilla le lanza un objeto impactándole sobre la cabeza a la altura de la nuca del sujeto de camisa gris u obscura, y este objeto a la vez desde el cuerpo de este sujeto salta hacia arriba e impacto al parecer con un foco de una vivienda que está allí en la vía v explota, mientras el sujeto afrodescendiente procede a sacarse la camiseta v se envuelve en la mano izquierda, entonces este sujeto de camiseta gris al recibir el golpe con el objeto contundente como que pierde el control de sus movimientos y suelta el machete en el piso, volviendo a recogerlo, en ese momento el sujeto de camiseta gris retrocede y se la cae de la mano izquierda el arma tipo cuchillo y allí en ese momento se observa que le asesta una puñalada a la altura del pecho el sujeto afrodescendiente (hoy procesado), y también el sujeto de camiseta color gris u obscuro (víctima) de igual forma luego de esa puñalada pierde el equilibrio porque se encontraba encima del rompe velocidades y cae al piso, hasta allí se observa el video; en el **segundo video**: tiene audio, se observa la grabación del video es desde una cámara ubicada al interior de un local comercial, en donde se reproduce la misma escena del enfrentamiento o agresión con armas blancas y contundentes entre los sujetos o individuos ya referidos en el video anterior, pero a las 21:28:18, se escucha la voz de una persona femenina que le grita Miguel, Miguel, Miguel, Miguel y otras voces de gritos o lloro al parecer, entendemos que le gritaba por uno de sus nombres al hoy procesado, quien en ese momento ya había asestado la puñalada mortal al hoy occiso, tal como se constata en el tercer video; en la reproducción del tercer video tenemos: este es sin audio, esta grabación corresponde a una tercera cámara en la parte externa de un local al parecer farmacia, en la cual se inicia observando las mismas imágenes relativas a los dos primeros videos, pero desde otro ángulo, que para motivos de análisis de la responsabilidad, nos remitimos a referirnos al momento 21:28:48, en donde vuelve a aparecer en el cuadro de la pantalla el sujeto afrodescendiente (hoy procesado) ya sin camiseta con el torso desnudo, atacando con el objeto tipo cuchillo al sujeto de camiseta color gris u obscura (hoy víctima), en donde este sujeto de camiseta color gris al tratar de defenderse se le cae el cuchillo de la mano izquierda, y esto es aprovechado para que el sujeto afrodescendiente le dé una puñalada a la altura del pecho y se cae hacia atrás y a la vez trastabillándose al momento de bajarse del rompe velocidades cae al piso, y es perseguido por el sujeto afrodescendiente para seguir atacándole, pero el sujeto de camiseta color gris es ayudado a levantar por el sujeto de camiseta color blanco (hermano) y otras dos personas se acercan seguramente a evitar siga siendo agredido, pero luego se dispersan, luego inmediatamente el sujeto de tez afrodescendiente le sigue persiguiendo y avanza entre nueve pasos y vuelve a atacar con el objeto tipo cuchillo al sujeto de camiseta color gris quien en ese momento trata de defenderse

restregando el piso con el objeto tipo machete roto la punta, y es atacado con cuchillo y vuelve a caer en el piso, en donde se logra observar que el sujeto afrodescendiente estando caído sobre piso le asesta varios ataques de puñalada con el objeto tipo cuchillo (sin lograr observar específicamente en qué partes no más produjo heridas por lo lejos que se observa en el video), ante lo cual el sujeto de camiseta color gris u obscura se defiende interponiendo las piernas y sus pies, y pese a que se acercan tres personas y tratan de defenderle, pero el sujeto afrodescendiente persiste en atacar, que luego el sujeto de camisa color blanca (hermano de la víctima) logra cogerle de la camiseta y brazo izquierdo y sacarle halando sobre la vereda, y en ese momento e inmediatamente el sujeto de camiseta color gris u obscura se pone casi de rodillas y cae al piso boca abajo, produciéndose entendemos el deceso de forma instantánea, el sujeto de tez afrodescendiente hoy procesado retrocediendo se aleja del lugar tocando su frente con la camiseta y el objeto tipo cuchillo en la mano derecha y desaparece del video; y obviamente tal como se ha indicado y observado en los otros videos, este huye del lugar a bordo de una motocicleta, sin poder distinguir quien era el conductor de la misma.

Es importante destacar, que la confrontación o pelea y posterior fallecimiento del ciudadano Ermen Wampash Utitiaj tal como nos hemos referido y se ha observado en los videos, ha tenido como antecedente los siguientes hechos, tal como lo han testificado los señores Miguel León Wampash Taish y Freddy Ismael Wampash Utitiaj, padre y hermano en su orden del hoy víctima occiso, quienes en lo principal, coincidieron en afirmar, que los padres del hoy occiso y otros hermanos, esa noche del 25 de abril del 2024, retornaban de una Cumbre Amazónica desde el Tena, y que dos hijos le iban a esperar allí en Dayuma porque tenían programado llegar tipo 21h00, para juntos desde allí retornar hasta su comunidad shuar de Tiwiram. entonces una vez que ya se encontraron en la parroquia Dayuma, tanto los padres del hoy occiso y sus (3) hermanos se aprestaban abordar una camioneta para dirigirse hasta su domicilio, en eso se había acercado el hoy procesado de tez afrodescendiente junto con otras personas e identificando también a uno de ellos como alias el "gato", a pedirle dinero el señor Miguel León Wampash, padre de la hoy víctima, y le ha dado 1,00 dólar, luego se habían acercado donde Ermen Wampash Utitiaj también a pedirle dinero, pero como no tenía no le regaló dinero o monedas, entonces allí es cuando el sujeto de tez afrodescendiente junto con las otras personas que le acompañaban habían procedido a agredirle; este hecho también lo testificó el policía Klever Caiza Saquinga, porque recibió información referencial del hermano de la víctima el señor Freddy Ismael Wampash Utitiaj a quien le había entrevistado al siguiente día de los hechos, o sea el 26 de abril del 2024; en lo demás los testigos padre y hermano de la víctima corroboran al indicar, que la agresión había iniciado cuando el hoy procesado junto con otros sujetos le dan un puñete en la cara a Ermen Wampash y luego lanzándoles piedras, produciéndose así un pelea entre el grupo del hoy procesado afrodescendiente y la víctima y sus hermanos que trataban de defenderlo y solo a mano limpia, y allí es cuando del grupo del hoy procesado habían sacado cuchillos y atacan cortándole la cara con un arma blanca tipo cuchillo a señor Freddy Ismael Wampash Utitiai, al ver esa situación de la agresión con arma blanca tipo cuchillo, el hoy occiso Ermen Wampash Utitiaj se dirigió a pocos metros de allí en donde vivía para inmediatamente traer un machete cuya punta estaba roto y también un arma blanca tipo cuchillo (o varilla como aduce el testigo Freddy Wampash), iniciándose otra vez la pelea o enfrentamiento, en la cual es apuñalado el hoy occiso a la altura del pecho, y posteriormente luego de caer al piso, al levantarse es perseguido por el hoy procesado y otra vez cae el piso, en donde hay tres personas que tratan de defenderlo, sin embargo, sigue con el ataque lanzándole más ataques contra la humanidad del hoy occiso quien interpone sus piernas y pies para defenderse, tal como ya hemos referido conforme se ha observado en la reproducción de los videos, produciéndose de esta forma violenta la pérdida de una vida valiosa, en este caso los testimonios de estos dos testigos en relación al video, rememoran de forma coincidente los hechos sobre todo en relación al enfrentamiento con armas blancas, en donde es el hoy procesado Luis Valero Maldonado quien en forma amenazante se acerca caminando de forma rápida señalando con las manos inicia el ataque utilizando un arma blanca tipo cuchillo a un sujeto (hermano de la víctima) que tenía un tipo palo y estaba junto al hoy occiso, ante lo cual el hoy occiso en forma de defensa le da un golpe con el machete que no tenía punta en la cabeza al sujeto de tez afrodescendiente y posteriormente el enfrentamiento de este con la hoy víctima Ermen Wampash Utitiaj, y luego el apuñalamiento fatal y otras agresiones con arma blanca tipo cuchillo tal como ya se ha analizado; es decir, a fin de cuentas, esta riña o pelea se había generado o fue provocado por parte del hoy procesado y otros sujetos que le acompañaban, y por ello tal como ya se analizó en la parte de la categoría de la antijuricidad, se descartó que haya existido legítima defensa tal como infructuosamente lo alegó la defensa técnica y el mismo procesado en su testimonio entregado en forma libre y voluntaria.

También para establecer la responsabilidad del hoy procesado Luis Valero Maldonado, nos valemos de lo manifestado en su testimonio por la perito Psicóloga Clínica Cristina Maritza Gavilanes Guevara, quien le ha realizado al hoy procesado una valoración psicológica con el fin de **identificar los rasgos de personalidad**, a la valoración psicológica ha estado orientado, lúcido, consciente, no observó signos o síntomas de algún tipo de trastorno como esquizofrenia o algún tipo de psicosis, es decir, el sujeto es consciente en relación a sus actos; que proviene de un hogar disfuncional monoparental, su padre abandona el hogar cuando él tenía 12 años debido a la violencia intrafamiliar, crece sin la figura paterna, a los 13 años abandona su educación, a los 14 años abandonó el hogar, se juntó y se relacionaba con personas para el consumo de sustancias ilícitas, que durante la adolescencia se encontraba privado de la libertad por homicidio y refiere que esta es la cuarta ocasión que se encuentra privado de la Libertad; en relación a los hechos hoy juzgándose, él no niega que el 25 de abril entre las 08h00 o 09h00 de la noche, se encontraba en el centro de Dayuma ingiriendo cerveza desde muy temprano con un amigo de nombre Alexis Zambrano, y que esta persona habría pedido dinero a unas personas nativas que se encontraban en el sector, y que él empieza una pelea con estas personas, y que su amigo le pide ayuda, y él intenta defender a su amigo ante el ataque de estas tres personas que utilizaban machete y un cuchillo, y por ello que él lo único que hizo fue defender a su amigo y luego defenderse él, porque una de estas personas le agredió en la cabeza, por ello entró en iras y le dio una puñalada en el tórax a esta persona o se ala hoy occiso; estos hechos de igual forma le fue relatado a la médico legista Sandra Maritza Mullo Miñan, previo a realizarle el examen médico legal, de cuya experticia tendiente a verificar las lesiones que tenía el hoy procesado, ya nos referimos antes y que para este caso del análisis de culpabilidad, no es necesario hacer mayor hincapié; por lo tanto, el hoy procesado no niega de su participación en el hecho, pero no se cierto lo que asevera, porque qué más prueba los videos, en donde no se observa que el amigo que dice Alexis Zambrano llegue o se acerque a pedirle ayuda, sino al ver a la hoy víctima y otro sujeto de camiseta color blanca que avanzan hasta una parte de la calle y se quedan parados, el hoy procesado Luis Valero aparece desde una vereda y camina en forma apresurada y amenazante con cuchillo en la mano señalándoles con la mano y procede él a agredirles, tal como se ha analizado antes, con la consecuente agresión a la hoy víctima Ermem Wampash Utitiaj con arma blanca tipo cuchillo a la altura del pecho, para luego perseguirle metros más atrás porque retrocede la víctima, en donde al tratar de defenderse con el machete, como ya se encontraba herido en el pecho, vuelve a caer al piso y allí es atacado, pese a que allí tres personas tratan de defenderlo, y allí cuando logran sacarle jalando sobre la vereda, donde cae boca abajo y obviamente fallece en ese momento, toda vez y tal cual se ha comprobado, fue lesionado su órgano vital el corazón. Por otro lado, en cuanto a la aplicación de los reactivos psicológicos y sus resultados, se ha determinado que el hoy procesado ha presentado una puntuación de 100 puntos para una personalidad esquizotípica, que se caracteriza porque son personas aisladas, suspicaces, malinterpretan los mensajes de otros, y también porque son excéntricos, pero esta puntuación significativa se puede relacionar por el consumo de sustancias que el usuario refiere haber tenido incluso desde la adolescencia; puntúa también para una personalidad límite con 88 puntos, que se caracteriza principalmente porque poseen arranques de impulsividad, son personas que se consideran inestablemente afectivas; y posee una puntuación del nivel de 94 puntos para la personalidad paranoide, que se caracterizan por ser hostiles, agresivas que malinterpretan la conducta de otros y ante esta mala interpretación responden con hostilidad; también puntúa para una personalidad antes antisocial con 88 puntos, para una personalidad agresivo sádico de 80 puntos y para la personalidad negativista con 88 puntos, estas tres últimas personalidades forman un conjunto de conductas antisociales que se caracterizan principalmente por impulsividad, por incumplir normas sociales, porque se satisfacen humillando y violando los derechos de otras personas, poseen una ira explosiva y parece que disfrutan haciendo daño a otros; por lo tanto, en base a estos resultados identificó que de momento el usuario presentaba un trastorno de personalidad de tipo paranoide y antisocial, caracterizado estas por la presencia de impulsividad y por incumplir normas sociales, es decir, personas como el hoy procesado que tienen este tipo de personalidad, son proclives a participar en actos delictivos, como los ocurridos en el presente caso, y a pesar de ello, ha actuado con conciencia y voluntad, con impulsividad y de forma cotidiana, pero que no tiene ningún trastorno como tal, de ahí que le es atribuible la conducta del delito de homicidio en calidad de responsable directo, y más allá de toda duda razonable.

En cuanto a la **prueba de descargo del procesado Luis Miguel Valero Maldonado**, se ha presentado para su defensa su propio testimonio, quien en lo fundamental tal como ya hemos

analizado al momento de ir contrastando con los otros medios de prueba testimonial ofertados por la Fiscalía, pues en lo fundamental este procesado no niega que en efecto el 25 de abril, se encontraba tomando en Dayuma aproximadamente a las 21h00 o 20h00, que llega el que dicen el gato y le dice que estaba discutiendo con dos jóvenes que era el señor Ermen Joffre y el hermano, entonces él se va a ver qué pasa y el gato ya se había emproblemado con el chico que está ahí (refiere al testigo hermano de la víctima que estaba en la sala de audiencias), que luego él se fue a seguir tomando con los muchachos, cuando llegan los dos jóvenes, el uno con un machete y un cuchillo y el otro con fierro o tubo que no alcanzó a ver bien, les dijo que no quería problemas porque él estaba medio tomado, y el uno avanza a darle un garrotazo pero no le pega bien, y ante lo cual él sacó el cuchillo y se defiende, y el otro chico en ese momento le mete el machetazo en la parte izquierda de la cabeza por la frente, y como estaba puesto la gorra no le dio bien pero la sangre empezó a chorrearle, y ante eso se ha sacado la camisa y la envuelto en la mano, porque el uno estaba con un cuchillo y machete y el otro con un tubo o palo, y al verse herido sin siguiera él les haya tocado todavía, por eso se había encerrado de la ira y enojo y como estaba medio mareado no medió fuerza, y pasó lo que pasó ese día, además, agrega que esa noche estaba tomando con el gato y los muchachos, cuyos nombres y apellidos no sabe, pero al uno le dicen el "balotelli" y al otro no sé cómo le dicen, pero estábamos ahí como tres, pero que ellos no se han metido en nada en dicha pelea, estos hechos narrados por el hoy procesado no han sido corroborados por ningún otro medio de prueba, de ahí que carece de fiabilidad. Respecto a este relato del hoy procesado, obviamente y tal cual ya se analizó, lo que pretende es acomodar los hechos tanto antes de la riña, o sea los antecedentes que originaron la pelea golpeándole con un puñete en la cara al hoy víctima occiso Ermen Wampash solo por el hecho que no les quiso regalar dinero que le estaban solicitando el hoy procesado y otros sujetos que le acompañaban, por otro lado, cuando dice que había llegado su amigo el gato a solicitarle ayuda, eso no se observa de los videos, además, la víctima con otra persona que sería su hermano, llegan hasta un punto en donde se quedan parados, y desde varios metros de distancia sale o aparece en forma apresurada por una vereda el hoy procesado, en forma agresiva, amenazante y con cuchillo en mano señalándoles con la mano y el cuchillo, y procediendo a agredirles con el arma blanca tipo cuchillo, comenzando el ataque hacia el otro sujeto de camisa color blanca tal como se observa en los videos, en eso le quita incluso el objeto tipo palo, ante lo cual al ver ese ataque, el sujeto de camiseta obscura o gris hoy víctima que tenía un machete le da un golpe en la cabeza, entonces allí se enfrentan con las armas blancas machete y cuchillos, tal como ya se dejó analizado, llevando la peor parte el hoy víctima Ermen Wampash, quien recibe una puñalada a la altura del pecho, en la parte del corazón, órgano vital que fue lacerado y perforado, lo que le hace caer al piso trastabillándose también en ese momento, para luego una vez levantado la víctima quien se encontraba ya herido, perseguirle y al momento de tratar de defenderse, la víctima vuelve a caer al suelo en donde le lanza ataques con el arma blanca, pero que este opone sus piernas y pies para defenderse, pero allí al tratar de defenderle otras tres personas, le sacan a la vereda en donde cae y obviamente fallece en es momento, obviamente dado la herida mortal que recibió en el corazón; entonces tal como se analizó, se infiere que quien provocó e inicio la agresión fue el hoy procesado al iniciar la agresión o

pelea porque no le gustó que la hoy víctima no le regale dinero, además como bien dice estaban tomando cerveza y por ende estaba bajo los efectos del alcohol, no midió las consecuencias, y tal como dice la doctrina, que cuando la agresión es consecuencia de una previa provocación del que luego se defiende ante ella, en ningún caso cabe apreciar legítima defensa, institución jurídica que alegó el hoy procesado y su defensa técnica tal como ya se analizó en la parte de la antijuridicidad.

La culpabilidad encierra tres elementos propios como son: la imputabilidad, la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, los cuales, para el autor, permiten realizar el juicio de reproche al sujeto activo, al caso sub examine y de la prueba reproducida en el juicio conforme el análisis que precede, se ha probado que el procesado **Luis Miguel Valero Maldonado**, actuó con conocimiento de lo antijurídico y con voluntad para mediante previa planificación o ideación, agredir con el arma blanca tipo cuchillo, propinándole varias heridas y sobre todo una mortal a nivel de la caja torácica o pecho, de la humanidad de Ermen Joffre Wampash Utitiaj, lo que le causó la muerte, conforme ya se analizado en demasía, que el hoy procesado además de actuar con la capacidad de entender y querer tenía la capacidad de determinarse, es decir ante la posibilidad de actuar de modo diferente apegado a derecho, no lo hizo, por eso el juicio de reproche social que se le hace en el juicio respectivo.

Sobre la **imputabilidad**, no es otra cosa que la facultad de comprender la ilicitud del comportamiento y la de determinarse de acuerdo a tal comprensión; esto quiere decir, que la imputabilidad está compuesta por un elemento intelectivo y un volitivo. El intelectivo, que está dado no por el conocimiento de los hechos, sino por la comprensión de los actos que realiza. Y, el volitivo, que está relacionado con la posibilidad de autodeterminarse o autodirigirse. Estos dos elementos que se requieren para la adecuación de la imputabilidad y que están presentes en nuestro caso, pues el procesado **Luis Miguel Valero Maldonado**, tuvo plena comprensión de sus actos al haber participado de modo directo para quitarle la vida con violencia como lo hizo; de modo que, estaba en plena posibilidad de actuar de manera distinta y no ejecutar dicha conducta, que arrojó el resultado que ahora se juzga.

El conocimiento de la antijuridicidad del actuar, no es otra cosa que el conocimiento de que la conducta que se realiza es contraria a derecho, es decir, que es antijurídica. Pero ese conocimiento de la antijuridicidad del actuar no implica el conocimiento de que la conducta esté tipificada en la ley como delito, sino que la persona conozca que está dañando o afectando a otras personas con su accionar. En nuestro caso, el procesado estaba en pleno conocimiento que de que al realizar este tipo de actos como el de haber agredido con arma blanca tipo cuchillo, por más de una ocasión en contra de la humanidad de Ermen Wampash Utitiaj, causaría un daño y afectaría a la persona sobre quien recae dicha acción; es decir, que se cumplió con la finalidad principal.

De esta manera se evidencia que en el caso sometido a análisis de este Tribunal Penal, se han configurado todas las categorías dogmáticas del delito, es decir, se configuró el injusto penal,

pues nos encontramos frente a un acto humano del procesado **Luis Miguel Valero Maldonado**, guiado por la voluntad, que se subsume en un tipo penal, que es contrario a derecho por no existir causas de justificación, que además lesiona un bien jurídico reconocido constitucionalmente y que por lo tanto, se le puede reprochar por dicho acto y ser merecedor de una pena.

La presunción de inocencia contenida en el Art. 76 numeral 2 de la CRE, no solamente que implica que toda persona se presumirá inocente y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, sino que además implica que para que aquello ocurra, se debe probar la culpabilidad conforme a la ley y asegurando las garantías del debido proceso. Solo con la adecuación de estos dos presupuestos se puede desvirtuar la referida presunción. Este criterio ha sido ratificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, en la sentencia del caso Ricardo Canesse vs. Paraguay, donde dijo: "el principio de presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onusprobandi corresponde a quien acusa"[26]. Y, para poder determinar la culpabilidad de una persona no se requiere sino de prueba suficiente y que debe llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, tal como lo dispone el Art. 453 del COIP, a lo cual se debe abordar de manera inequívoca, luego de aplicados los criterios de valoración contenidos en el Art. 457 de la norma ibídem, así como de la constatación del nexo causal que debe existir entre esa prueba respecto de la infracción y la persona procesada, como lo indica por su parte el Art. 454; todo lo cual se ha cumplido a cabalidad en el presente caso.

Y tal cual también se analizó, fundamentalmente respecto de la responsabilidad del procesado se probó con suficiente prueba directa y referencial o indiciaria, tal cual ya se refirió, donde se han observado los principios básicos y fundamentales de toda acción penal para la expedición de la sentencia condenatoria, el cual se lo hace en estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 1 de la Constitución de la República, que señala: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia ...", Arts. 11 numeral 5, 75, 76 numeral 5, 169, 426 inciso segundo ibídem; y, el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial que permiten y hasta obligan al juzgador imponer una pena acorde al daño causado (lesividad), como señala la Jurisprudencia, puesto que no existe circunstancias atenuantes que pudiera favorecerle para aminorar legalmente la pena, tan solo ha presentado el testimonio del hoy procesado **Luis Miguel Valero Maldonado**, negando los hechos imputados, y que ha actuado en legítima densa suya y de sus amigos, la cual no se acogió porque fue contradictoria en relación al resto de pruebas aportados por la Fiscalía, con la que en nada descarga o desvirtúa su responsabilidad, este procesado, y más bien tal como se ha analizado, existiría agravantes no constitutivas de la infracción, las contenidas en los numerales 1 y 7 del Art. 47 COIP, sobre

todo la del primer numeral, toda vez que conforme la pruebas analizadas, si bien porque la víctima Ermen Wampash no le había regalado dinero que había sido solicitado por el hoy procesado y otros sujetos que le acompañaban, estos proceden a agredirle con un puñete en la cara, lo que produce una pelea entre estos sujetos y la hoy víctima en donde los hermanos de estos se meten a defenderle, pero que esta pelea solo era a puños, entonces allí como vieron que les estaban ganando en la pelea comienzan a sacar cuchillo y hieren a un hermano de la víctima, y a la vez del grupo del hoy procesado también le lanzan piedras, allí es cuando de igual forma inicia la peles o riña, en donde también de parte de la víctima se provee de un machete y arma blanca y fruto de dicha agresión recibe una puñalada mortal en el corazón, y no conforme con ello, cuando logra levantarse la hoy víctima ya herida, luego es perseguido y continuó atacándole con el arma blanca tipo cuchillo por el hoy procesado, conforme se ha analizado en demasía, sin dejar incluso de lado, tal como se observa en el video, que hay otro sujeto del lado del hoy procesado que en efecto también en ese momento del ataque, lanza objetos al parecer contundentes, e incluso uno de ellos impacta sobre la humanidad del hoy víctima, es decir, fue ayudado por otro sujeto que se desconoce su identidad, por ello, consideramos que hay alevosía y fraude en la forma cómo es y quién originó la pelea o riña, y no midió las consecuencias al atacar de la forma como lo hizo por más de una ocasión, y acabó con la vida, derecho primigenio y connatural que debe ser respetado sobre todas las cosas por todos quienes vivimos en sociedad, de ahí que basta una sola agravante no constitutiva de la infracción para que se agrave la pena, tal como lo establece el Art. 44 inciso tercero del COIP.

NOVENO: DECISION DEL TRIBUNAL.- Por todo lo expresado y considerado con la firme convicción que Fiscalía, con la prueba practicada ha logrado demostrar con suficiencia la existencia de la infracción y destruir la presunción de inocencia de los procesados, por ende la certeza de sus responsabilidades penal más allá de cualquier duda razonable, este Tribunal Penal, en forma motivada como prescribe el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la Republica y en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 621, 622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal, por unanimidad de sus jueces ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:

9.1.- Declarar la culpabilidad de los procesados señor VALERO MALDONADO LUIS MIGUEL, con cédula de ciudadanía No. 2250167323, cuyas demás generales de ley constan en el acápite tercero de esta sentencia, de haber participado en el cometimiento del delito de "Homicidio", tipificado y reprimido por el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo conforme el Art. 42 numeral 1 literal a) ibídem, y por mediar las agravantes no constitutivas del Art. 47 numerales 1 y 7, en relación al Art. 44 inciso tercero ibídem, se les impone la pena privativa de la libertad de DIECISIETE (17) AÑOS CON CUATRO MESES, misma que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Sucumbíos o donde la autoridad penitenciaria lo disponga, debiendo de ser el caso, descontarse todo el tiempo que haya permanecido privado de su libertad por esta causa, para

lo cual gírese la respectiva boleta de encarcelamiento.

- 9.2.- Imponer al procesado sentenciado además la multa de sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general conforme el Art. 70 numeral 10 ibídem, valores que serán depositados en la cuenta del Banco Nacional de Fomento (Banecuador) a favor del Consejo de la Judicatura de Orellana, para lo cual remítase el oficio respectivo para hacer efectivo dicho pago.
- 9.3.- De conformidad con el Art. 78 de la CRE y Art. 77 y 78 COIP, que obliga a ser indemnizada con el pago de la respectiva reparación integral a favor de la víctima, en nuestro caso, tomando en consideración que la víctima directa se encuentra fallecida, el procesado sentenciado deberá pagar en calidad de reparación económica a favor de su padre Miguel León Wampash Taish en calidad de acusador particular, la misma que así se la acepta, en la cantidad de VEINTE MIL (20.000,00) DOLARES AMERICANOS.
- 9.4.- Ratificar todas las medidas cautelares reales dictadas en las etapas procesales anteriores, como la prohibición de enajenar bienes que consten a nombre del hoy procesado sentenciado a fin de asegurar el pago de la reparación integral y multa, para el efecto deberá oficiarse al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Orellana, provincia de Orellana.
- 9.5.- Una copia de la sentencia se hará conocer al Director (a) del Centro de Rehabilitación Social en donde se encuentran internados el procesado sentenciado, para que cumpla la pena privativa de libertad, una vez ejecutoriada la sentencia.
- 9.6.- Conforme el Art. 56 ibídem se declara la interdicción del sentenciado mientras dure la pena.
- 9.7.- Conforme lo establece el Art. 68 y 12 numeral 8 ibídem, se oficiará al Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Orellana, haciendo conocer esta resolución dictada en contra del procesado, para que aplique lo pertinente dentro de su competencia.

De conformidad a lo previsto por el Art. 26 y 131.3 del COFJ, en la presente causa no han existido incorrecciones que observar al representante de la Fiscalía General del Estado, ni se ha evidenciado que las partes hayan actuado en violación al principio de buena fe y lealtad procesal.

De conformidad con el Art. 14 de la Ley de Comercio Electrónico se les indica a los sujetos procesales que la firma electrónica puesta en la presente sentencia tiene plena validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita, en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.

Actué en calidad de secretaria de éste Tribunal la señora Dra. Carmen del Rocío Herrera Cueva.- NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y OFÍCIESE.

- 1. ^ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008, art. 169.
- 2. ^ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero del 2014, art. 453.
- 3. [^] *Ibídem*, *art.* 454.
- 4. ^ *Ibídem*, art. 457.
- 5. ^ Nicolás Framarino Malatesta, La Lógica de las Pruebas en Materia Penal, Editorial TEMIS, Editado en 1981, p. 153 y 154.
- 6. [^] *Ibídem, p. 2.*
- 7. ^ Eduardo Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal, p. 19.
- 8. [^] Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Nueva Edición actualizada, corregida y argumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L., Undécima edición, 1993.
- 9. ^ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014, art. 144.
- 10. [^] *Ibídem, art. 140.*
- 11. ^ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008, art. 66.1.
- 12. ^ Declaración Universal de los Derechos humanos, Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948, art. 17.
- 13. ^ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, art. 4.
- 14. ^ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Plíticos, Registro Oficial No. 101, 24 de Enero 1969, art. 6
- 15. ^ Yavar Núñez Fernando, Orientaciones desde al Art. 1 al 250 COIP Código Orgánico Integral Penal, Producciones Jurídicas FERYANÚ, p. 347 y 351.
- 16. ^ Zavala Baquerizo Jorge, Delitos contra las Personas, asesinato parricidio uxoricidio, Tomo II, Guayaquil: Edino, 2003, p. 106.
- 17. ^ Yávar Núñez Fernando, Orientaciones desde el Art. 1 al 250 COIP Código Orgánico Integral Penal, Producciones Jurídicas Feryanú, p. 302.
- 18. ^ *Ibídem, p. 303*.
- 19. [^] *Ibídem. p. 347.*
- 20. ^ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de

- febrero 2014, art. 596.
- 21. Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, Juicio No. 22U01-2020-00206, Recurso de Casación, 11 de junio del 2024, párrafo 7.28.
- 22. ^ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014, **Última Reforma:** Edición Constitucional del Registro Oficial 319, 26 de febrero del 2024, art. 33.
- 23. ^ Muñoz Conde Francisco, Mercedes García Arán, Derecho Penal Parte General, 8ª edición, revisada y puesta al día, Tirant lo Blanch Libros, Valencia, 2010, p. 323.
- 24. ^ *Ibídem, p. 325 y 326.*
- 25. ^ Pablo Encalada Hidalgo, Teoría Constitucional del Delito. Análisis aplicado al Código Orgánico Integral Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2015, p. 87.
- 26. ^ Rafael Oyarte Martínez, Debido Proceso, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2016, p. 145.

JUAN JOSE RONQUILLO VARGAS JUEZ(PONENTE)

BUSTOS TELLO JOEL FRANCISCO JUEZ

DANNY ALEXANDER ESCOBAR ALVAREZ

JUEZ